



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

USAID INICIATIVA REGIONAL DE ENERGÍA LIMPIA

**CDMER – MECANISMOS PARA LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES
REGULATORIAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Informe III - Mecanismos de Solución de Controversias

Junio 2, 2016

Este documento fue elaborado para revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Fue preparado por Tetra Tech, ES, Inc. para la Iniciativa Regional de USAID de Energía Limpia, AID-596-C-12-00001

CONTRACT: AID-596-C-12-00001

USAID INICIATIVA REGIONAL DE ENERGÍA LIMPIA

CDMER – MECANISMOS PARA LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES REGULATORIAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Informe III - Mecanismos de Solución de Controversias

Preparado para:
United States Agency for International Development

Preparado por:
Tetra Tech ES, Inc.
1320 N, Courthouse Rd.,
Arlington, VA 22201
www.tetratech.com

Disclaimer

La elaboración de este reporte ha sido auspiciada por el Pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido de este reporte es responsabilidad de Tetra Tech, ES, Inc. y no necesariamente refleja la opinión de USAID o del gobierno de Estados Unidos

INDICE

- 1. Introducción.....1**

- 2. Aspectos clave3**
 - 2.1 Marco normativo 3
 - 2.2 Analisis de barreras 5
 - 2.3 Tipos de controversias identificadas 6

- 3. Opciones analizadas.....9**
 - 3.1 Reconsideración previa y mejora de solución arbitral 9
 - 3.2 Tribunal administrativo dentro de la CRIE 11

- 4. Diseño del mecanismo12**
 - 4.1 Procedimiento previo ante el EOR 13
 - 4.2 Solicitud de revisión ante la CRIE 15
 - 4.3 Mejora del Procedimiento de conciliación 16
 - 4.4 Arbitraje: Procedimiento de Panel de Expertos 18

- ANEXO A: Propuesta de Procedimiento22**

1. INTRODUCCIÓN

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante, el Tratado Marco) le otorga a la CRIE de Interconexión Eléctrica (CRIE) la potestad de resolver las impugnaciones que se realicen a sus propias decisiones regulatorias, como así también le atribuye funciones en la resolución de controversias que se susciten entre los distintos agentes e instituciones del Mercado Eléctrico Regional (MER), así como entre los Gobiernos de los Estados Parte, con motivo de la interpretación o aplicación del Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos o normas derivadas de éstos.

Sin embargo, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) regula un recurso de reposición de las decisiones de CRIE limitado en su alcance, que está resultando inadecuado para canalizar los desacuerdos expresados por los destinatarios de la regulación regional y, en particular, para garantizar una aplicación e interpretación uniforme del Tratado Marco y de la regulación regional en general.

Adicionalmente, la falta de una instancia de revisión por un órgano externo a la CRIE, de carácter imparcial, incrementa los problemas de percepción de confianza y legitimidad e incentiva la dispersión de vías recursivas y el fenómeno de "forum shopping"¹, con la consiguiente afectación en el desempeño de la gobernanza del Mercado Eléctrico Regional.

Por otra parte, los mecanismos previstos para la resolución de conflictos entre agentes e instituciones del MER, así como entre los Gobiernos de América Central, motivados en la aplicación o interpretación de la regulación regional no han tenido aún aplicación, indicando la conveniencia de revisar sus procedimientos y los roles institucionales a fin de lograr su implementación efectiva.

En este sentido, la Hoja de Ruta del MER – elaborada con la asistencia técnica de la Iniciativa de Energía Limpia de USAID – identifica como una de sus Iniciativas Estratégicas el “Desarrollo de recursos ante decisiones de la CRIE y mecanismos para solución de controversias”, enmarcada dentro del objetivo estratégico de fortalecer la institucionalidad regional.

Esta actividad surge de un mandato expreso de la Reunión Conjunta de las Juntas Directivas de los tres organismos regionales, liderada por el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), que ha realizado análisis jurídicos e institucionales iniciales sobre la problemática descrita, apoyándose en el grupo de asesores legales de las representaciones de los países ante el CDMER.

La asistencia técnica está destinada a fortalecer la institucionalidad y gobernanza del Mercado Eléctrico Regional, por medio del desarrollo de mecanismos para la revisión de las decisiones regulatorias y la resolución de controversias en el MER. Se trata de proveer un conjunto de herramientas y procedimientos propuestos en el Plan Estratégico Conjunto y Hoja de Ruta del MER, indispensables para un efectivo desempeño de la gobernanza del Mercado Eléctrico Regional,

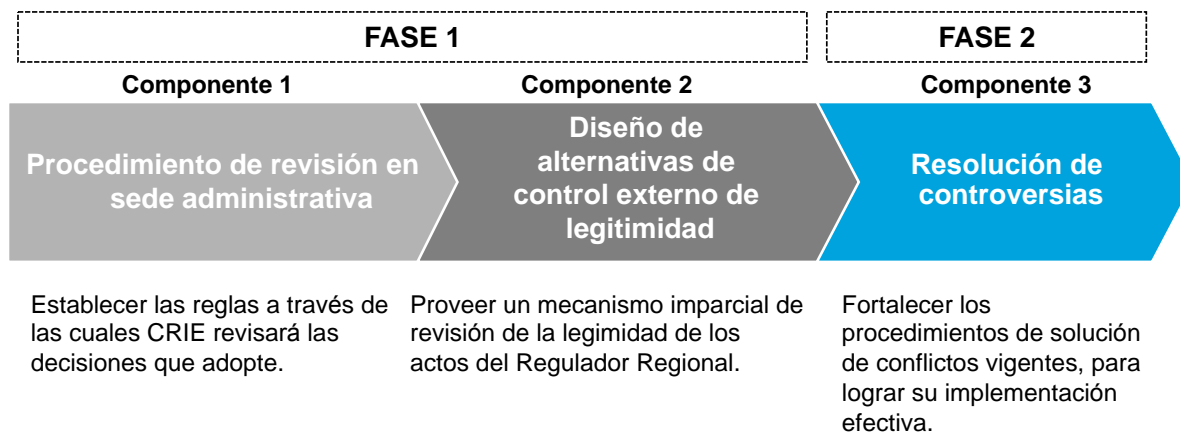
¹ Situación que se da cuando las reglas permiten a las partes elegir a su conveniencia el foro o tribunal con el que se sientan más cómodos. En una situación que involucra múltiples jurisdicciones nacionales, ello impide la uniformidad en la interpretación y aplicación de la regulación.

1. Introducción

orientado a incrementar la confianza, previsibilidad y legitimidad de las decisiones regulatorias que se adopten.

El desarrollo de la actividad se estructura en dos fases, como se muestra en la figura siguiente. En la fase 1 se han desarrollado ya los dos componentes, dedicados a los procedimientos y mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de CRIE. Mientras que en la fase 2, la actividad de asistencia se concentra en el fortalecimiento de los procedimientos de solución de conflictos entre participantes del Mercado Eléctrico Regional.

Figura 1. Fases y componentes de la actividad



Este documento tiene por finalidad presentar la propuesta de Mecanismo de Resolución de Controversias en el MER, orientados a fortalecer y lograr la implementación efectiva de sus procedimientos, dando cumplimiento al componente 3 indicado en la figura de arriba.

En el capítulo 2 se desarrollan brevemente los aspectos clave discutidos con el Grupo de Asesores Legales en la sexta sesión de trabajo, resumiendo el marco normativo vigente en materia de controversias, las barreras o restricciones críticas a su aplicación efectiva, y los tipos de conflicto identificados que los mecanismos propuestos deben atender.

Como resultado de la Sexta Sesión de Trabajo realizada con el grupo asesor de expertos legales, en el capítulo 3 se analizan dos posibles opciones de diseño para la reestructuración del mecanismo de resolución de controversias hoy vigente. Se presentan sus ventajas y desventajas comparativas en relación a las barreras identificadas y las características deseadas del diseño.

En el capítulo 4 se desarrolla la opción seleccionada por el Grupo de Asesores, presentando los principales elementos del diseño propuesto para la reformulación del mecanismo de solución de controversias hoy vigente en el RMER en su Libro IV. La propuesta se estructura en cuatro procesos básicos: a) Procedimiento previo ante EOR; b) Solicitud de interpretación auténtica ante CRIE; c) Conciliación, realizada por Conciliadores designados ad hoc; y, d) Arbitraje, por medio de paneles expertos ad hoc.

Por último, en el Anexo A se acompaña la propuesta de procedimiento de Solución de Controversias, como una modificación de los procedimientos establecidos en el Libro IV del RMER. Las disposiciones nuevas respecto del texto vigentes están marcadas en color.

2. ASPECTOS CLAVE

Como se explica en la introducción, la Regulación Regional establece un mecanismo de resolución de disputas para las controversias surgidas entre los distintos actores del mercado que en la práctica no sido utilizado. Si bien se han dado en la práctica diferencias, las partes involucradas no han recurrido a estos mecanismos específicos previstos en el Tratado Marco y sus normas derivadas.

En este capítulo se desarrollan brevemente los aspectos clave discutidos con el Grupo de Asesores Legales en la sexta sesión de trabajo, resumiendo el marco normativo vigente en materia de controversias, las barreras o restricciones críticas a su aplicación efectiva, y los tipos de conflicto identificados que los mecanismos propuestos deben atender.

2.1 MARCO NORMATIVO

El marco normativo vigente en materia de resolución de controversias en el MER está compuesto por las reglas establecidas en los artículos 23, 34 y 35 del Tratado Marco, y las secciones 1.7 y 1.8 del Libro IV del RMER.

2.1.1 Tratado Marco y sus protocolos

Dispone el artículo el artículo 23 inciso j) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional que es facultad de la CRIE (entre otras):

“j) Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE”.

Agrega por su parte el artículo 34 del Tratado Marco (reformado por el Segundo Protocolo) que:

“Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.”

Por último, respecto de las controversias entre Gobiernos, el artículo 35 del Tratado Marco, reformado por el Segundo Protocolo, dispone que:

“Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.”

Como se advertirá, el Tratado habilita un procedimiento de resolución alternativo de disputas, basado en la negociación directa, la mediación y el arbitraje, para las controversias derivadas a de la

2. Aspectos clave

aplicación de la Regulación Regional, que surjan entre distintos tipos de actores que interactúan en el mercado, comprendiendo tanto a los agentes, como a los OS/OM, el EOR y los entes reguladores nacionales. Por otra parte, en las controversias entre Gobiernos, se confió en los mecanismos tradicionales de la negociación diplomática y el arbitraje internacional, limitando el rol de CRIE a una conciliación, siempre que así lo decidan las partes en disputa.

De este modo, el Segundo Protocolo vino a modificar el régimen de solución de controversias que había establecido el Tratado Marco en su redacción original. Si bien siempre se otorgaron potestades en la materia a la CRIE, la versión original proponía una redacción simplificada por la cual las controversias que surgieran entre agentes debían remitirse a la CRIE para su resolución definitiva, y las controversias entre Gobiernos podía arbitrarse por medio de la Corte Centroamericana de Justicia u otro organismo acordado por las partes. La referencia a la CCJ fue eliminada por el Primer Protocolo.

2.1.2 RMER

Por su parte, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) desarrolla estas atribuciones establecidas en el Tratado Marco en su Libro IV, secciones 1.7 y 1.8. De acuerdo con el Tratado, tres son los procesos básicos que se regulan:

- Negociación directa entre las partes (el cual es un proceso privado en donde CRIE no interviene.)
- Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y
- Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa (en estos dos últimos casos, la CRIE es responsable por la administración y realización de los procesos).

Estos procedimientos de solución de controversias regulados en el RMER se aplican a todos los conflictos que surjan en el Mercado Eléctrico Regional con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la Regulación Regional y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el RMER.

En cuanto al tipo de conflictos comprendidos, lo que hace el RMER es sólo establecer dos casos que expresamente excluye como “controversia”, que claramente resultan ajenos a su naturaleza, como son las solicitudes de modificación del RMER y la aplicación de sanciones por infracciones al RMER.

Respecto a los sujetos, el RMER clasifica las controversias posibles a las que surjan entre (a) los OS/OMS, (b) los entes reguladores de los países miembros, (c) los agentes del mercado, (d) el EOR y agentes del mercado, y (e) el EOR y OS/OMS.

Al tratar las controversias entre Estados, el RMER va más allá de lo habilitado por el Segundo Protocolo, facultando a CRIE a actuar como árbitro en estas disputas. Esta inconsistencia es seguramente producto de que el RMER fue aprobado con anterioridad a la ratificación del Segundo Protocolo.

La conciliación es realizada a través de profesionales designados por CRIE, que previamente integran un Registro de Conciliadores seleccionados por el Regulador Regional. La CRIE debe homologar el acuerdo alcanzado, para preservar cumplimiento de la Regulación Regional.

2. Aspectos clave

En el arbitraje, la Junta Directiva actúa como árbitro, seleccionando 3 integrantes por sorteo de nacionalidad ajena a las partes. La decisión del tribunal es adoptada por resolución de CRIE, y es definitiva y ejecutable. La parte perdedora debe pagar los costos y gastos del proceso.

2.2 ANALISIS DE BARRERAS

El problema central del mecanismo de solución de controversias creado es que no se ha usado nunca. Cuando se han planteado diferencias entre los actores, se han buscado caminos alternos, como las gestiones oficiosas ante la CRIE, el EOR o el CDMER, o bien en algunas ocasiones su encuadramiento como denuncia de infracción a la Regulación Regional ante CRIE.

¿Cuáles serían las barreras o brechas que afectan al mecanismo establecido? A continuación se resumen estos problemas, vacíos o restricciones, discutidas con el Grupo de Asesores Legales en la Sexta Sesión de Trabajo.

2.2.1 Vacíos procesales y vía inadecuada para la revisión de los actos del EOR

De las discusiones mantenidas en la Sexta y Séptima Sesión de Trabajo, surgió con claridad que existe un número importante de disputas para las cuales resulta inadecuado su tratamiento directo como controversia a ser resuelta por un proceso de conciliación o arbitraje. En efecto, las disputas relacionadas con la aplicación de la Regulación Regional por parte de EOR y la interpretación que realiza el operador de las normas al momento de aplicarlas sería el tipo más común de diferencias que requieren canales específicos y expeditos de resolución.

Si bien el RMER le otorga a todo agente el derecho a solicitar al EOR, de acuerdo a procedimiento establecido, la revisión de aplicación del RMER cuando lo afecte en particular (I.3.3.1), no se cuenta con un mecanismo formal para el tratamiento de estas diferencias frente al emisor del acto fuera de ciertos casos especiales contemplados, tales como los reclamos derivados de: a) errores en los documentos de cobro, la conciliación de las transacciones y el Documento de Transacciones Económicas; b) descuentos por calidad de servicio de transmisión; y c) asignación de derechos de transmisión.

En igual sentido, tampoco se cuenta con un canal formalizado para que la CRIE revise las decisiones adoptadas por el EOR ante este remedio de reconsideración previa, frente a la cual la conciliación y el arbitraje aparecen como inapropiados.

Estos vacíos harían que los actores afectados o interesados no utilicen el procedimiento de conciliación y arbitraje establecido. La expectativa sería contar con canales expeditos y resolutivos para obtener revisiones y dictámenes con fuerza obligatoria del EOR y la CRIE, antes de tener que recurrir a mecanismos de conciliación y arbitraje, quizás más apropiados para cuestiones de mayor complejidad o necesidad de producción de pruebas o estudios especiales.

2.2.2 Decisión definitiva (no revisable) por un decisor no elegido por las partes.

La primera característica de todo procedimiento de arbitraje es la voluntariedad. En el caso de la Regulación Regional, el procedimiento y el árbitro son impuestos, de manera análoga a una jurisdicción obligatoria (propia de un tribunal ordinario), aunque la decisión tiene el carácter de final, propia de una sentencia arbitral.

2. Aspectos clave

Al no ser esta decisión revisable por otra instancia independiente e imparcial, las partes estarían incurriendo en un riesgo adicional, que en el caso de la jurisdicción arbitral es mitigado por el hecho de que las partes participan en la elección de las reglas y el árbitro que tomará la decisión.

Este factor podría constituir una barrera a que los agentes y actores del MER acudan a la jurisdicción arbitral de la CRIE, sometiéndose a una decisión final no revisable por instancia ulterior por parte de un decisor no elegido.

2.2.3 Falta de experiencia o reputación previa de los decisores.

A estas barreras se suma el hecho de que el mecanismo no ha sido nunca utilizado y por tanto no existe ninguna evidencia de su funcionamiento ni la efectividad del mecanismo, así como tampoco se ha desarrollado una experiencia y por tanto una reputación de los decisores, ya se trate de los conciliadores o de la Junta de Comisionados de la CRIE actuando como tribunal arbitral.

Debe tenerse presente adicionalmente que el Registro de Conciliadores de la CRIE tampoco ha sido implementado, por lo que se desconocen sus integrantes, volviendo más incierto el recurrir a este procedimiento.

2.2.4 Participación acotada en el caso de controversias entre Gobiernos

El RMER no incluye un tratamiento diferenciado para la solución de controversias que pudieran surgir entre Gobiernos de los Países Miembros con motiva de la aplicación del Tratado Marco y la regulación regional derivada. Por otra parte, el RMER habilita el procedimiento arbitral ante CRIE para estas controversias, lo cual resulta inconsistente con la redacción que finalmente fue aprobada en el Segundo Protocolo, que limita el rol de la CRIE al de conciliador, y sólo opcionalmente cuando así lo acuerden los Gobiernos en disputa. La regla por la cual el conciliador es directamente designado por la CRIE también puede ser una barrera a que los Gobiernos acudan a esta instancia.

La falta de práctica de acudir a un organismo de la naturaleza de la CRIE para resolver controversias entre Gobiernos, sumado a las limitaciones que le impuso el Segundo Protocolo al rol de la CRIE, vuelve algo improbable que se apele a este mecanismo para la solución de diferencias entre Gobiernos.

2.3 TIPOS DE CONTROVERSIAS IDENTIFICADAS

Dice el RMER que uno de sus propósitos es: “Proporcionar un marco eficaz para la resolución de controversias entre los agentes del mercado y entre éstos con los OS/OMS y con el EOR”; (Libro I, 1.6.1. j). La Regulación Regional enumera los sujetos legitimados para ser parte en las controversias, las que son presentadas genéricamente como aquellos conflictos derivados a referidos a la interpretación, implementación o aplicación de la Regulación Regional.

Sin ser esta una enumeración exhaustiva, las controversias que podrían caer bajo estos parámetros son las siguientes:

- **Revisión de las Conciliaciones y Errores de facturación en el MER y otros casos especiales.** Las solicitudes de revisión del documento de transacciones económicas regionales, la conciliación diaria de transacciones o por errores de los documentos de cobro y pago, se rigen por las disposiciones correspondientes del RMER, Libro II, sección 2.8, y los

2. Aspectos clave

procedimientos de aplicación que a tal efecto establezca el EOR. Se trata de un procedimiento especial para resolver estas diferencias de los agentes con el EOR que realizan a través de sus respectivos OS/OM. Si el agente que presenta la revisión continúa en desacuerdo, podrá acudir a los mecanismos de solución de controversias detallados en el Libro IV del RMER. En análoga situación se encuentra el procedimiento establecido para reclamos derivados de descuentos por calidad de servicio de transmisión, aunque en este supuesto el RMER habilita expresamente al recurrente disconforme a recurrir a la CRIE directamente en apelación. Un tercer supuesto es el incorporado recientemente por Resolución de CRIE 26/2014 para la impugnación de las asignaciones de derechos de transmisión.

- **Revisión de decisiones del EOR.** Los actos de aplicación del RMER y decisiones que en consecuencia adopta el EOR fuera de los casos específicos tratados en el numeral anterior pueden ser fuente de conflictos con sus destinatarios o afectados, ya sean éstos agentes del Mercado, OS/OM o incluso entes reguladores nacionales. Actualmente el EOR no cuenta con mecanismos y procedimientos para la revisión de sus decisiones que no sean recomendaciones o dictámenes y estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros (fuera de estos casos especiales de que trata el numeral anterior). Actualmente, para la resolución de estas controversias, los afectados podrían hacer una reclamación informal o no regulada ante EOR invocando el derecho de todo agente a solicitar al EOR la revisión de aplicación del RMER cuando lo afecte en particular (1.3.3.1). O bien acudir directamente a los mecanismos de resolución de controversias detallados en el Libro IV del RMER ante la CRIE.
- **Conflictos entre agentes derivados del libre acceso,** conexión a la Red de Transmisión Regional, condiciones técnicas y económicas del servicio de transmisión y todo otro problema o controversia que haya surgido en la aplicación o interpretación del Reglamento de Transmisión (Libro I, 1.5.4 por ejemplo).
- **Conflictos entre agentes del MER asociados a los contratos regionales.** Si bien las partes de un contrato regional podrían acudir al mecanismo de resolución de controversias ante la CRIE cuando se trate de conflictos derivados de la interpretación o aplicación de la Regulación Regional, las situaciones de disputa serían limitadas. Por una parte, las diferencias comerciales tenderían a resolverse a través de los mecanismos de garantías ya establecidos en la Regulación, y las diferencias en la ejecución del contrato se encuadrarían más comúnmente como posibles reclamos o impugnaciones a los actos de aplicación realizados por el EOR o los OS/OM. Por otra parte, vale resaltar que para cualquier otra diferencia las partes se encontrarían en libertad de fijar el foro y reglas por las cuales resolver sus diferencias.
- **Conflictos entre OS/OM.** Si bien la Regulación Regional expresamente habilita como un supuesto de controversia el conflicto entre OS/OM de distintos países miembros derivados de la aplicación de la Regulación Regional, lo cierto es que aparece como una situación bastante improbable, dado que la coordinación en la operación la realiza el EOR y la situación tendería a encuadrar como una diferencia en la interpretación o aplicación del RMER por parte de EOR. Por otra parte, si un OS/OM no acatare las instrucciones del EOR o no aplicare lo dispuesto en la Regulación Regional, la situación tendería a encuadrarse como un posible caso de infracción y sanción ante la CRIE. Lo cual no quiere decir que los OS/OM no participen en el mecanismo de solución de controversias, aunque lo harían más bien en las situaciones de revisión de actos o decisiones del EOR descritas más arriba.
- **Conflictos entre entes reguladores nacionales.** Al igual que en el caso anterior, la Regulación Regional expresamente habilita como un supuesto de controversia entre entes reguladores nacionales de distintos países miembros que resulten derivadas de la aplicación de la

2. Aspectos clave

Regulación Regional. Este tipo de conflicto tiene al menos dos limitaciones importantes para que se recurra a él en la práctica. En primer lugar, los entes reguladores son entidades públicas estatales, por lo que una disputa o diferencia respecto de acciones o decisiones regulatorias adoptadas por un ente regulador regional se reconduciría a una controversia entre Gobiernos o Estados, que siguen un mecanismo diferente. En segundo lugar, al ser entidades estatales, sus funciones derivan directamente de su mandato legal, donde difícilmente se atribuya a ente regulador la función o atribución de hacer planteos respecto de regulaciones adoptadas por terceros países o se los habilite para iniciar o ser parte de conflictos con entidades estatales fuera de su jurisdicción nacional. Lo cual no quiere decir que los entes reguladores quedarían excluidos del mecanismo de solución de controversias, siendo más posible que participen en la revisión de alguna decisión o práctica operativa de EOR que pueda estar afectando su mercado nacional y juzgue inconsistente con la Regulación Regional.

- **Conflictos entre Gobiernos.** Si bien expresamente el Segundo Protocolo y el RMER habilitan un mecanismo de conciliación optativo ante la CRIE para que los Gobiernos puedan resolver sus disputas surgidas de la aplicación de la Regulación Regional, la falta de práctica de acudir a un organismo de la naturaleza de la CRIE para resolver controversias entre Gobiernos, sumado a las limitaciones que le impuso el Segundo Protocolo al rol de CRIE, vuelve algo improbable que se apele a este mecanismo para la solución de diferencias entre Gobiernos.

Por otra parte, por la negativa, vale la pena identificar los tipos de situaciones que pudieran asimilarse a una disputa o diferencia entre partes que no deben ser considerados incluidos bajo este mecanismo. Los dos primeros casos son directamente enumerados en tal carácter por el RMER en Libro IV 1.7.2.4:

- Solicitudes de modificación del RMER o cualquier procedimiento destinados a modificar el RMER.
- Procedimientos de aplicación de sanciones por infracciones a la Regulación Regional.
- Procedimientos de revisión o impugnación de actos o decisiones de CRIE, ya sean de carácter particular o general o normativos.
- Controversias que **no** se refieran a la interpretación o aplicación de la Regulación Regional.

3. OPCIONES ANALIZADAS

Como resultado de la Sexta Sesión de Trabajo realizada con el grupo asesor de expertos legales, se analizaron dos posibles opciones de diseño para la reestructuración del mecanismo de resolución de controversias hoy vigente. En este capítulo se presentan estas opciones y sus ventajas y desventajas comparativas en relación a las barreras identificadas y las características deseadas del diseño. En el capítulo siguiente se desarrolla la opción seleccionada.

Figura 1. Resumen cuadro comparativo de opciones

	Ventajas	Desventajas
Opción 1 Revisión previa y mejora de la solución arbitral (sin protocolo)	<ul style="list-style-type: none"> Mayor factibilidad (No requiere Protocolo) Más económica (paneles ad hoc con costos a cargo de las partes) Capacidad de las partes de elegir los árbitros Experticia técnica más amplia 	<ul style="list-style-type: none"> Las desventajas se concentran en su fase “arbitral”, pero no se aplican a las vías previas (ante EOR y CRIE). Por ejemplo: No obligatoriedad del foro arbitral (para agentes y OS/OMS) Menor uniformidad interpretativa No revisable por instancia ulterior
Opción 2 Tribunal administrativo en CRIE (con protocolo)	<ul style="list-style-type: none"> Pueden solventarse todas las barreras y brechas identificadas: revisabilidad, obligatoriedad, vacíos. Revisión por el Comité de Apelaciones como garantía adicional 	<ul style="list-style-type: none"> Menos factible y no disponible en corto o mediano plazo (requiere protocolo) Menos económico

3.1 RECONSIDERACIÓN PREVIA Y MEJORA DE SOLUCIÓN ARBITRAL

La primera opción de diseño analizada consiste en mejorar la solución arbitral existente, combinada con el desarrollo de un procedimiento expreso de reconsideración previa de los actos de EOR y su revisión ante la CRIE ante la disconformidad del afectado. Esta opción sería implementada por medio de una modificación y ampliación del RMER, más algún procedimiento de detalle por parte del EOR.

La mejora de la solución arbitral vigente se basa en alinear más claramente el mecanismo a un proceso de mediación y arbitraje gestionado por la CRIE y basado en conciliadores y paneles de expertos ad hoc. Esto permitiría a las partes en conflicto participar de la selección de los decisores, en un ámbito de reglas gestionadas por el Regulador Regional, que adicionalmente proveería una homologación de la decisión adoptada.

Complementariamente, se propone un procedimiento destinado a atender lo que se estima será la mayor parte de las controversias, proveyendo un mecanismo de reclamación o reconsideración previa ante el EOR en los conflictos que versen sobre actos de aplicación dictados por el Operador Regional. Sumado a este procedimiento de revisión interna ante el EOR, los afectados que estén en desacuerdo con la decisión de EOR podrán recurrir ante la CRIE para que revise y emita un dictamen vinculante que resuelva la controversia planteada.

Sus principales ventajas son:

3. Opciones analizadas

- Mayor factibilidad, implementable en el corto o mediano plazo. La principal ventaja de este mecanismo es que no requiere de cambios a nivel de Protocolo, sino que se instrumenta por medio de una modificación del RMER y normas de procedimiento derivadas.
- Más económica. Esta opción no requiere crear nuevas instancias u órganos. La solución arbitral se implementa por medio de paneles ad hoc con costos a cargo de las partes, manteniendo la CRIE un rol de gestión del proceso y homologación de las decisiones. Dependiendo del número de casos que se presenten en la solución del procedimiento previo ante EOR, puede eventualmente requerir algún fortalecimiento de un área interna del Operador destinada a esta función.
- Mecanismo expedito y flexible. Un número significativo de casos puede resolverse por un procedimiento previo sin necesidad de activar la instancia arbitral. Y, por otra parte, la instancia arbitral se lleva a un procedimiento más flexible y ajustado a las necesidades de las partes por medio de paneles ad hoc.
- Experticia técnica: El mecanismo de selección de conciliadores y árbitros puede proveer expertos independientes que cumplan con esta condición. Por su parte, EOR reúne esta condición para la revisión de sus propios actos y CRIE en la función de intérprete auténtico del RMER.

Las desventajas de esta primera opción se concentran en su fase “arbitral”, pero no se aplican al procedimiento previo ante el EOR y solicitud de revisión ante la CRIE. Por ejemplo:

- No obligatoriedad del foro arbitral. Una primera debilidad de la instancia arbitral sería su carácter voluntario o no vinculante. Si bien podría aducirse que el EOR, como organismo regional, estaría obligado a someterse a la instancia arbitral cuando se presente un caso, esta obligatoriedad no sería aplicable a los agentes de Mercado o los OM/OS, que, dada la naturaleza misma de la instancia, tendrían siempre la potestad de consentir o no el sometimiento de una disputa ante el foro arbitral. Está claro que esta desventaja no aplica al procedimiento previo ante el EOR y su revisión posterior ante la CRIE, dado que los organismos regionales estarían obligados a responder las solicitudes y reclamos que se les presenten y sus decisiones y dictámenes son obligatorios.
- No revisable por instancia ulterior. Directamente relacionado con el punto anterior, el carácter definitivo y no revisable de la decisión arbitral puede ser una desventaja, especialmente si las partes no participan en la selección de los decisores. Esta desventaja se vería mitigada por el mecanismo propuesto de paneles de expertos seleccionados por mutuo acuerdo.
- Menor uniformidad interpretativa. En la medida en que se trate de paneles o decisores ad hoc, se reducen las posibilidades de lograr uniformidad en la interpretación y aplicación de la Regulación Regional. Sin embargo, esta desventaja estaría en esta opción fuertemente mitigada dado que la mayor parte de los casos se canalizarían por vía de reconsideración previa ante el EOR y revisión directa ante la CRIE. Adicionalmente, los supuestos que se resuelvan por la vía arbitral contarían con la homologación y publicidad de las decisiones arbitrales por parte de la CRIE.

3. Opciones analizadas

3.2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA CRIE

La segunda opción de diseño analizada consiste en otorgar a la CRIE jurisdicción obligatoria análoga a las potestades jurisdiccionales atribuidas a los reguladores nacionales, creando un tribunal administrativo dentro de la institución para resolver todas las disputas planteadas.

Esta solución requiere de un protocolo al Tratado Marco que modifique lo dispuesto en el Segundo Protocolo, creando este tribunal permanente dentro de la institución, cuyas decisiones podrían no requerir refrendo u homologación de la Junta de Comisionados, y sus decisiones serían revisables por el Comité Regional de Apelaciones a crearse en el Tercer Protocolo para la revisión en apelación de las decisiones de la CRIE.

Su principal ventaja es que esta solución permite solventar las desventajas que subsistirían en la opción anterior, respecto de la no obligatoriedad del foro, carácter final o no revisable de las decisiones arbitrales y menor uniformidad interpretativa.

Su otra ventaja es la posibilidad de crear un foro permanente especializado que pueda resolver todas las cuestiones planteadas, ya sea por la vía de controversia o por la vía recursiva, sin necesidad de recurrir a la conformación de paneles o designación de decisores ad hoc para cada ocasión, y también asumiendo esta carga de trabajo respecto de la ya cargada agenda de labores de la Junta y sus estructura técnica.

Sus desventajas también son un espejo con la ventajas de la primera opción.

- Menor factibilidad, al no ser implementable en el corto o mediano plazo. La principal desventaja de este mecanismo es que exige cambios a nivel de Protocolo, para recién luego instrumentar las modificaciones del RMER y normas de procedimiento derivadas.
- Más costosa. Esta opción requeriría crear una instancia permanente dentro de CRIE que haga las veces de tribunal administrativo dentro de la institución. Esto es una práctica usual en la experiencia regulatoria internacional – caso por ejemplo de los entes reguladores de EE.UU. como FERC o, en América Latina, el Órganos de Solución de Controrsias de OSINERGMIN, regulador sectorial de Perú.

4. DISEÑO DEL MECANISMO

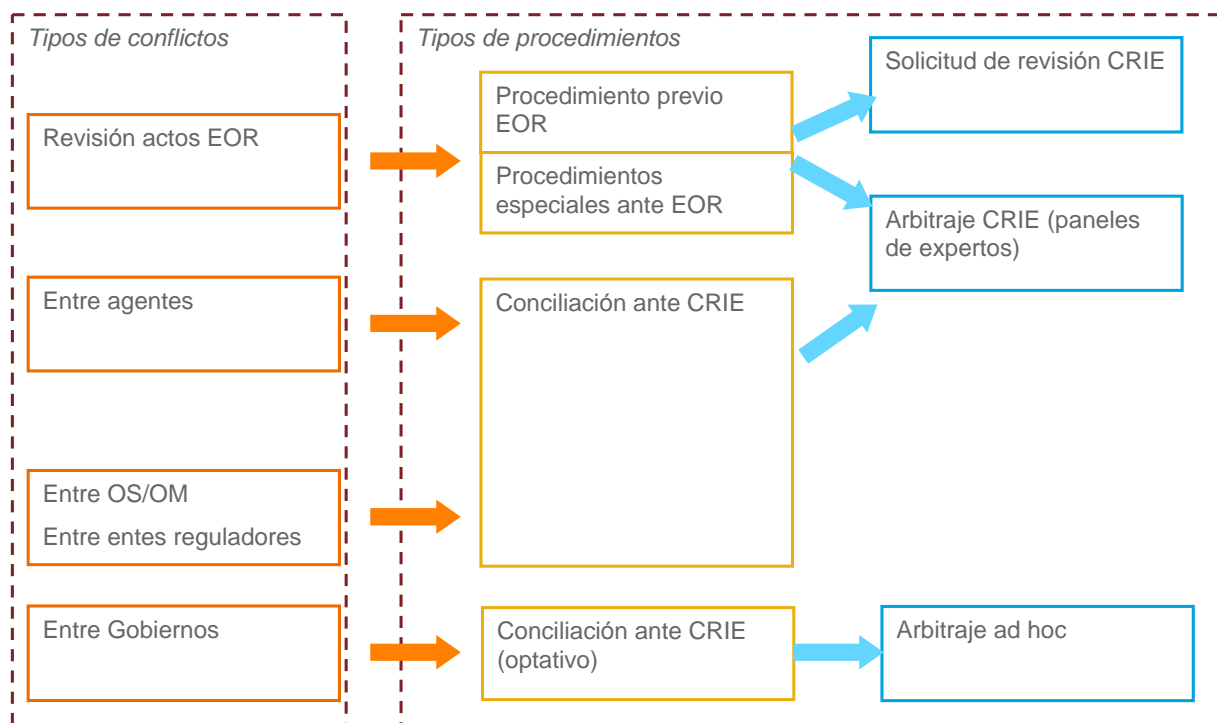
La opción 1 fue la seleccionada por el Grupo de Asesores Legales en la Sexta y Séptima Sesión de Trabajo, que claramente se inclinó por mejorar la solución arbitral existente, combinada con el desarrollo de un procedimiento expreso de reconsideración previa ante el EOR y un mecanismo para la revisión por la CRIE, destinada a cubrir las controversias originadas en actos emitidos por el Operador Regional. Esta opción sería implementada por medio de una modificación y ampliación del RMER, más algún procedimiento de detalle del propio EOR, en su caso.

En este capítulo se presentan los principales elementos del diseño propuesto para la reformulación del mecanismo de solución de controversias hoy vigente en el RMER en su Libro IV. La propuesta se estructura en cuatro procesos básicos:

- a) Procedimiento previo ante el EOR
- b) Solicitud de revisión ante la CRIE
- c) Conciliación, realizada por conciliadores designados ad hoc; y
- d) Arbitraje, por medio de paneles expertos ad hoc.

En la figura siguiente se presenta un esquema general de los mecanismos de resolución de controversias en el diseño aquí propuesto.

Figura 2. Tipos de conflictos y los procedimientos propuestos



4. Diseño del mecanismo

4.1 PROCEDIMIENTO PREVIO ANTE EL EOR

4.1.1 Alcance y supuestos comprendidos

De acuerdo con las discusiones mantenidas en la Sexta y Séptima Sesión de Trabajo, se desarrolla un procedimiento previo para la reconsideración de los actos del EOR que no sean recomendaciones o dictámenes o simples actos internos de la institución, sino que sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

Este procedimiento viene a introducir una canal amplio genérico para situaciones en las que hoy sólo se contaba con algunos procedimientos para casos especiales vinculados con la revisión de las conciliaciones y errores de facturación en el MER, los descuentos por calidad de servicio de transmisión y la impugnación de las asignaciones de derechos de transmisión.

Este recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos habilitados por el Segundo Protocolo para ser parte en controversias ante la CRIE (es decir agentes, OS-OM y entes reguladores nacionales) que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de reclamación.

Se estima que bajo este nuevo proceso podrían canalizarse la mayor parte de las disputas que hoy se presentan en el MER, dando una respuesta inmediata, previa al inicio de un proceso de solución ante una instancia imparcial.

4.1.2 Plazo y forma de interposición

El procedimiento propuesto establece un plazo de diez días calendario a partir, según los casos, de la publicación del acto o de su notificación al recurrente. La regla se apoya en criterios clásicos y es lo suficientemente amplia y flexible para comprender casos de actos particulares en donde se requiere notificación, como así también actos de contenido general (procedimentales o normativos) publicados o no publicados por el EOR.

A los fines de la transparencia y para dar la mayor oportunidad a los afectados de articular su defensa, se impone al EOR la obligación de permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.

Con respecto a los requisitos del reclamo o recurso, se trata de requerimientos simples y comunes, debiendo hacerse por escrito ante el EOR, exponiendo las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, y explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses y resulta contraria a la Regulación Regional.

En cuanto al modo de presentación y el tratamiento de las posibles deficiencias formales, se sigue igual criterio al ya propuesto para el recurso de reposición ante CRIE. El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER. Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el recurrente podrá subsanarla dentro del término que fije el EOR. De lo contrario el recurso podrá desestimarse.

4.1.3 Suspensión de la ejecución

Para la suspensión de la ejecución se sigue un criterio diferente al propuesto para el recurso de reposición ante la CRIE, manteniendo el criterio actualmente vigente en materia de solución de controversias por el cual la interposición del recurso no suspende la ejecución de los actos impugnados. Esta es una regla necesaria dada la naturaleza operativa de las decisiones y actuaciones del EOR.

Sin embargo, el EOR, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, puede suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La suspensión de la eficacia de actos de carácter general debe ser publicada en el sitio web del EOR.

4.1.4 Trámite del procedimiento previo. Prueba.

Una primera cuestión crucial a resolver es cuál es el órgano del EOR que debe resolver el recurso interpuesto. Para ello se sigue un criterio flexible, estableciendo que la decisión de resolver el recurso recae en el órgano de EOR que emitió el acto impugnado. Dado que el EOR emite diferentes tipos de actos y toma decisiones en diferentes niveles, no es aconsejable reconducir todo a un solo órgano o concentrar demasiado las decisiones en la Junta Directiva. Para ello, se propone facultar al EOR para establecer un procedimiento en el cual se atribuyan estas funciones en su estructura interna, incluyendo la responsabilidad por el dictado de las providencias de trámite.

Para la prueba se sigue un criterio análogo al propuesto para el recurso de reposición. Es decir, la prueba debe presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admiten todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. El EOR sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que requieran ser tramitadas o desahogadas, mediante resolución motivada. El recurrente podrá solicitar directamente al superior del órgano que tramita el recurso dentro del EOR la revisión de esta decisión denegatoria cuando le cause indefensión, la que deberá pronunciarse en el plazo máximo de 30 días.

4.1.5 Resolución del recurso

El plazo para resolver el recurso propuesto es el mismo ya establecido para el recurso de reposición: treinta días computados a partir del momento de su recepción, con la flexibilidad de poder extenderlo este mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la incorporación de la última prueba o del vencimiento del plazo para hacerlo. Es decir, no se prevé etapa de alegatos, sino que el EOR debe directamente proceder a resolver el recurso.

Respecto al silencio, se sigue el criterio convencional de denegación tácita. Dado que existen otras instancias para resolver el recurso y teniendo en cuenta la naturaleza operativa de muchas de las decisiones del EOR, no se considera adecuado establecer un criterio de silencio positivo.

Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá:

- Solicitar a la CRIE su revisión, de acuerdo a un procedimiento expedito preestablecido.

4. Diseño del mecanismo

- Acudir directamente al procedimiento de arbitraje, sin necesidad de conciliación previa.

4.2 SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA CRIE

Adicionalmente al procedimiento previo de reconsideración ante el EOR, se propone reglamentar una solicitud de revisión ante la CRIE de la resolución resultante.

4.2.1 Supuestos alcanzados. Admisibilidad

Por esta vía, se abre un canal estandarizado para los afectados que consideren que la decisión de EOR incurre en infracción de la Regulación Regional, pudiendo solicitar a la CRIE su revisión, ya sea que se trate de una decisión recaída como resultado de recurso previo de reconsideración ante el EOR o un reclamo por procedimientos especiales.

Las decisiones del EOR alcanzadas incluyen no sólo las que pongan fin al trámite del recurso, sino también las que adopte de denegación formal o inadmisibilidad del recurso de reconsideración o de inadmisión de pruebas ofrecidas por el recurrente

Esta solicitud de revisión se interpone ante el EOR, el que estará obligado a remitirlo a la CRIE en el plazo de diez días, acompañando un informe que resuma su posición y una copia completa y ordenada del expediente.

4.2.2 Trámite

Para el trámite de esta solicitud de revisión, se propone la aplicación mutatis mutandis del procedimiento del recurso de reconsideración ante el EOR, con algunas modificaciones que se especifican. En particular, serían de aplicación todas las disposiciones referidas a:

- a) Vista de las actuaciones, modo de presentación del recurso o solicitud y subsanación de deficiencias formales;
- b) Suspensión de la ejecución de los actos impugnados.
- c) Dictado de un procedimiento detallado en donde se atribuyan funciones, incluida la adopción de la decisión final, en la estructura interna de la CRIE.
- d) La participación de terceros.
- e) Denegación tácita por silencio de la CRIE en el plazo fijado para resolver.
- f) Plazo para resolver, publicación y notificación.

En el caso de la prueba, se propone limitarla a los casos en que se aleguen hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se consideren necesarios para mejor proveer.

4.2.3 Alcance de la resolución de la CRIE

¿Qué puede hacer la CRIE por medio de esta vía de revisión? En primer lugar, la CRIE podrá declarar al acto de EOR como no conforme a la Regulación Regional y dejarlo sin efecto, ya sea total o parcialmente. También podrá disponer que el EOR cese o modifique su actuación impugnada que encuentre es contraria a una interpretación correcta de la Regulación Regional.

Sin embargo, la CRIE no puede sustituir al EOR en el ejercicio de sus potestades atribuidas. Así, no puede determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de un acto de carácter

4. Diseño del mecanismo

general del EOR en sustitución de los que derogare (caso de un procedimiento que le hubiere sido delegado), ni puede determinar el contenido discrecional de los actos de carácter particular que dejare sin efecto (no puede sustituirlo en sus decisiones de operación y gestión). No obstante, de ser necesario, puede instruir al EOR a producir una nueva decisión acorde con la interpretación surgida de la resolución emitida por la CRIE, así como disponer el cese o modificación de la actuación del EOR que juzgue contraria a una interpretación y aplicación correcta de la Regulación Regional. Cualquiera sea la decisión adoptada por la CRIE, ésta será definitiva y contra ella no procederá ningún otro recurso.

4.3 MEJORA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Para todos los casos en que no proceda la aplicación de los procedimientos previos ante EOR para la reconsideración de sus actos, cualquier parte legitimada para la presentación de controversias podrá enviar una solicitud de conciliación ante la CRIE.

El procedimiento propuesto se basa en el actualmente vigente, con las modificaciones que se tratan a continuación. La idea central de los cambios es adecuar más el procedimiento a un mecanismo alternativo de resolución de disputas, otorgándole a las partes más participación en la selección del conciliador, más flexibilidad en el proceso, mayor énfasis en las soluciones negociadas – incluyendo la eliminación de la necesidad de homologación del acuerdo por la CRIE – y mayor confidencialidad.

4.3.1 Selección del conciliador

Una vez la CRIE acepta la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez días procederá a enviar a las partes por medios electrónicos una lista que contenga los nombres de cómo mínimo tres y como máximo siete conciliadores con experiencia en mediación o con experiencia técnica, comercial o legal en la industria eléctrica o ambas, que resulten apropiadas para el tratamiento de la controversia. La CRIE seleccionará la lista de conciliadores que juzgue apropiada del Registro de Conciliadores que llevará la institución.

El mecanismo propuesto ha sido adaptado del establecido en las disputas de la Organización Mundial de Comercio y permite a las partes participar en el proceso de selección del conciliador, lo cual – como se vio en el análisis de barreras en este informe – es un aspecto crucial para lograr la confianza de las partes en la utilización del mecanismo. Las partes tachan alternativamente un nombre de la lista de conciliadores, siendo el último nombre de la lista el conciliador designado. La determinación de cuál de las partes tacha el primer nombre es establecida por azar. Las partes tienen cinco días calendario para completar el proceso de selección del conciliador, a menos que este plazo sea extendido por mutuo acuerdo. Las partes pueden además recusar al conciliador designado si conocen y exponen cualquier circunstancia que dé lugar a una duda razonable acerca de la imparcialidad del conciliador propuesto.

4.3.2 Asesor consejero del conciliador

Adicionalmente a la figura del conciliador o conciliador, se introduce la posibilidad de designar un asesor consejero, lo cual puede ser de mucha utilidad en disputas de alto contenido técnico, donde es muy difícil que el especialista reúna las habilidades y experiencias adecuadas en procesos de mediación, que de por sí es una especialidad o profesión definida en sí misma.

4. Diseño del mecanismo

Por eso, dispone el procedimiento propuesto que, si la CRIE lo considera apropiado, puede distribuir entre las partes dos listas, una conteniendo los nombres de los Conciliadores con experiencia en mediación, y otra conteniendo los nombres de Conciliadores con experiencia técnica, comercial o legal en la industria eléctrica. Las partes utilizarán el mismo método de selección establecido más arriba hasta que un nombre resulte de cada una de las listas, siendo uno el conciliador y el otro el asesor consejero.

4.3.3 Honorarios y gastos

Un aspecto importante para lograr la efectividad del funcionamiento de un sistema de conciliadores ad hoc es contar con reglas adecuadas y flexibles para la determinación y pago de honorarios y gastos. Por eso es clave que estos honorarios se determinen por acuerdo de partes antes de la iniciación de la intervención del conciliador en el proceso.

El criterio general propuesto es el de asignación de estos costos como compartidos en partes iguales por las partes en la disputa, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuara con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Se aclara además que las partes de la disputa se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.

4.3.4 Negociación de los términos del acuerdo

El procedimiento propuesto sigue en líneas generales las reglas utilizadas en la práctica internacional en materia de mediaciones y en particular, las utilizadas en la OMC. Como pauta general, el conciliador debe ayudar a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo.

Por eso, se dispone que si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables por ellos mismos, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que el conciliador considera justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en disputa. A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.

Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que: (a) un acuerdo por escrito es alcanzado; o, (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución, o (c) una de las partes o el conciliador desisten del proceso. Sin embargo, si hubiera más de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.

4.3.5 Acuerdo o desacuerdo

Si es alcanzado un acuerdo, los representantes de las partes prepararán un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos del acuerdo alcanzado. Este borrador circulará

4. Diseño del mecanismo

entre las partes y el conciliador, será modificado y corregido tanto como resulte necesario, y luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

En cambio, si por el contrario no fuera alcanzado un acuerdo, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje, cuarto y último procedimiento propuesto para la resolución de las disputas en el MER.

Como es propio de la naturaleza de estos procesos de conciliación, las recomendaciones del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de mediación no tienen de por sí efecto alguno y no son consideradas relevantes o admisibles para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente. Esto es un aspecto clave para lograr el ambiente de confianza mutua y acercamiento de posiciones propias de una conciliación. Si estos intentos fracasan, la posibilidad de utilización posterior en un arbitraje harían que las partes se restringieran mucho, cerrando sus posturas y dificultando la conciliación.

La regla fundamental es la voluntariedad y la flexibilidad, por eso las partes involucradas en una controversia pueden siempre, de común acuerdo, omitir el proceso de conciliación y notificar a la CRIE su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje.

4.3.6 Confidencialidad

La totalidad del proceso de mediación es confidencial. A menos que las partes lo acuerden en forma diferente, las partes y el conciliador no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento.

4.3.7 Autoridad de aplicación

Para lograr la celeridad buscada del proceso, y teniendo en cuenta que el rol de la CRIE en el procedimiento de conciliación se limita al apoyo para la gestión de un proceso, que es manejado por un conciliador *ad hoc* y controlado por las partes, es lógico que las funciones a desempeñar por la CRIE sean asignadas a la Secretaría Ejecutiva o delegadas por ésta en un área a la que se asigne esta responsabilidad.

4.4 ARBITRAJE: PROCEDIMIENTO DE PANEL DE EXPERTOS

El cuarto y último procedimiento propuesto es el de arbitraje, por medio de un sistema de paneles de expertos *ad hoc*. El diseño propuesto se basa en el procedimiento de grupos especiales que utiliza la OMC para resolver disputas y presenta muchas características comunes con el sistema de paneles de expertos propuesto para el procedimiento del recurso de reposición ante la CRIE.

La idea central detrás de este diseño surge principalmente de la discusión mantenida en la Sexta Sesión de Trabajo, en la cual se concluyó en la necesidad de adecuar el procedimiento de arbitraje a un sistema más flexible y cercano a las partes en disputa – que participan en la selección del panel – y un rol de la CRIE más centrado en ser un órgano gestor del mecanismo, apoyado en expertos *ad hoc* para desarrollar la solución de la controversia, sumado a su papel de asegurar la conformidad de las decisiones adoptadas con la Regulación Regional.

4. Diseño del mecanismo

En definitiva, toda controversia que surja entre los agentes, OS/OM, EOR y entes reguladores nacionales con motivo de cualquier cuestión o materia regida por la Regulación Regional que no haya podido ser resuelta por medio del procedimiento previo de revisión ante EOR o la conciliación, puede resolverse por medio de este procedimiento arbitral que se describe a continuación.

4.4.1 Casos en los que se aplica

El primer aspecto que debe destacarse es que este procedimiento arbitral será aplicable cuando todos los otros procedimientos hayan fracasado, o hayan sido desestimados o descartados por los interesados o no resulten aplicables. Estas situaciones se darían cuando:

- Hubiere concluido por cualquier causa el procedimiento previo de revisión ante el EOR y no se haya optado por solicitar su revisión ante CRIE. Como se explicó anteriormente, se estima que la mayor parte de las disputas estarán vinculadas con la revisión de actuaciones del EOR, que podrán ser resueltas en forma expedita por medio una reconsideración por el mismo Operador Regional. Cuando subsista la disconformidad, se podrá acudir directamente a la CRIE en revisión, en cuyo caso la decisión será final. Sólo para los casos en que el reclamante decida, ante el fracaso de la reconsideración, no solicitar la revisión por la CRIE, sino acudir al arbitraje, se abrirá esta vía de paneles expertos.
- La controversia no se refiera a un acto a actuación del EOR, siempre que hubiere fracasado el proceso de conciliación establecido en la sección anterior de este informe.

4.4.2 Composición de los Paneles de Expertos

Para la conformación de los Paneles de Expertos se propone seguir reglas análogas a las ya propuestas para esta figura en el recurso de reposición ante la CRIE. Así, los paneles estarían formados por tres integrantes, a menos que las partes acuerden en integrarlo con un solo miembro. Las partes designarían cada uno a un integrante, y los integrantes así designados elegirían de común acuerdo al tercer integrante que resulte apropiado para el tratamiento del asunto planteado. A falta de acuerdo, éste sería designado por azar de acuerdo a un procedimiento objetivo y transparente establecido por la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

Para facilitar la elección de los integrantes de los paneles de expertos, la CRIE mantendrá un registro indicativo de personas que reúnan las condiciones indicadas. Para el registro puede realizarse un tratamiento unificado o armonizado con los ya previstos registros de conciliadores y de expertos para participar en los paneles del recurso de reposición ante la CRIE.

Para el régimen de recusaciones, también se siguen reglas análogas a las propuestas y discutidas oportunamente para los paneles de expertos del recurso de reposición ante la CRIE.

El rol de la CRIE es atribuido directamente a la Secretaría Ejecutiva, la que tendría la responsabilidad de prestar asistencia a los paneles de expertos, particularmente en los aspectos de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

4.4.3 Procedimiento

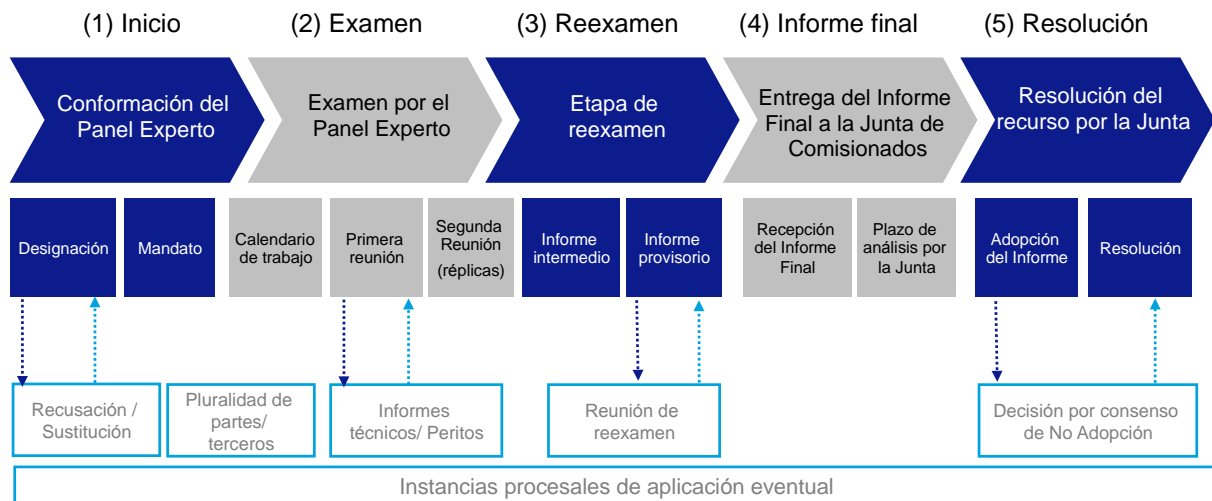
El procedimiento propuesto es más detallado que el propuesto para la participación de estos paneles en el recurso de reposición. En el procedimiento arbitral, el panel asume un rol bastante mayor, ya

4. Diseño del mecanismo

que es el que está a cargo de la sustanciación de todo el proceso. En la figura se sintetiza el procedimiento propuesto para los paneles de expertos en cinco pasos: 1) inicio (conformación del panel); 2) examen de la controversia por el panel; 3) etapa de reexamen; 4) informe final a la Junta de Comisionados; 4) Resolución de la controversia planteada.

Las cinco etapas se descomponen en pasos, que van desde la designación y acuerdo sobre los integrantes del panel de expertos a la adopción del informe final y la resolución de la disputa por la Junta de Comisionados. En color celeste se pueden ver ciertas instancias procesales que pueden darse o no en el curso del proceso, tales como la recusación y sustitución de integrantes del panel de expertos, la participación de múltiples partes, el requerimiento de informes técnicos o periciales, la solicitud de una reunión adicional de reexamen del informe provisorio del panel y la decisión por consenso de la Junta de Comisionados de no adoptar el informe, en su caso.

Figura 1. Procedimiento de Panel de Expertos



4.4.4 Etapa intermedia de reexamen

Una característica importante del procedimiento propuesto es que busca que la recomendación del Panel Experto contemple acabadamente las posiciones y argumentos de las partes, sea lo más sólida posible, evitando errores u observaciones de tipo formal o por problemas de calidad del informe producido. Por eso es central la etapa intermedia de reexamen propuesta, en la cual las partes tienen acceso a una versión provisional del informe del panel y se les otorga una última oportunidad de introducir observaciones, y reexaminar las cuestiones planteadas, antes de la emisión del informe definitivo que será enviado a la Junta de Comisionados.

4.4.5 Adopción del Informe por la Junta

El procedimiento fija un plazo máximo de 45 días desde la recepción del informe definitivo del panel experto, para que la Junta de Comisionados resuelva la controversia planteada por medio de la adopción del informe, es decir, haciendo propias las recomendaciones del panel y convirtiendo las recomendaciones en la decisión final del asunto planteado.

4. Diseño del mecanismo

Dado que la Junta de Comisionados no ha estado involucrada en el proceso de controversia, ni tampoco es su experticia la de ser árbitro en disputas, la regla que se propone es que la Junta deberá adoptar la recomendación, salvo que por consenso de sus miembros (o, alternativamente, mayoría especial de ellos), decida apartarse y resolver en forma diferente. Se trataría de un examen o revisión del informe del panel – y no un reexamen de la controversia en sí – orientado fundamentalmente a que la decisión sea conforme a la Regulación Regional y adquiriera el carácter formal de laudo arbitral, en los términos de Tratado Marco.

Adicionalmente, se propone que, en caso de silencio de la Junta una vez vencido, se considere al informe del panel como adoptado y la controversia resuelta. Cabe advertir que si no se aplica esta regla, el simple silencio o inacción de la Junta se convertiría en una valla muy difícil de sortear.

ANEXO A: PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO

En este anexo se presenta la propuesta de procedimiento de Solución de Controversias, como una modificación de los procedimientos establecidos en el Libro IV del RMER.

1.7 Solución de Controversias

1.7.1 Interpretación

1.7.1.1 Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

1.7.2 Criterios Generales y Aplicación

1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos, para la solución de controversias en el MER se seguirán los siguientes procedimientos básicos:

(a) Procedimiento previo de reconsideración ante EOR y solicitud de revisión ante CRIE, para los casos previstos en los numerales 1.8 y 1.9;

(b) Conciliación, para todos los demás supuestos no contemplados en el literal a) anterior, ante el fracaso de la negociación directa entre las partes; y

(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa; o bien para los casos de disconformidad del afectado ante la reconsideración de EOR, cuando el interesado decida optar por esta vía, y no solicitar la revisión ante CRIE prevista en el literal a).

1.7.2.2 La CRIE será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación, arbitraje y solicitud de revisión de actos de EOR aquí establecidos. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del proceso previo de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.

1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias identificados en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el Mercado Eléctrico Regional con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la Regulación Regional y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el RMER.

1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias identificados en el numeral 1.7.2.1 no son aplicables en los siguientes casos:

(a) modificaciones al RMER;

(b) sanciones impuestas por la CRIE;

(c) revisión de decisiones de CRIE.

1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco y sus Protocolos, las controversias que surjan entre los agentes del Mercado, los OS/OM, el EOR y los entes reguladores nacionales que no

A.: Propuesta de Procedimiento

sean resueltas mediante negociación se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos, resuelva el asunto.

1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptará su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.

1.7.2.7 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la CRIE o de una instrucción impartida por el EOR a un agente del mercado o a un OS/OM en cumplimiento de la Regulación Regional.

1.8 Procedimiento previo de reconsideración ante el EOR

1.8.1 Alcance

1.8.1.1 Podrá interponerse recurso previo de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR que no sean recomendaciones o dictámenes y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como: a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER; b) revisión de descuentos calidad de transmisión, establecidos en el Libro III, sección 6.4.7; c) todo otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas de EOR.

1.8.1.3 El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de impugnación.

1.8.2 Plazo y forma de interposición

1.8.2.1 Los recursos deberán interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles² a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.

1.8.2.2 A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.

² Igual plazo al previsto para el recurso de reposición de los actos de CRIE y también del recurso de revisión establecido en la sección siguiente.

A.: Propuesta de Procedimiento

1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR y deberá exponer las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses, y resulta contraria a la Regulación Regional.

1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el recurrente podrá subsanarla dentro del término que fije el EOR. De lo contrario el recurso podrá desestimarse.

1.8.3 Suspensión de la ejecución

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. La suspensión de la eficacia de actos de carácter general deberá ser publicada en el sitio web de EOR.

1.8.4 Trámite del procedimiento previo. Prueba. Terceros

1.8.4.1 La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado. El EOR podrá establecer un procedimiento detallado en el cual se atribuyan estas funciones en su estructura interna, incluyendo la responsabilidad por el dictado de las providencias de trámite.

1.8.4.2 La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. El EOR sólo podrá rechazar – siempre mediante resolución motivada – las pruebas propuestas por los interesados que requieran ser tramitadas o desahogadas.

1.8.4.3 Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco días a la parte reclamante y terceros interesados para que presente sus alegatos.

1.8.4.4 Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR (denominado en el presente procedimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído y de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se reflejarán en la resolución que se adopte.

1.8.5 Resolución del recurso

1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo.

1.8.5.2 Si el recurso de reposición no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el recurrente podrá considerar su recurso tácitamente denegado.

A.: Propuesta de Procedimiento

1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la resolución recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente. Los actos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente.

1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para notificar, el que no excederá de cinco días.

1.8.5.5 La resolución que resuelva el recurso deberá ser publicada en el sitio web del EOR y notificada a la parte recurrente para entrar en vigor.

1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá:

- a) Solicitar a CRIE su revisión, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.9 siguiente.
- b) Acudir directamente al procedimiento de arbitraje establecido en el numeral 1.11 más abajo, sin necesidad de conciliación previa.

1.9 Solicitud de revisión ante la CRIE

1.9.1 Supuestos alcanzados. Admisibilidad

1.9.1.1 Si los afectados consideran que la decisión de EOR incurre en infracción de la Regulación Regional, podrá solicitar a la CRIE su revisión, ya sea que se trate de una decisión recaída como resultado de recurso previo de reconsideración ante EOR o un reclamo por procedimientos especiales identificados en el numeral 1.8.1.2.

1.9.1.2 Las decisiones del EOR de denegación formal o inadmisibilidad del recurso de reconsideración o de inadmisión de pruebas ofrecidas por el recurrente también podrán ser objeto de solicitud de revisión ante la CRIE.

1.9.2 Plazo. Interposición.

1.9.2.1 El plazo para la interposición de esta solicitud de revisión ante CRIE será de diez (10) días hábiles desde la notificación del acto recurrido.

1.9.2.2 La solicitud deberá interponerse ante el EOR, el que deberá remitirlo a la CRIE en el plazo de diez (10) días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

1.9.2.3. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

1.9.3 Trámite

1.9.3.1 La sustanciación se ajustará a lo establecido en el procedimiento previo de reconsideración ante el EOR en todo lo que no contradiga lo establecido en este procedimiento, en especial lo referido a:

- g) Vista de las actuaciones, modo de presentación del recurso o solicitud y subsanación de deficiencias formales;
- h) Suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

A.: Propuesta de Procedimiento

- i) Dictado de un procedimiento detallado en donde se atribuyan funciones, incluida la adopción de la decisión final, en la estructura interna de la CRIE.
- j) La participación de terceros.
- k) Denegación tácita por silencio de la CRIE en el plazo fijado para resolver.
- l) Plazo para resolver, publicación y notificación.

1.9.3.2 La prueba se limitará a los casos en que se aleguen hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se consideren necesarios para mejor proveer.

1.9.4 Alcance de la resolución de la CRIE

1.9.4.1 La CRIE podrá declarar al acto del EOR impugnado como no conforme a la Regulación Regional y dejarlo sin efecto, ya sea total o parcialmente. También podrá disponer que el EOR cese o modifique su actuación impugnada que juzgue contraria a la Regulación Regional. Los actos de alcance general de EOR podrán ser derogados, total o parcialmente.

1.9.4.2 La CRIE no podrá determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de un acto de carácter general del EOR en sustitución de los que derogare, ni podrá determinar el contenido discrecional de los actos de carácter particular que dejare sin efecto. Sin embargo, de ser necesario, podrá instruir al EOR a producir una nueva decisión acorde con la interpretación surgida de la resolución de la CRIE, así como disponer el cese o modificación de la actuación del EOR que juzgue contraria a una interpretación y aplicación correcta de la Regulación Regional.

1.9.4.3 Cualquiera sea la decisión adoptada, contra ella no procederá ningún otro recurso.

1.10 Conciliación

1.10.1 Iniciación

1.10.1.1 Para todos los casos en que no proceda la aplicación de los procedimientos previos ante EOR previstos en el numeral 1.8.1, cualquier parte legitimada para la presentación de controversias podrá enviar una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá especificar las partes en disputa, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la disputa, las bases del reclamo, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra documentación sobre la cual el solicitante fundamente su pretensión.

1.10.1.2 La CRIE notificará a la parte contra la cual se presenta el reclamo (el respondente), el que deberá presentar a la CRIE una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la notificación de la controversia, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.

1.10.1.3 Las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en disputa.

1.10.2 Selección del conciliador

A.: Propuesta de Procedimiento

1.10.2.1 La CRIE rechazará la solicitud de conciliación si no corresponde a una disputa relacionada con la Regulación Regional. Una vez la CRIE acepte la solicitud de conciliación, en un plazo máximo de diez (10) días procederá a enviar a las partes por medios electrónicos una lista que contenga los nombres de cómo mínimo tres (3) y como máximo siete (7) Conciliadores con experiencia en mediación o con experiencia técnica, comercial o legal en la industria eléctrica o ambas, que resulten apropiadas para el tratamiento de la controversia.

1.10.2.2 La CRIE seleccionará la lista de conciliadores que juzgue apropiada del Registro de Conciliadores que llevará la institución. Las personas integrantes de la lista de conciliadores propuesta no deberán tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en disputa y deberán manifestarlo así por escrito bajo declaración jurada. Antes de proponer a un candidato integrante de la lista, la CRIE le requerirá que revele cualquier circunstancia conocida para el candidato que pueda ser motivo de duda razonable acerca de su imparcialidad en el caso concreto. Si de esta declaración surge un claro conflicto de interés, el candidato no será propuesto y se propondrá otro candidato. Las circunstancias reveladas por los candidatos que resultaren propuestos serán informadas a las partes.

1.10.2.3 Las partes tacharán alternativamente un nombre de la lista de conciliadores, siendo el último nombre de la lista el conciliador designado. La determinación de cuál de las partes tachará el primer nombre será establecida por azar. Las partes tendrán cinco (5) días calendario para completar el proceso de selección del conciliador, a menos que este plazo sea extendido por mutuo acuerdo. Las partes podrán recusar al conciliador designado si conocen y exponen cualquier circunstancia que dé lugar a una duda razonable acerca de la imparcialidad del conciliador propuesto.

1.10.3 Asesor consejero del conciliador

1.10.3.1 Si la CRIE lo considera apropiado, podrá distribuir entre las partes dos listas, una conteniendo los nombres de los conciliadores con experiencia en mediación, y otra conteniendo los nombres de conciliadores con experiencia técnica, comercial o legal en la industria eléctrica.

1.10.3.2 Al enviar las listas, especificará cuál de las listas será destinada a la selección del conciliador y cuál de ellas es la propuesta como lista de asesores consejeros del conciliador para la resolución de la controversia. Las partes utilizarán el mismo método de selección establecido más arriba hasta que un nombre resulte de cada una de las listas, siendo uno el conciliador y el otro el asesor consejero.

1.10.4 Honorarios y gastos

Los honorarios del conciliador, y en su caso del asesor consejero, deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en partes iguales por las partes en la disputa, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuara con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Las partes de la disputa se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.

1.10.5 Registro de Conciliadores

A.: Propuesta de Procedimiento

El Registro de Conciliadores estará conformado por un listado de personas previamente seleccionadas por la CRIE para actuar como conciliadores en los procesos de resolución de controversias. Los miembros del Registro de Conciliadores serán seleccionados de acuerdo con un procedimiento adoptado por la CRIE. En general, los miembros del Registro de Conciliadores deberán ser profesionales con conocimientos jurídicos y experiencia en resolución de conflictos.

1.10.6 Sesiones de conciliación

1.10.6.1 El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su rol es procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador programará sesiones de conciliación con las partes en disputa y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.

1.10.6.2 El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones tendrán lugar en la sede de la CRIE o en otro lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios electrónicos válidos.

1.10.6.3 Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:

- a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.
- b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la disputa sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.
- c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en disputa expresamente dispongan lo contrario.
- d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria.
- e) El conciliador podrá dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.

1.10.7 Negociación de los términos del acuerdo

1.10.7.1 El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.

1.10.7.2 Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que el conciliador considera justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en disputa. A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.

A.: Propuesta de Procedimiento

1.10.7.3 Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que: (a) un acuerdo por escrito es alcanzado; o, (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución, o (c) una de las partes o el conciliador desisten del proceso. Sin embargo, si hubiera más de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.

1.10.8 Acuerdo

1.10.8.1 Si es alcanzado un acuerdo, los representantes de las partes prepararán un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos del acuerdo alcanzado, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes.

1.10.9 Desacuerdo

1.10.9.1 Si, por el contrario, no fuera alcanzado un acuerdo, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.

1.10.9.2 La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de mediación, no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.

1.10.9.3 Las partes involucradas en una controversia podrán, de común acuerdo, omitir el proceso de conciliación y notificar a la CRIE su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje.

1.10.10 Confidencialidad

La totalidad del proceso de mediación es confidencial. A menos que las partes acuerden lo contrario, las partes y el conciliador no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento.

1.10.11 Autoridad de aplicación

La totalidad de los trámites, actuaciones y decisiones asignadas a la CRIE en el procedimiento de conciliación serán responsabilidad y atribución de la Secretaría Ejecutiva o del funcionario o área en que ésta delegue dichas funciones. La CRIE y las partes podrán apoyarse en los servicios de centros de resolución de disputas para asistirle en esta función.

1.11 Arbitraje

1.11.1 Ámbito de Aplicación

Toda controversia que surja entre los agentes, OS/OMS, EOR y entes reguladores nacionales con motivo de cualquier cuestión o materia regida por la Regulación Regional que no haya podido ser resuelta por medio de: a) recurso previo de reconsideración ante un acto de EOR; b) reclamo por procedimientos especiales identificados en el numeral 1.8.1.2; o c) conciliación en los términos establecidos en la sección 1.10 anterior, se sujetará al procedimiento arbitral de resolución de controversias que se establece a continuación.

1.11.2 Establecimiento de Paneles de Expertos

1.11.2.1. Las partes podrán proceder a solicitar a la CRIE el establecimiento de un panel de expertos para la solución de la controversia pendiente cuando:

- a) Hubiere concluido por cualquier causa el procedimiento previo de reconsideración ante EOR o los procedimientos especiales identificados en el numeral 1.8.1.2, y no se haya optado por solicitar su revisión directa ante la CRIE.
- b) Hubiere fracasado el proceso de conciliación establecido en la sección anterior.

1.11.2.2 Las peticiones de establecimiento de Paneles de Expertos se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se resumirán las actuaciones anteriores, se identificarán las medidas y asuntos concretos en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

1.11.2.3 Las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones suficientes para participar en el proceso.

1.11.3 Composición de los Paneles de Expertos

1.11.3.1 Los Paneles de Expertos estarán formados por tres integrantes, a menos que las partes acuerden en integrarlo con un solo miembro. Las partes designarán cada uno a un integrante, y los integrantes así designados elegirán de común acuerdo al tercer integrante que resulte apropiado para el tratamiento del asunto planteado. A falta de acuerdo, éste será designado por azar de acuerdo a un procedimiento objetivo y transparente que establecerá y aplicará la Secretaría Ejecutiva de la CRIE.

1.11.3.2 Para facilitar la elección de los integrantes de los paneles de expertos, la CRIE mantendrá un registro indicativo de personas que reúnan las condiciones indicadas, del cual deberán elegirse los integrantes de los paneles de expertos. El registro de expertos con competencia reconocida en materia de regulación de la industria eléctrica, integración de sistemas y mercados energéticos y demás aspectos relacionados con la aplicación e interpretación de la Regulación Regional, será público y abierto y los interesados serán inscritos previa aprobación de la CRIE. En el registro se indicarán las esferas concretas de experiencia y competencia que cada persona enlistada tenga en materia técnica, económica y/o jurídica del sector eléctrico.

1.11.3.3 Las personas propuestas no deberán tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en disputa y deberán manifestarlo así por escrito bajo declaración jurada. Antes de proponer a un candidato integrante de la lista, los proponentes le requerirán que revele cualquier circunstancia conocida para el candidato que pueda ser motivo de duda razonable acerca de su imparcialidad en el caso concreto. Si de esta declaración surge un claro conflicto de interés, el candidato no será propuesto y se sustituirá por otro candidato. Las circunstancias reveladas por los candidatos que resultaren propuestos serán informadas a las partes.

1.11.3.4 Las partes tendrán diez (10) días hábiles para completar el proceso de selección del Panel de Expertos a partir de la fecha de interposición del recurso, a menos que este plazo sea extendido por mutuo acuerdo. Cumplido el plazo, los integrantes que no estuvieren designados serán seleccionados por azar de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.11.3.1 anterior.

A.: Propuesta de Procedimiento

1.11.3.5 Los integrantes de los paneles de expertos actuarán a título personal y no en calidad de representantes de una organización, empresa o gobierno. Por consiguiente, las partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Panel de Expertos.

1.11.3.6 Los expertos deben ser, ante todo, objetivos e imparciales. Su deber primordial es actuar con ética, imparcialidad e independencia, sin prestar atención a los intereses particulares en el asunto bajo su análisis.

1.11.3.7 La Secretaría Ejecutiva de la CRIE tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los paneles de expertos, particularmente en los aspectos de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría. La CRIE y las partes podrán apoyarse en los servicios de centros de resolución de disputas para asistirle en esta función.

1.11.4 Recusación

1.11.4.1 Un integrante de un panel experto designado podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad, independencia y honorabilidad.

1.11.4.2 La parte que desee recusar deberá comunicarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la designación del panel experto, o dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. También podrá recusar un integrante del panel de expertos designado.

1.11.4.3 La recusación se notificará a la otra parte, al integrante del panel experto recusado y a la CRIE. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

1.11.4.4 Cuando un integrante del panel experto ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El integrante también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto para el nombramiento del integrante sustituto.

1.11.4.5 Si la otra parte no acepta la recusación y el integrante recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Secretario Ejecutivo de la CRIE.

1.11.5 Sustitución de un integrante

1.11.5.1 En caso de muerte, renuncia o recusación de un integrante del panel experto durante el procedimiento, se nombrará o elegirá un integrante sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable a la selección y nombramiento de los integrantes del panel experto.

1.11.5.2 En caso de que un integrante no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un integrante, previsto en los artículos precedentes.

1.11.6 Mandato de los Paneles de Expertos

A.: Propuesta de Procedimiento

1.11.6.1 Antes de dar inicio al proceso, las partes celebrarán un acuerdo con el panel experto designado. En dicho acuerdo, las partes otorgarán al panel experto un mandato por el cual le encomiendan examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Tratado Marco y sus normas derivadas invocadas por las partes en la controversia, el asunto sometido a la CRIE por la parte reclamante y elaborar un informe que contenga conclusiones y recomendaciones que posibiliten a la CRIE dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada.

1.11.6.2 Al establecer un panel experto, el Secretario Ejecutivo de la CRIE o a quien delegue esas funciones podrá colaborar en la redacción del mandato del panel experto en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del numeral 1.11.6.1 anterior. El mandato se enviará a la Junta de Comisionados de la CRIE.

1.11.6.3 Los honorarios y gastos autorizados del panel experto deberán determinarse en este mismo acuerdo previo a celebrarse antes de la iniciación del proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en partes iguales por las partes en la disputa, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. En todo caso, una parte está en libertad de pagar la porción de la provisión para gastos u honorarios de cualquier otra parte que no la hubiere pagado. Los costos y gastos compartidos por las partes no incluirán los costos y gastos incurridos por cada parte en la preparación de su propio caso, la concurrencia a reuniones o audiencias o la instrucción de sus representantes y asistentes, los que serán soportados para cada una de las partes. El Panel de Expertos podrá condicionar la participación de terceros a la determinación y pago de una contribución proporcional a los gastos y costos que implique su inclusión en el procedimiento.

1.11.7 Pluralidad de Partes

1.11.7.1 Cuando varios interesados soliciten el establecimiento de distintos Paneles de Expertos en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único panel para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los interesados. Siempre que sea posible, la CRIE procurará establecer un panel único para examinar tales reclamaciones.

1.11.7.2 Si se establece más de un panel experto para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los Paneles de Expertos, y se armonizará el calendario de los trabajos de los Paneles de Expertos que se ocupen de esas controversias.

1.11.7.3 La CRIE dispondrá la acumulación de procesos cuando la decisión que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros, y siempre que el estado de los procesos en marcha permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

1.11.8 Terceros

1.11.8.1 Todo sujeto habilitado a incoar un procedimiento de solución de controversias que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a un panel experto que así lo haya notificado a la CRIE (denominado en el presente procedimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el panel experto y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la controversia y se reflejarán en el informe del panel experto.

A.: Propuesta de Procedimiento

1.11.8.2 Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la controversia presentadas al panel experto en su primera reunión.

1.11.9 Función de los Paneles de Expertos

1.11.9.1 Cada panel experto deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de las normas de la Regulación Regional que resultaren pertinentes y formular las conclusiones que ayuden a la CRIE a dictar la resolución que ponga fin a la controversia.

1.11.9.2 Los Paneles de Expertos deberán consultar regularmente a las partes en la controversia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

1.11.10 Procedimiento de los Paneles de Expertos

1.11.10.1 En el procedimiento de los Paneles de Expertos deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los Paneles de Expertos.

1.11.10.2 Previa consulta con las partes en la controversia y tan pronto como sea factible y en el plazo de siete días después de que se haya convenido en la composición y el mandato del panel experto, los integrantes del panel experto fijarán el calendario para sus trabajos.

1.11.10.3 Al determinar el calendario de sus trabajos, el panel experto dará tiempo suficiente a las partes en la controversia para que preparen sus escritos, presentaciones y comunicaciones.

1.11.10.4 Cada parte en la controversia entregará sus presentaciones o comunicaciones escritas al panel experto, el que le dará inmediato traslado a la otra o las otras partes en la controversia. El panel experto establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente, a menos que se dispusiera lo contrario.

1.11.10.5 El plazo en que el panel experto llevará a cabo su exámen, desde la fecha en que se haya establecido su integración hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la controversia, no excederá, por regla general, de seis (6) meses, de acuerdo a la complejidad del asunto planteado. En casos de urgencia así declarados por la CRIE a solicitud de parte, el panel experto procurará dar traslado de su informe a las partes dentro de un plazo de tres (3) meses.

1.11.10.6 Cuando el panel experto considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis (6) meses, o de tres (3) meses en los casos declarados de urgencia, informará a la CRIE por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del panel experto y la envío del informe a la Junta de Comisionados podrá exceder de nueve (9) meses.

1.11.12 Derecho a recabar información

1.11.12.1 Cada Panel de Expertos tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. La CRIE, el EOR y los OS/OMS deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un Panel de Expertos para

A.: Propuesta de Procedimiento

obtener la información disponible que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad que la haya facilitado.

1.11.12.2 El Panel de Expertos podrá recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos o peritos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. El Panel de Expertos podrá solicitar a un perito o experto que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la controversia.

1.11.13 Rol de los especialistas o peritos

1.11.13.1 Los especialistas actuarán bajo la autoridad del panel experto y podrán ser individuos, firmas especializadas o entidades profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

1.11.13.2 El Panel de Expertos establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los peritos que le rendirán informe.

1.11.13.3 Los especialistas o peritos presentarán un informe provisional que el panel experto pondrá a consideración de las partes para que hagan sus observaciones, que estos peritos tendrán en cuenta, según proceda, en su informe final, que entregarán al Panel de Expertos y será notificado a las partes. Podrá solicitarse a los peritos su presentación en audiencia. El informe final de los especialistas o peritos tendrá un carácter consultivo.

1.11.14 Confidencialidad

1.11.14.1 Las comunicaciones por escrito al Panel de Expertos se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la controversia. Ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento impedirá a una parte en la controversia hacer públicas sus posiciones. Las partes considerarán confidencial la información facilitada al Panel de Expertos por otra parte a la que ésta haya atribuido tal carácter.

1.11.14.2 Las deliberaciones del Panel de Expertos serán confidenciales.

1.11.14.3 Los informes de los Paneles de Expertos se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la controversia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

1.11.14.4 Las opiniones que expresen en el informe del Panel de Expertos los distintos integrantes de éste no serán individualizadas.

1.11.15 Etapa intermedia de reexamen

1.11.15.1 Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales de las partes, el Panel de Expertos dará traslado a las partes de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones. Dentro de un plazo fijado por éste, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el Panel de Expertos reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la entrega del informe definitivo. A petición de parte, el Panel de Expertos celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las

A.: Propuesta de Procedimiento

observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y lo enviará a la Junta de Comisionados.

1.11.16 Informes de los Paneles de Expertos

1.11.16.1 Toda decisión del Panel Expertos se adoptará por mayoría de votos de sus miembros.

1.11.16.2 El informe del panel experto contendrá las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones y normas pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones.

1.11.16.3 Las conclusiones y recomendaciones del Panel de Expertos deberán ser siempre conformes con la Regulación Regional y contener todos los elementos para la solución de la controversia planteada.

1.11.17 Adopción del Informe

1.11.17.1 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del informe definitivo del Panel de Expertos, la Junta de Comisionados resolverá la controversia planteada por medio de la adopción del informe, a menos que decida por consenso de todos sus integrantes apartarse de las conclusiones del informe y resolver de forma distinta, en cuyo caso deberá hacerlo de forma razonada y motivada.

1.11.17.2 Ante el silencio de la Junta de Comisionados vencido el plazo para resolver luego de recibido el Informe Final del Panel de Expertos designado, se considerará a dicho informe y sus recomendaciones en todos los casos como adoptadas y la controversia resuelta por resolución de la Junta de Comisionados, sin más trámite.

1.11.18 Obligaciones dinerarias

1.11.18.1 Cualquier adjudicación monetaria determinada por la decisión adoptada en la solución de una controversia constituirá una obligación de pago bajo el RMER y deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de imposición. El incumplimiento del pago de compensaciones o de los costos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del RMER.

1.11.18.2 La CRIE mantendrá un registro abierto al público de la totalidad de los informes definitivos presentados por los paneles de expertos y las decisiones adoptadas por la Junta de Comisionados al respecto, con la salvedad de aspectos particulares de confidencialidad solicitados por las partes.

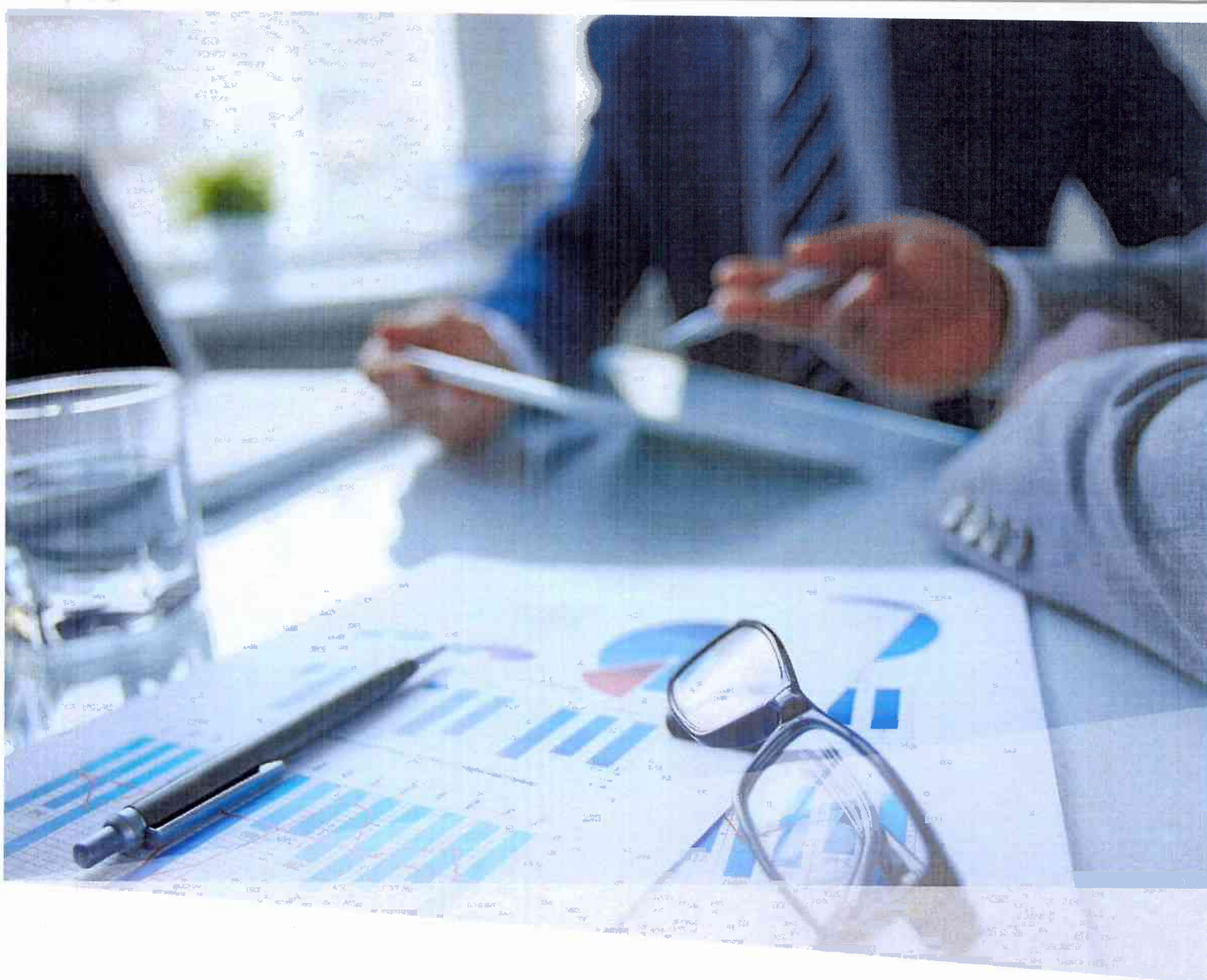
1.11.19 Efectos de la decisión adoptada

1.11.19.1 La decisión será definitiva, inapelable y obligatoria para las partes, con idénticos efectos a los de un laudo arbitral. Las partes se comprometen a cumplir dicho laudo sin demora.

1.11.19.2 El EOR y los OS/OMS estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la decisión, la que podrán incluir plazos y parámetros para su cumplimiento.

A.: Propuesta de Procedimiento

1.11.19.3 La CRIE podrá además ordenar las medidas cautelares que considere necesarias cuando así se lo solicite el panel de expertos.



COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME No 1. *Análisis de la propuesta del CDMER para la modificación de los Mecanismos de Solución de Controversias del MER y alternativas.*

Elaborado por: **LUIS FERNEY MORENO**
JULIÁN TOLE MARTÍNEZ

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. EXAMEN DE LOS MECANISMOS REGULADOS EN EL RMER Y DE LOS MECANISMOS DISEÑADOS EN LA PROPUESTA DEL CDMER A LUZ DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES	8
3. ANÁLISIS GENERAL DE LA PROPUESTA DEL CDMER EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	13
3.1. Análisis de la justificación de la propuesta de CDMER	13
3.2. Análisis de la legalidad de la propuesta de CDMER	16
3.2.1. Legalidad de la propuesta de CDMER de un mecanismo de revisión de doble instancia: recurso de reconsideración ante el EOR y la solicitud de revisión ante la CRIE.....	17
3.2.2. Legalidad de la propuesta de CDMER sobre la conciliación.....	21
3.2.3. Legalidad de la propuesta del CDMER sobre el Arbitraje.....	22
4. LOS MODELOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME AL TRATADO MARCO Y SUS PROTOCOLOS	24
4.1. Modelos de solución de controversias en relación con las decisiones del EOR	24
4.1.1. El modelo de solicitud de revisión o el recurso de reconsideración o reclamación como único mecanismo.....	24
4.1.2. El modelo de recurso de reconsideración o solicitud de revisión o reclamación y de continuar la controversia se acude a la conciliación y el arbitraje.....	25
4.1.3. El modelo del recurso de reconsideración o solicitud de revisión o de reclamación y de continuar la controversia se acude al recurso de apelación.....	25
4.1.4. El modelo de recurso de reconsideración o solicitud de revisión o reclamación y de continuar la controversia se acude al Procedimiento de Fiscalización.....	26
4.1.5. El modelo de recurso de reconsideración o solicitud de revisión o reclamación y de continuar la controversia se acude a diferentes mecanismos.....	27
4.2. Modelos en relación al procedimiento de conciliación	28
4.2.1. El modelo de la conciliación institucional rígida.....	30
4.2.2. El modelo de la Conciliación institucional flexible, con participación de la CRIE al inicio y final del trámite de conciliación.....	31

4.2.3.	El modelo de la conciliación institucional flexible, con participación de la CRIE al inicio del procedimiento	32
4.2.4.	El modelo de la conciliación institucional flexible, con participación de la CRIE al final del trámite.	33
4.3.	Modelos en relación al procedimiento de arbitraje.....	38
4.3.1.	Arbitraje institucional del RMER: tres comisionados de la junta..	38
4.3.2.	Arbitraje ad hoc de la propuesta del CDMER.....	38
4.3.3.	Arbitraje institucional tal como está regulado en el RMER, pero con ajustes.....	40
5.	CONCLUSIONES.....	43

1. INTRODUCCIÓN

Para la elaboración del presente informe el grupo consultor parte de los siguientes documentos:

- Informe III - *Mecanismos de Solución de Controversias*, en la Consultoría denominada “Mecanismos para la revisión de las decisiones regulatorias y solución de controversias”, elaborada para el CDMER por Treta Tech ES, Inc., dentro de la Iniciativa de Energía Limpia de USAID del 2 de junio de 2016 (en adelante, **propuesta CDMER**).
- Informe GJ-08-2017 sobre “Mecanismos para la revisión de las decisiones regulatorias y solución de controversias”, elaborada para la Gerencia Jurídica de la CRIE el 07 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe Gerencia Jurídica de la CRIE**).

A partir de estos informes, el grupo consultor hará su análisis de la propuesta CDMER sobre los mecanismos de solución de controversias. Nuestra valoración definirá si son estos mecanismos la mejor manera de resolver rápida, económica y definitivamente problemas relativos a la interpretación, implementación y aplicación de obligaciones internacionales pactadas en el marco del Mercado Eléctrico Regional. Precisamente por ello, se tendrá en cuenta la forma en la que se han diseñado en la actualidad las vías o los mecanismos alternativos para remediar las diferencias en el ámbito internacional, principalmente, las vías de naturaleza “*autocompositiva*”, como la transacción, la consulta o negociación entre las partes, la mediación y la conciliación; y las “*heterocompositivas*”, como el arbitraje y la justicia ordinaria interna.

Esta arquitectura de los mecanismos alternativos para solucionar diferencias se encuentra en la mayoría de tratados internacionales, que incorporan generalmente una cláusula de solución de conflictos que puede ser desarrollada por el tratado constitutivo o por el “derecho derivado”, es decir, por los reglamentos, las resoluciones, etc., y solamente estos instrumentos pueden definir qué mecanismos se admiten o cómo es su procedimiento.

Sin duda, en las cláusulas de solución de controversias de tratados que regulan el comercio internacional y la inversión extranjera, se materializan todos los mecanismos de solución de controversias, procurando adaptarlos a sus constantes cambios, además, son un referente para cualquier ámbito económico, uno de ellos, es el sector energético. Estas cláusulas crean diferentes estándares internacionales de solución de conflictos, los cuales proponen mecanismos modernos que, por un lado, sirven como referencia para otros tratados que pretendan diseñar uno de estos métodos alternativos y, por otro, facilitan que los mecanismos existentes sean modificados o actualizados.

Así, en el ámbito del comercio internacional, existe un novedoso mecanismo regulado por el régimen jurídico de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que procede respecto de controversias entre Estados, y que combina mecanismos *autocompositivos*, con una fase de negociación o consulta entre gobiernos, y *heterocompositivos*, con una fase ante un particular, que, a su vez, se compone por un panel *ad hoc* (como primera instancia), por un Órgano permanente de Apelación (como segunda instancia), y por un Órgano de Solución de Diferencias (como órgano político de cierre). Este mecanismo finaliza con un informe (que no es ni laudo ni sentencia). Además, este mecanismo multilateral de la OMC sirve de referente para las cláusulas de solución de controversias de los Tratados de Libre Comercio (TLC), que adaptan algunas de sus etapas procesales a las necesidades de cada zona de libre comercio, algunos ejemplos de ello se encuentran en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en el Tratado de Libre Comercio de Centro América y República Dominicana con Estados Unidos (CAFTA-RD), entre otros.

En el caso de la inversión extranjera, encontramos dos instrumentos normativos relevantes: en primer lugar, las Reglas de Arbitraje del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), y, en segundo lugar, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial

Internacional de 1985, - con enmiendas adoptadas en el 2006-. Estas disposiciones regulan el Arbitraje Internacional entre los inversionistas extranjeros privados y los países receptores, el cual permite la posibilidad de crear un tribunal *ad hoc*, cuya decisión o laudo que resuelve la controversia entre los inversionistas extranjeros privados y los países, es *definitiva*.

Como referentes internacionales en materia de conciliación, se encuentran en las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación del CIADI y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002), que señalan como elemento esencial la “*autonomía de las partes*”, de ahí que la intervención del tercero o amigable componedor no es jurisdiccional, ni necesita las garantías procesales que existen en el arbitraje como, por ejemplo, la prohibición de que el conciliador se reúna sólo con una de las partes o la obligación de someter su decisión a fundamentos exclusivamente jurídicos, pues también puede realizar un fallo en equidad, entre otros.

El marco normativo del Mercado Eléctrico Regional no escapa a estos referentes internacionales, tal como se evidencia en los artículos 23, 34 y 35 del Tratado Marco, y las secciones 1.7 y 1.8 del Libro IV del RMER que establece las cláusulas de solución de controversias, donde se regulan tres vías o mecanismos:

- a) La *Negociación directa entre las partes*, cuya naturaleza es “autocompositiva”, con un mecanismo privado en el que ni la CRIE ni ningún otro “amigable componedor” puede intervenir, su procedimiento, plazos y solución depende exclusivamente de las partes en el conflicto.
- b) La *Conciliación*, que procede cuando las partes no llegan a un acuerdo en las negociaciones directas. Aquí interviene un tercero en la resolución de la controversia, y según el RMER, la CRIE tiene una “obligación de medio”, es decir, es responsable por la administración y realización de cada actuación dentro del trámite. Sin embargo, como mecanismo “autocompositivo”, la intervención del conciliador no altera la naturaleza consensual del mismo, sino que la facilita y la estimula. Por ello, los

conciliadores deben inspirar plena confianza en su independencia, idoneidad e imparcialidad de juicio a cada una de las partes.

- c) El *Arbitraje*, que procede cuando se solicite directamente o cuando por medio de la conciliación no se logre solucionar la diferencia. La competencia jurisdiccional está en cabeza de la CRIE, quien es el “órgano de cierre” de las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la Regulación Regional, tal como lo señala el Tratado Marco en su artículo 23 literal j, reformado por el artículo 13 del Segundo Protocolo. La decisión de la CRIE será vinculante y ejecutable. A diferencia de la conciliación, el arbitraje contiene una “obligación de resultado” para la CRIE, según la cual, como mecanismo jurisdiccional debe dar una solución definitiva a la controversia.

Cada uno de estos mecanismos de resolución de diferencias regulados en el RMER tiene un carácter *universal*, esto es, proceden para todas las controversias que se originen por la interpretación, implementación o aplicación de la regulación del Mercado Eléctrico Regional, además, tienen un carácter *residual*, pues se inician siempre que no exista un procedimiento específico de solución de conflictos regulado en el RMER.

Bajo este contexto, el objetivo general de este primer informe consiste en señalar los estándares y las mejores prácticas en la materia de resolución de diferencias internacionales, así como analizar y presentar una opinión técnica sobre la “*Propuesta de modificación de los Mecanismos de Solución de Controversias del MER*”, presentada por el CDMER, y finalmente apoyar a la CRIE en el análisis de los diferentes modelos de solución de conflictos, de tal manera que se oriente la debida implementación o las modificaciones de los mecanismos de solución de controversias dentro de lo que permiten los artículos 33, 34 y 35 del Tratado Marco y sus Protocolos.

2. EXAMEN DE LOS MECANISMOS REGULADOS EN EL RMER Y DE LOS MECANISMOS DISEÑADOS EN LA PROPUESTA DEL CDMER A LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

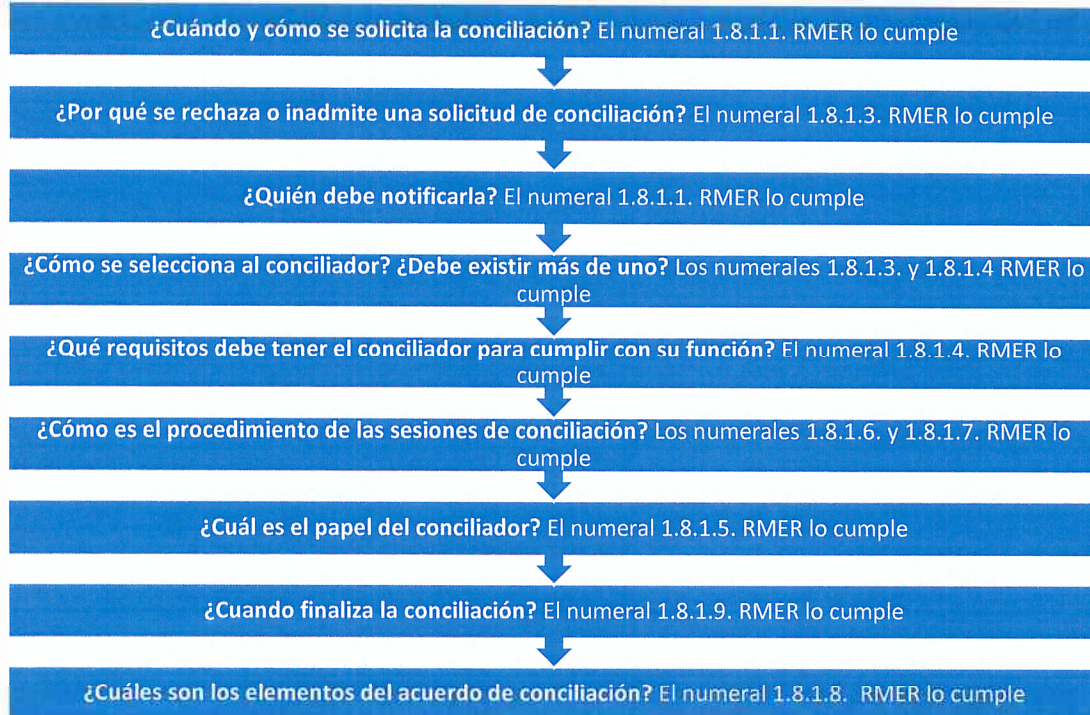
En las próximas líneas realizaremos un análisis de los mecanismos de solución de controversias previstos en el RMER y los propuestos por el CDMER, concretamente la conciliación y el arbitraje. Nuestro estudio tendrá en cuenta los principales estándares internacionales que guían y sirven como modelo para el diseño de estos mecanismos alternativos a nivel internacional. Así, **en nuestra opinión**, el RMER y la propuesta del CDMER siguen los estándares internacionales de la siguiente forma:

Solución de controversias del RMER y las propuestas del CDMER a la luz de los estándares internacionales

RMER		CDMER	
Mecanismo	Estándar internacional	Mecanismo	Estándar internacional
EOR	Solicitud de revisión ante el EOR y apelación ante la CRIE, para ciertos actos cumple con los estándares de OS / OM de ciertos países de América Latina.	EOR	OS / OM de ciertos países de América Latina
Conciliación	Conciliación Internacional del CIADI y UNCITRAL	Conciliación	Conciliación Internacional del CIADI y UNCITRAL
Arbitraje	<ul style="list-style-type: none"> - Materia de inversión y comercial de CIADI y UNITRAL -Entes de Regulación de ciertos países de América Latina 	Arbitraje Panel de Expertos	Entendimiento de solución de diferencias de OMC

Respecto de la conciliación, el RMER al regular este mecanismo observa los estándares internacionales, principalmente, las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación del CIADI y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002). Podemos definir, la conciliación como un método de solución de controversias **no jurisdiccional**, que consiste en la instrucción imparcial por un **tercero neutral o amigable componedor** de todos los aspectos de la controversia, a fin de **formular una propuesta** para su

solución. El RMER cumple con los estándares procedimentales del mecanismo, así:



Sin embargo, **en nuestra opinión**, ni la Regulación Regional ni la **propuesta del CDMER**, tienen en cuenta uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de conciliación: ¿qué controversias son susceptibles de conciliación? De acuerdo con el derecho comparado, la respuesta a esta pregunta se fundamenta en que el asunto cumpla las siguientes tres características: *i)* sea susceptible de “transacción”, *ii)* apto para el “desistimiento”, y, *iii)* que no se encuentre “prohibido”.

En el Libro IV numeral 1.7.2.4 del RMER, se señalan dos eventos de controversias que se encuentran “prohibidas” frente a la aplicación de dichos mecanismos: las solicitudes de modificación del RMER o cualquier procedimiento destinado a modificar el RMER; y los procedimientos de aplicación de sanciones por infracciones a la Regulación Regional. También están prohibidas las controversias que **no** tengan por objeto la interpretación o aplicación de la Regulación Regional (Libro IV numeral 1.7.2.3 del RMER). Además, **en nuestra opinión**, existen controversias que no son susceptibles

de “transacción” como la impugnación de actos o decisiones de la CRIE; ni tampoco sería apta para el “desistimiento” cualquier decisión emitida por el EOR que resuelva un procedimiento especial de revisión como: a) errores en los documentos de cobro, la conciliación de las transacciones y el Documento de Transacciones Económicas; b) descuentos por calidad de servicio de transmisión; c) asignación de derechos de transmisión, entre otros.

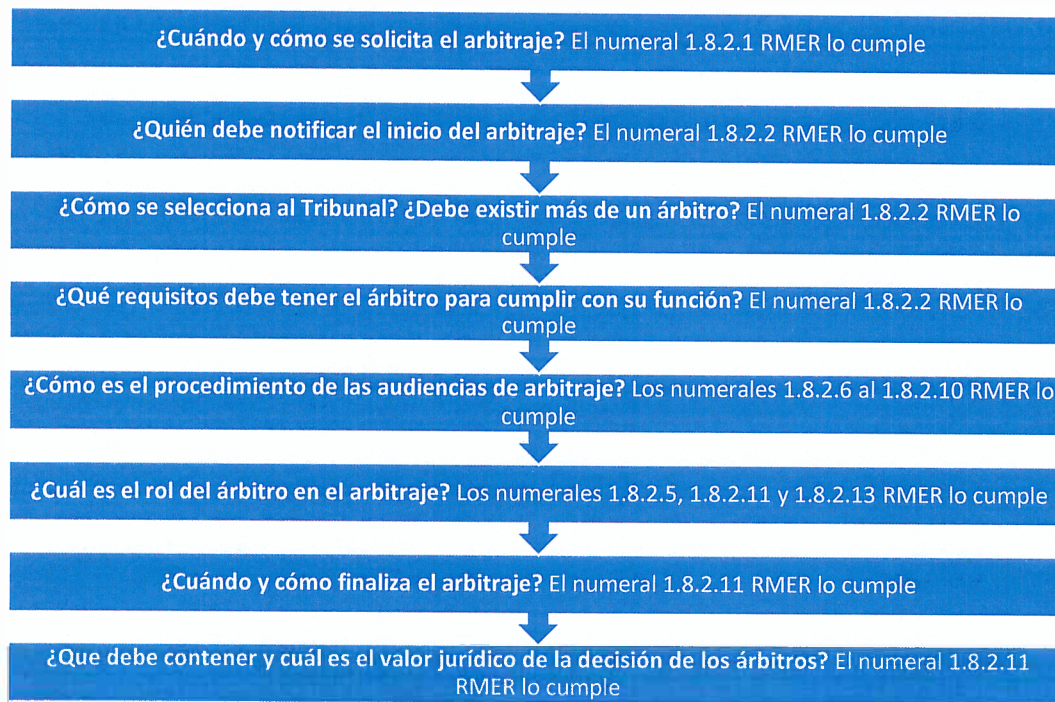
Por tanto, **consideramos que**, la determinación de materias o ámbitos de las controversias no susceptibles de conciliación tiene una importancia sustancial y procesal para la CRIE, quien, en su papel como “órgano de cierre” jurisdiccional del Mercado Regional debe realizar un control previo de la solicitud de conciliación antes de continuar cualquier etapa subsiguiente del mecanismo (como selección del conciliador, fijación de las sesiones de conciliación, etc.).

Ahora bien, en relación con el arbitraje, los artículos 23, 34 y 35 del Tratado Marco, y las secciones 1.7 y 1.8 del Libro IV del RMER establecen como uno de sus mecanismos de solución de controversias, el arbitraje internacional, que es un método **jurisdiccional** que consiste en otorgar a un **árbitro o Tribunal** la facultad para que solucione en derecho o equidad una controversia, y su decisión o **laudo** es vinculante para las partes. Existen diferentes tipos de arbitraje:

- Institucionalizado o ad hoc
- Forzado o Voluntario
- Derecho o en equidad

La Regulación Regional sigue los siguientes estándares internacionales: en primer lugar, los fijados en las Reglas de Arbitraje del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI); en segundo lugar, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, - con enmiendas adoptadas en el 2006-y finalmente, la competencia

asignada de arbitraje de Entes de Regulación de ciertos países de América Latina. En efecto, cumple con:



Específicamente, en el RMER se establece el arbitraje como un mecanismo *institucionalizado*, en cabeza de la CRIE, y *obligatorio*. En otras palabras, el artículo 34 del Tratado Marco (reformado por el Segundo Protocolo) contiene una cláusula compromisoria que compromete a los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes a solucionar sus controversias mediante tres mecanismos sucesivos y excluyentes, primero, la negociación directa entre las partes, luego, la conciliación, y finalmente, el arbitraje. La autonomía o voluntad de las partes se garantiza con la posibilidad de iniciar sucesáneamente, en cualquier momento del conflicto, estos mecanismos alternativos.

Empero, **en nuestra opinión**, la autonomía o voluntad **no** es absoluta, sino que se encuentra sometida a ciertas reglas como, por ejemplo, que para acudir a la conciliación las partes deben desistir de la negociación directa, o que para iniciar el arbitraje cualquiera de las partes decida omitir o dar por terminada la conciliación. Para el arbitraje, además, por su naturaleza jurisdiccional, la autonomía se garantiza hasta el momento que una de las partes solicite que se

convoque al Tribunal, a partir de ese momento la controversia deberá ser resuelta por la CRIE y su decisión será definitiva y obligaría a la otra u otras partes (numeral 1.8.2.13. del Libro IV del RMER), a menos que quien no esté de acuerdo presente sus objeciones antes de constituirse el Tribunal. **Consideramos que** el RMER deberá regular de manera clara esta doble naturaleza del arbitraje, siempre teniendo en cuenta que será la Junta de Comisionados de la CRIE la que decidirá si procede o no el arbitraje en caso de una de las partes en la controversia se declare como la “*parte rebelde*”, o no compareciere, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, esto, con el fin de garantizar los principios de buena fe, de solución pacífica de las controversias, y de acceso a la justicia. Este punto se propone como un ajuste del RMER.

En conclusión, en términos generales, el RMER en materia de los mecanismos de conciliación y arbitraje cumple los estándares internacionales; no obstante, más adelante en este informe se harán las sugerencias de ajustes a las normas actuales.

Junto a los mecanismos del RMER, encontramos **la propuesta del CDMER**, que presenta tres proposiciones: 1) Doble instancia para decisiones del EOR: Recurso de reconsideración ante el EOR y la revisión ante la CRIE; 2) Conciliación, realizada por conciliadores designados *ad hoc*; y 3) Arbitraje, por medio de paneles expertos *ad hoc*.

La necesidad de estas nuevas instancias y las reformas a los mecanismos de conciliación y arbitraje se fundamenta, según **la propuesta del CDMER**, en las siguientes razones: a) el *recurso de reposición* de las decisiones de CRIE es limitado en su alcance, y está resultando inadecuado para canalizar los desacuerdos expresados por los destinatarios de la Regulación Regional; y b) la falta de una instancia de revisión por un órgano externo a la CRIE, de carácter imparcial, lo que incrementa los problemas de percepción de confianza y legitimidad e incentiva la dispersión de vías recursivas, con la consiguiente afectación en el desempeño de la gobernanza del Mercado Eléctrico Regional.

3. ANÁLISIS GENERAL DE LA PROPUESTA DEL CDMER EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

A continuación se presenta nuestro estudio de la **propuesta del CDMER** en materia de solución de controversias, el cual se centra, en primer lugar, en un análisis de la justificación de la propuesta y, en segundo lugar, en un análisis de la legalidad de la misma.

3.1. *Análisis de la justificación de la propuesta de CDMER.*

La **propuesta CDMER** erige su diseño de nuevos mecanismos de solución de diferencias, en primer lugar, en el hecho de que pese a existir mecanismos de conciliación y de arbitraje en el RMER, estos nunca han sido activados. En segundo lugar, el Grupo de Asesores Legales en la Sexta Sesión de Trabajo señala que debe crearse un mecanismo de doble instancia para la revisión de actos del EOR, y además se tiene que actualizar y modificar los procedimientos de conciliación y arbitraje, ya que presentan los siguientes problemas, vacíos o restricciones:

a) Existencia de vacíos procesales y de una vía inadecuada para la revisión de los actos del EOR: La **propuesta CDMER** señala que este vacío origina un número importante de disputas para las cuales resulta inadecuada su resolución a través de un proceso de conciliación o arbitraje. El ejemplo más importante son las disputas relacionadas con actos de aplicación e interpretación de la Regulación Regional por parte de EOR, así como el procedimiento especial que realiza este operador en su revisión, en el que no se cuenta con una segunda instancia, ni con un mecanismo formal general para la revisión de los reclamos derivados de cualquier actos del EOR, ni para la revisión específica de: a) errores en los documentos de cobro, la conciliación de las transacciones y el Documento de Transacciones Económicas; b) asignación de derechos de transmisión, entre otros. Solo existe la apelación para el caso de descuentos por calidad de servicio de transmisión.

Estamos de acuerdo con la **propuesta CDMER**, que señala la inconveniencia o improcedencia de someter las decisiones del EOR a la conciliación, particularmente la revisión de sus actos bajo un procedimiento especial. Claramente, este tipo de controversias no serían conciliables, pues, **consideramos que** se trata de una materia no transigible, ni desistible; es más, la decisión del EOR que revisa uno de sus actos solo admite un control de “legalidad” o conformidad con la Regulación Regional. En otras palabras, estas controversias entre el EOR y un agente del mercado, o entre el EOR y OS/OM, podrán ser resueltas mediante cualquiera de estos tres mecanismos: 1) El arbitraje, según el procedimiento en el RMER, o 2) la revisión por la CRIE, que se origina del Procedimiento de Fiscalización, que inicia de oficio o a petición de parte, o 3) la apelación ante la CRIE, en el caso de aplicación incorrecta del EOR de descuentos por calidad del servicio de transmisión (numerales 6.4.7.7. al 6.4.7.9. del Libro III del RMER). Esta última norma es contraria al Segundo Protocolo, como se argumentará posteriormente.

b) Decisión definitiva (no revisable) por un decisor no elegido por las partes: Según la **propuesta CDMER** el procedimiento de arbitraje y el árbitro son impuestos a las partes en la controversia, de manera análoga a una jurisdicción obligatoria (propia de un tribunal ordinario), lo cual, según el **CDMER**, vulnera uno de los elementos esenciales del mecanismo que es la voluntariedad.

De acuerdo con los estándares internacionales, concretamente la OMC, el CIADI y la UNCITRAL, independientemente que se trate de un procedimiento de arbitraje institucional o *ad hoc*, las partes eligen los miembros del tribunal o sus árbitros, por ello, **en nuestra opinión**, es necesario realizar algunos ajustes en los mecanismos de selección no solo de los árbitros, sino también para la selección del conciliador, quien como amigable componedor exige una participación más activa de las partes en la controversia.

c) Falta de experiencia o reputación previa de los decisores: De acuerdo con la **propuesta CDMER**, los mecanismos de conciliación y arbitraje no han sido nunca utilizados, esto se deriva en que no existe ninguna evidencia de su

funcionamiento ni la efectividad del mecanismo, así como tampoco se ha desarrollado una experiencia, por tanto, no hay una reputación de los “decisores”, es decir, de la CRIE como tribunal de arbitraje.

En nuestra opinión, en este aspecto la **propuesta CDMER** no tiene sustento o datos suficientes para llegar a esta conclusión, es más, si el problema del mecanismo se reduce a la falta de experiencia de la CRIE para resolver controversias como árbitro o conciliador; los participantes del mercado no acudirían a ella para que, mediante caminos alternos, como las gestiones oficiosas, resolviera los conflictos de aplicación, implementación e interpretación de la Regulación Regional. Adicionalmente, podemos agregar que, en la práctica de los mecanismos de solución de controversias internacionales, la falta o poca utilización de un procedimiento se debe a razones de diferente naturaleza: económicas o por costos, por razones de litigio estratégico o por conveniencia de las partes, por razones de publicidad o por falta de conocimiento del mecanismo, entre otras.

Por último, **consideramos que**, resulta cuando menos contradictorio argumentar que la falta de experiencia o reputación de la CRIE como árbitro es una razón para la no utilización del mecanismo, cuando todos los participantes del mercado tienen claro que, como órgano regulador, la CRIE, es el garante de la legalidad o del control de conformidad de la Regulación Regional. Es más, la CRIE es considerada por la Regulación Regional como el “*órgano de cierre*” de las controversias (art. 23 literal j) del Tratado Marco). **En nuestra opinión**, al sugerir la **propuesta CDMER** como solución que la CRIE delegue su función jurisdiccional a un grupo *ad hoc* o panel de expertos; se requeriría de un cambio del Tratado Marco mediante un nuevo Protocolo.

d) Participación acotada en el caso de controversias entre Gobiernos: Para la **propuesta CDMER**, otra razón que explica la no utilización de los mecanismos se encuentra en que el RMER no incluye un tratamiento diferenciado para la solución de controversias que pudieran surgir entre Gobiernos de los Países Miembros con motivo de la aplicación del Tratado Marco y la Regulación Regional derivada. Por otra parte, el RMER habilita el

procedimiento arbitral ante la CRIE para estas controversias entre Gobiernos, lo cual parece inconsistente con la redacción que finalmente fue aprobada en el Segundo Protocolo, que según la **propuesta CDMER** limita el rol de la CRIE al de conciliador, y sólo opcionalmente cuando así lo acuerden los Gobiernos en disputa.

En nuestra opinión, no vemos una relación de causalidad entre la falta de ultimación del mecanismo y que el arbitraje sea institucional (en cabeza de la CRIE) o sea *ad hoc* (realizado por un tribunal especial); sin embargo, **sugerimos que** en el RMER se aclare la naturaleza y el procedimiento del arbitraje entre Gobiernos.

Una vez analizados los argumentos generales presentados por la **propuesta CDMER**, se puede llegar a una primera conclusión, y es que las razones o datos presentados **NO** son suficientes para establecer la falta de utilización de los mecanismos de conciliación y arbitraje autorizados por el Tratado Marco.

Así, **en nuestra opinión**, esta ausencia o falta de utilización de la conciliación y del arbitraje en el Mercado Regional exige un mayor estudio cuantitativo y cualitativo. Se requiere utilizar técnicas de entrevistas, estadísticas, encuestas, etc., con los participantes del mercado. Pese a lo anterior, no hay que olvidar que en apartados anteriores se concluyó que el RMER en materia de conciliación y arbitraje cumple con los estándares internacionales.

3.2. Análisis de la legalidad de la propuesta de CDMER.

El análisis de la legalidad de la propuesta del CDMER se resume en el cuadro siguiente:

Mecanismos propuestos por el CDMER	
Recurso de Reconsideración: Ajustes al RMER para ampliar este recurso a todas las decisiones del EOR.	
Para las decisiones del EOR	Solicitud de Revisión ante la CRIE (ya existe como recurso de apelación en el RMER): Ajustes al RMER para ampliar este recurso a todas las respuestas al recurso de reconsideración. Este recurso contraviene el Tratado Marco y sus protocolos.
Para la Conciliación	Ajuste al RMER, pero se estaría vulnerando el Tratado Marco si se hace el ajuste tal como lo propone el CDMER. Si ajustes, pero no como lo propone el CDMER.
Para el arbitraje	El CDMER propone el Panel de Expertos por medio de un ajuste al RMER. El Panel de Expertos es contrario al Tratado Marco y sus Protocolos. Si ajustes, pero no como lo propone el CDMER.

3.2.1. Legalidad de la propuesta de CDMER de un mecanismo de revisión de doble instancia: recurso de reconsideración ante el EOR y la solicitud de revisión ante la CRIE.

La propuesta de formalización del recurso de reconsideración ante el mismo EOR tendría como efecto la realización de un ajuste al RMER, sobre todo porque en el mismo RMER en el numeral 3.3.1 literal f) del Libro I menciona dicho procedimiento dentro de los “derechos y obligaciones de los agentes”, de la siguiente forma:

“Solicitar al EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, la revisión de la aplicación del RMER cuando lo afecte de manera particular”;

En efecto, este procedimiento no ha sido establecido formalmente para todas las controversias, y la pregunta que salta a la vista es ¿si es necesario establecerlo? **En nuestra opinión**, no hay ninguna razón jurídica ni de la práctica regulatoria para limitar la solicitud de revisión ante el EOR, solamente a los siguientes casos:

- a) Solicitud de revisión por parte del agente ante EOR de las conciliaciones diarias de transacciones, del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) y los cargos por servicio de transmisión regional,

prevista en el numeral 2.8.1. del Libro I del RMER. Es de anotar que, el numeral 2.8.1.7 establece claramente que en el caso en que el EOR de respuesta a una solicitud de revisión y el agente aún continúe inconforme, este agente podría acudir a los mecanismos de solución de controversias detallados en el Libro IV del RMER, esto es, la negociación, conciliación y el arbitraje.

- b) Solicitud de revisión por parte del agente ante el EOR sobre los descuentos por calidad de servicio de transmisión, contenido en el numeral 6.4.7.5 del Libro III del RMER. Aquí llama la atención el numeral 6.4.7.7 que dice textualmente:

“En caso de rechazar el pedido de revisión, el EOR deberá informar por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, con copia a la CRIE, justificando los motivos. El Agente Transmisor podrá en ese caso apelar ante la CRIE”.

Como se puede observar, desde diciembre de 2005, la CRIE introdujo la apelación contra la decisión del EOR, concretamente para el caso particular de los descuentos por calidad de servicio de transmisión. Por tanto, la denominada “solicitud de revisión ante la CRIE” de la **propuesta del CDMER**, que aparece como una novedad para incluir en el RMER, en la realidad ya existe, así se encuentre restringida a un solo acto del EOR.

En tal contexto, los numerales 2.8.1.7 y 6.4.7.7 del RMER permiten dos procedimientos completamente diferentes, por su naturaleza, cuando los agentes no están de acuerdo con la revisión del EOR. El primero, remite la inconformidad del agente sobre la respuesta del EOR a los mecanismos de solución de controversias como la negociación, la conciliación y arbitraje; y el segundo, le permite acudir a la apelación ante la CRIE solamente para el caso particular de los descuentos por calidad de servicio de transmisión.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que el objetivo del Segundo Protocolo (de fecha 2 de abril de 2007) al reformar el artículo 34 original del Tratado Marco es que las controversias que no sean resueltas por

los mismos sujetos, se sometan a la CRIE como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro. En ninguna parte del Segundo Protocolo se le da competencia a la CRIE para establecer como mecanismo de solución de controversias una segunda instancia o una apelación ante ella misma contra las respuestas a las solicitudes de revisión al EOR.

Por lo anterior, no solamente el numeral 6.4.7.7 del Libro III del RMER contraviene el objetivo o fin del Segundo Protocolo, sino también la propuesta del CDMER de la solicitud de revisión ante la CRIE. Hoy, como está diseñado el Tratado Marco y sus protocolos en materia de solución de controversias, únicamente sería posible acoger la propuesta del CDMER de un procedimiento previo ante el EOR (recurso de reconsideración) como mecanismo precedente antes de acudir ante la CRIE como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.

Ahora bien, aunque no es un mecanismo de solución de controversias, es de mencionar que la CRIE puede dar órdenes al EOR como consecuencia de su función fiscalización. En virtud de dichas órdenes, la CRIE revisaría e instruiría al EOR de realizar los ajustes a sus decisiones, conforme con el artículo 23 literales b) y c) del Tratado Marco y el artículo 23 del Segundo Protocolo y el numeral 1.2.3 del libro IV del RMER.

Esta revisión y las órdenes de realizar los ajustes a sus decisiones ya opera en la práctica institucional de la CRIE, en ejercicio de la función de fiscalización, la cual se inicia a solicitud de parte o de oficio. **En nuestra opinión**, esta instancia se encuentra plenamente autorizada por los objetivos generales de la CRIE regulados en el art. 22 literales a) y b); y de su función de vigilancia contenida en el art. 23 literales b) y c) del Tratado Marco. Además de las anteriores normas, es necesario mencionar el artículo 23 del Segundo Protocolo, el cual señala que: “(...) *el Ente Operador regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

El procedimiento de fiscalización que realiza la CRIE cumple con los fines que busca la **propuesta del CDMER** de una revisión ante la CRIE de las decisiones del EOR; es más, la experiencia de este procedimiento evidencia que existen actuaciones de la CRIE que son verdaderos procesos de revisión, que examinan la legalidad o conformidad con la Regulación Regional de los actos del EOR. Así, por ejemplo, se cuenta con el caso de la Resolución CRIE-04-2017 del 26 de enero del presente año, mediante la cual esta Comisión conoció sobre el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente a la operación del mes de octubre y noviembre de 2016. En esta actuación de la CRIE se comprueba la forma en la que opera el mecanismo, el cual inició con una reclamación del CND-ETESA por un acto del EOR, y posteriormente, el propio EOR solicitó a la CRIE que investigue el caso y revise su actuación¹. Por esta razón, sería conveniente fortalecer este procedimiento de fiscalización de la CRIE.

Así las cosas, **podemos concluir que** se debería ampliar el recurso de reconsideración, que en el RMER se denomina solicitud de revisión ante el EOR, para todos los actos del EOR que afecten intereses de terceros, lo cual garantizaría los fines del Tratado Marco, previstos en el artículo 2, cumpliría con los objetivos generales de la CRIE establecidos en el artículo 22 del mismo tratado y, además, llenaría el vacío del numeral 3.3.1 literal f del Libro I del RMER. Por otra parte, por las razones expuestas, no se podría establecer una segunda instancia o apelación ante la CRIE.

¹Mediante nota de EOR-26-10-2016, el EOR envió a la CRIE un informe técnico asociado al Intercambio Programado de Guatemala hacia el resto del SER, estando abiertas las líneas de interconexión entre Guatemala-Salvador y Guatemala -Honduras. En este informe se solicitó a la CRIE, como órgano que realiza el control de legalidad, que instruyera al EOR a realizar ajustes en las conciliaciones diarias. Posteriormente, mediante nota ETE-DCND-GME-2149-2016, del 6 de diciembre del mencionado año, el Centro Nacional de Despacho de Panamá envió a la CRIE documento de *"Reclamo al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de octubre de 2016"* donde se solicita a la CRIE la revisión de la metodología aplicada por el EOR. Finalmente, el 13 de diciembre de 2016, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE remitió al EOR la respuesta al informe técnico mediante nota CRIE-SE-GM-325-13-12-2016.

Adicionalmente, no hay duda que la Regulación Regional ya garantiza el principio de respeto al debido proceso, y en particular la garantía procesal de la doble instancia, de los *agentes* y los *OS/OMS* frente a cualquier acto del *EOR*, pues, como se mencionó se cuenta con *el procedimiento de fiscalización que adelanta la CRIE, y en caso de continuar la controversia, también se puede acudir a la conciliación y el arbitraje.*

3.2.2. Legalidad de la propuesta de CDMER sobre la conciliación.

La **propuesta del CDMER** se erige sobre el procedimiento de la conciliación que se encuentra regulado en el Tratado Marco y sus Protocolos, esto es, se adecúa al modelo de conciliación institucional en cabeza de la CRIE, previsto en el artículo 34 del Tratado Marco (modificado por el artículo 13 del Segundo Protocolo). El RMER en su numerales 1.7.2.5 y 1.8.1 desarrolla una conciliación institucional con participación de la CRIE al inicio y al final del procedimiento de conciliación.

Por su parte, la **propuesta del CDMER** propone una conciliación institucional donde la participación de la CRIE se reduce solo al inicio del procedimiento, ya que se propone la eliminación de la homologación del acuerdo de conciliación por la CRIE. De acogerse la **propuesta del CDMER**, se estaría delegando la función de amigable componedor de la CRIE a un conciliador *ad hoc*. Esto significa que, teniendo en cuenta las reglas de interpretación del art. 31 de la Convención de Viena, la propuesta del CDMER rompe con los dos momentos en los que la CRIE siempre estará obligada a intervenir en la conciliación, para realizar el control de legalidad o de conformidad con la Regulación Regional: El primer momento, cuando se presenta la solicitud de conciliación y se elige al conciliador, y el segundo momento, cuando se finaliza la conciliación por medio de un acuerdo, el cual debe ser homologado por la CRIE mediante resolución.

Ahora, no se puede olvidar que es necesario que las partes tengan más participación en diferentes etapas del procedimiento y más flexibilidad en el proceso, para darle mayor relevancia a las soluciones negociadas. Estos objetivos no justifican la propuesta del CDMER de eliminar la participación de la CRIE al final del trámite de conciliación, sobre todo la homologación del

acuerdo al que lleguen las partes, dado que la CRIE es el garante de la legalidad de la Regulación Regional.

3.2.3. Legalidad de la propuesta del CDMER sobre el Arbitraje

El Artículo 34 del Tratado Marco (modificado por el artículo 13 del Segundo Protocolo) establece un arbitraje institucional en cabeza de la CRIE, por cuanto menciona que esta comisión resuelve las controversias como árbitro. La palabra árbitro le da la connotación de ser institucional. Aquí es necesario determinar si el marco normativo vigente en materia de resolución de controversias en el MER (artículos 23 y 34 del Tratado Marco, y las secciones 1.7 y 1.8 del Libro IV del RMER) permite que la CRIE delegue su función de árbitro a un panel de expertos, tal como lo propone el CDMER.

Para resolver el anterior interrogante, se debe interpretar el alcance del artículo 34 del Tratado Marco (reformado por el Segundo Protocolo) que ordena que:

*“Las controversias que surjan entre los agentes, Operadores de Sistema y Mercado nacionales, Ente Operador Regional y entes reguladores de las Partes, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la CRIE, para que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, **resuelva el asunto**, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o **como árbitro. La decisión en todo caso será definitiva y tendrá idénticos efectos a un laudo arbitral.**”* (Negrillas fuera del texto)

Conforme a la primera regla de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, el “sentido ordinario de los términos”; la CRIE al resolver la controversia como árbitro, tiene una función de naturaleza “jurisdiccional”, la cual es indelegable. El juez natural de las controversias en el MER es la CRIE, por ello el procedimiento debe garantizar el principio del debido proceso y su decisión es definitiva, con el mismo efecto que un laudo arbitral.

Adicionalmente, si aplicamos al artículo 34 del Tratado Marco (reformado por el Segundo Protocolo) la segunda regla de interpretación o el “contexto” del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969,

es posible señalar que el rol de la CRIE como “árbitro”, no puede ser interpretado de forma aislada, sino más bien en armonía con otras disposiciones del Tratado como por ejemplo, el numeral 1.8.2.11 del Libro IV del RMER, que señala: “(...) La decisión o laudo arbitral será definitiva, no requerirá de homologación o exequátur en ninguno de los países miembros del MER y será inmediatamente ejecutable. Contra las decisiones arbitrales de la CRIE no procederá recurso o impugnación algunos”. Bajo esta interpretación, **en nuestra opinión**, la CRIE no podrá delegar a un grupo de expertos ad hoc su función de árbitro, a menos se modifique el Tratado Marco por medio de un nuevo Protocolo.

En conclusión, el artículo 34 del Tratado Marco (modificación por el artículo 13 del segundo Protocolo) regula un arbitraje institucional en el que la CRIE actúa directamente como árbitro, atribuyéndole una función de naturaleza “jurisdiccional” la cual es indelegable. La única manera viable para cambiar el modelo de arbitraje institucional a un modelo de panel de expertos consistiría en la modificación del Tratado Marco, en su artículo 34, a través de un Tercer Protocolo.

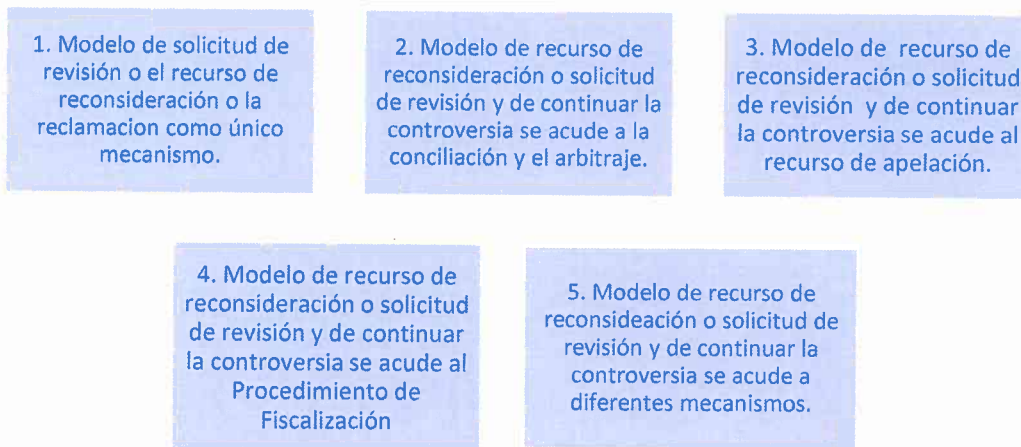
No obstante lo anterior, **consideramos que** a la regulación del arbitraje institucional en el RMER habría que hacerle ciertos ajustes para adaptarla a los estándares internacionales, y a la necesidad de contar con un procedimiento de arbitraje más operativo, como se verá en el siguiente apartado del informe, en el que se proponen diferentes modelos de solución de controversias conforme al Tratado Marco y sus Protocolos.

4. LOS MODELOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONFORME AL TRATADO MARCO Y SUS PROTOCOLOS

En este punto del informe se analizarán los modelos de solución de controversias en relación con las decisiones del EOR, los modelos en relación con la conciliación y los modelos en relación con el arbitraje que se ajustarían con lo establecido en los artículos 23 literal j), 33 y 34 del Tratado Marco y sus modificaciones por los Protocolos.

4.1. Modelos de solución de controversias en relación con las decisiones del EOR

Se identifican cinco (5) modelos según los cuales se podrían resolver controversias en relación con las decisiones del EOR, los cuales serán analizados a continuación:



4.1.1. El modelo de solicitud de revisión o el recurso de reconsideración o reclamación como único mecanismo.

Este modelo se destaca porque las decisiones del EOR solo tendrían como único mecanismo de solución de controversias la solicitud de revisión o el recurso de reconsideración o la reclamación ante él mismo. Este modelo existe en la regulación de energía eléctrica de Brasil y Colombia, en donde las decisiones del OS/OM se controvierten solamente a través de un recurso

administrativo en Brasil y reclamación en Colombia. Si hay inconformidad con las respuestas a la solicitud de revisión, no se tiene otro mecanismo diferente que acudir a la jurisdicción ordinaria.

4.1.2. El modelo de recurso de reconsideración o solicitud de revisión o reclamación y de continuar la controversia se acude a la conciliación y el arbitraje.

Este modelo de solución de controversias en relación con el OS/OM es el que existe por ejemplo en Chile y Perú. En efecto, en Chile, después de interponer el recurso de reconsideración, se acude al arbitraje, en particular a un panel de expertos. En Perú, después de agotar los recursos se acude al arbitraje.

Es de señalar, que este modelo es el que está contemplado en la Regulación Regional del MER, pues el numeral 2.8.1.7 del Libro II del RMER establece claramente que en el caso en que el EOR de respuesta a una solicitud de revisión y el agente aún continúe inconforme, este agente podría acudir a los mecanismos de solución de controversias detallados en el Libro IV del RMER, esto es, la conciliación y el arbitraje, conforme con los artículos 23 literal j) y 34 del Tratado Marco y sus protocolos y el numeral 1.7.2.5 del Libro IV RMER.

Dichas normas no distinguen el tipo de controversias, de esa manera, se puede resolver cualquier conflicto por medio de estos mecanismos en relación con las decisiones del EOR. En particular, el numeral 1.7.2.5 del Libro IV del RMER no estableció ninguna restricción en el uso de esos mecanismos por parte de los agentes y de los OS/OMS frente a decisiones del EOR.

4.1.3. El modelo del recurso de reconsideración o solicitud de revisión o de reclamación y de continuar la controversia se acude al recurso de apelación

Este es el modelo de doble instancia propuesto por el CDMER, que consiste que en primera instancia se interpone el recurso de reconsideración y en segunda instancia el de apelación. Nosotros estamos solamente de acuerdo

con la propuesta del CDMER en relación con el “procedimiento previo para la reconsideración” de los actos del EOR que sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, excluyendo los actos que tengan la naturaleza de recomendaciones, dictámenes, o simples actos internos de la institución. Claramente, existe un vacío en el Libro I numeral 3.3.1. f) del RMER, pues esta norma menciona un procedimiento para la revisión de actos ante el EOR, sin que exista una regulación específica para tal efecto.

La propuesta del CDMER en relación con la doble instancia con el recurso de apelación, como ya se argumentó atrás, contraviene el Tratado Marco y el Segundo Protocolo los cuales no establecen en su cuerpo normativo la segunda instancia o apelación de los actos del EOR ante la CRIE.

Es de aclarar que, en Colombia, inicialmente la CREG (regulador) estableció el recurso de reposición ante el OS/OMS y el de apelación ante la misma CREG, pero, una decisión judicial determinó dejar sin vigencia el recurso de apelación ante la CREG, ya que se considera que ese nuevo recurso no podría ser creado por la CREG, sino que era competencia del Congreso de la República.

4.1.4. El modelo de recurso de reconsideración o solicitud de revisión o reclamación y de continuar la controversia se acude al Procedimiento de Fiscalización.

Este modelo existe en Panamá, según el cual las decisiones del OS/OM de Panamá son objeto de reclamación y en el caso en el que se continúe la controversia, la ASEP, o bien de oficio o bien a solicitud de parte puede conocer del asunto en virtud de sus facultades de fiscalización y tomar decisiones e incluso solicitarle al OS/OM que modifique sus decisiones si dichas decisiones contradicen la normatividad de energía eléctrica de dicho país.

Las facultades de fiscalización que tiene la CRIE en relación con los agentes del mercado y en relación con el EOR tienen características similares a las presentadas por el modelo panameño.

Sería conveniente revisar dichas facultades de fiscalización para mejorar la consecución de los objetivos del Tratado Marco y de sus Protocolos en relación con el examen de los actos del EOR frente a legalidad o conformidad con la Regulación Regional.

4.1.5. El modelo de recurso de reconsideración o solicitud de revisión o reclamación y de continuar la controversia se acude a diferentes mecanismos.

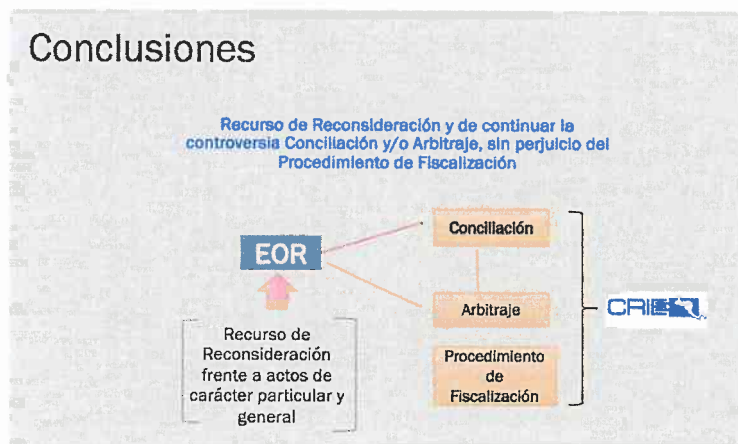
Este modelo es el existente en México. Con ocasión de la reforma de la industria eléctrica, llaman la atención los mecanismos de solución de controversias en relación con CENACE, quien es el Operador del Sistema y del Mercado (OS/OMS). Dichos mecanismos fueron establecidos por la Secretaría de Energía en marzo de 2016. La Ley Eléctrica de México de 2014 delegó en las reglas de mercado la expedición del *Manual de Solución de Controversias*, emitido por la Secretaría de Energía de México, como una regla del mercado, tal como ya se mencionó.

El *Manual de Solución de Controversias* mexicano estableció, para las diferencias entre CENACE y los agentes del mercado, un procedimiento de reconsideración ante el propio CENACE, y si el recurso no es satisfactorio el agente afectado puede indistintamente solicitar o acudir a uno de los siguientes mecanismos: (i) reconsideración informada, ii) someter la controversia al análisis de un experto independiente o panel de expertos, iii) someter la controversia a un procedimiento jurisdiccional o al procedimiento de arbitraje, y iv) interponer un recurso de revisión ante el Comité de la CRE, quien resolverá en definitiva.

En conclusión, se destaca la experiencia de México en relación con la solución de controversias, particularmente en el uso del recurso de reconsideración ante el mismo OS/OMS y si no es satisfactoria la respuesta del recurso se acude a otros mecanismos. Por ello, en **nuestra opinión**, no es necesario que se restrinja a un solo procedimiento la revisión de actos del EOR, pero también hay que tener en cuenta que la doble instancia a través del recurso de

apelación (revisión ante la CRIE) no podría ser posible a la luz del Tratado Marco y sus Protocolos, como se argumentó en líneas anteriores.

Dado lo anterior, la propuesta de los consultores se explica así: **Consideramos que** la propuesta del CDMER de la reconsideración previa de los actos de EOR es conveniente y jurídicamente viable, porque extiende a más casos la reconsideración actual (solicitud de revisión). Como se señaló, los mecanismos a seguir si la controversia continúa son: la conciliación y el arbitraje ante la CRIE. Pero, además en el RMER se cuenta con el procedimiento de fiscalización que, como se indicó atrás, es un mecanismo que tiene la CRIE para hacer cumplir o velar por el cumplimiento de la Regulación Regional. En el caso del EOR, este está sometido a los resultados de dicho procedimiento de fiscalización. Por lo tanto, después de la reconsideración ante el EOR y si persiste la inconformidad se contaría con dos mecanismos de solución de controversias y un mecanismo de fiscalización que se asimilaría materialmente a una revisión ante la CRIE dentro del amparo del Tratado Marco y sus Protocolos. A continuación, se esquematiza **nuestra propuesta**:



4.2. Modelos en relación al procedimiento de conciliación.

En nuestra opinión, la primera discusión, antes de introducir cualquier modificación a la Regulación Regional, se debe dar en torno al papel de la CRIE en el procedimiento de conciliación, pues la CRIE es responsable de la administración y realización de los procesos de conciliación (numeral 1.7.2.2

del Libro IV del RMER), lo que significa que se trata de un mecanismo institucional, es decir, de una conciliación institucional de naturaleza consensual (o no jurisdiccional).

Con base en lo anteriormente mencionado, podemos señalar que existirían cuatro modelos dentro de la “sombrija” de la conciliación institucional, establecida en el artículo 34 del Tratado Marco reformado por el artículo 13 del Segundo Protocolo.

Primero: *Conciliación institucional rígida*, donde la CRIE (o un miembro de la Junta) participaría directamente como conciliador en todas las etapas o actuaciones procesales de la conciliación (selección de conciliador, sesiones de conciliación, propone una solución, finalización del mecanismo, homologación del acuerdo).

Segundo: *Conciliación institucional flexible con participación de la CRIE al inicio y final del trámite de conciliación*. Este modelo es el que está estructurado en el RMER. Implica que la CRIE participa solamente en las etapas o actuaciones procesales de la conciliación que requieran un control de legalidad o de conformidad con la Regulación Regional (admisión de la solicitud de conciliación y en la homologación del acuerdo de conciliación), y el papel de la CRIE como “amigable componedor” se limita a ayudar y supervisar al tercero, quien será el conciliador.

Tercero: *Conciliación institucional flexible con participación de la CRIE solamente al inicio del trámite de conciliación*. Esta es la idea central de la **propuesta de CDMER**.

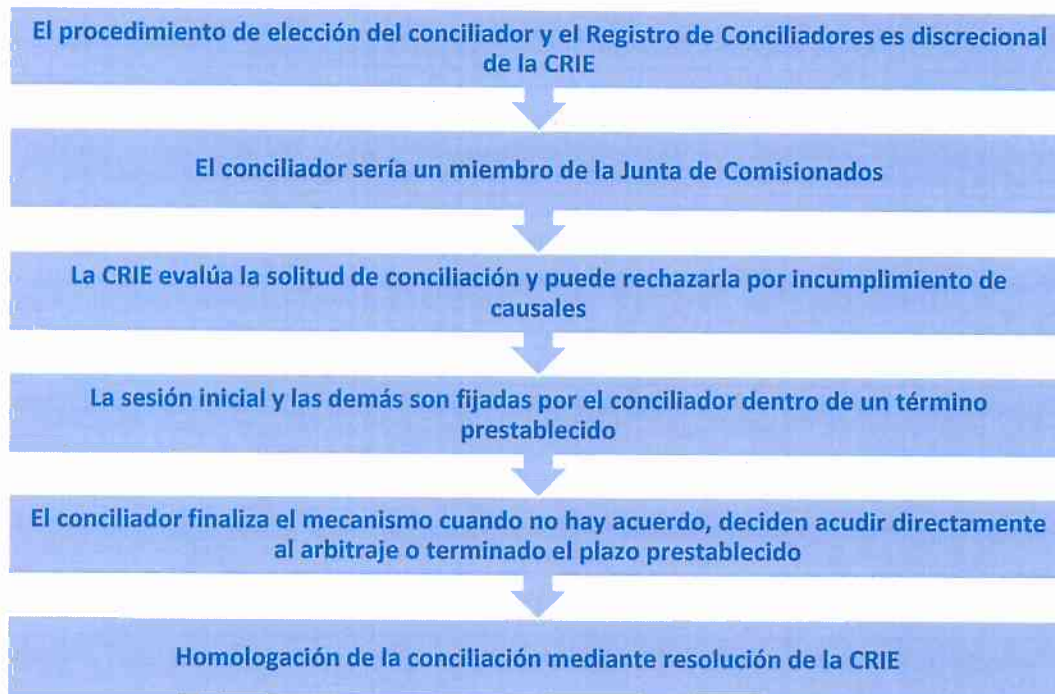
Cuarto: *Conciliación institucional flexible con participación de la CRIE solamente al final del trámite de conciliación*.

Bajo estos cuatro modelos de conciliación, a continuación presentaremos nuestra valoración de **la propuesta del CDMER** y el procedimiento establecido

en el RMER, de acuerdo a los estándares internacionales del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1982) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) de Naciones Unidas, y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Conciliación del CIADI (2006).

4.2.1. El modelo de la conciliación institucional rígida

La *conciliación institucional rígida* conferiría a la CRIE un control y una participación directa en cada una de las etapas del mecanismo, es decir:



Este modelo le confiere a la CRIE un papel protagónico en el procedimiento de conciliación y restringe la autonomía de las partes en la controversia en la toma de decisiones para llegar a un acuerdo, lo cual no corresponde con los estándares internacionales que priman la voluntad de las partes en materia de conciliación.

En la actualidad, el papel del conciliador va más allá de mediar, pues también podrá, cuando fracasan las partes en llegar a un acuerdo, con el consentimiento de estas y antes de terminar el proceso, presentar una propuesta de acuerdo final, y, si las partes se lo solicitan, agregar la

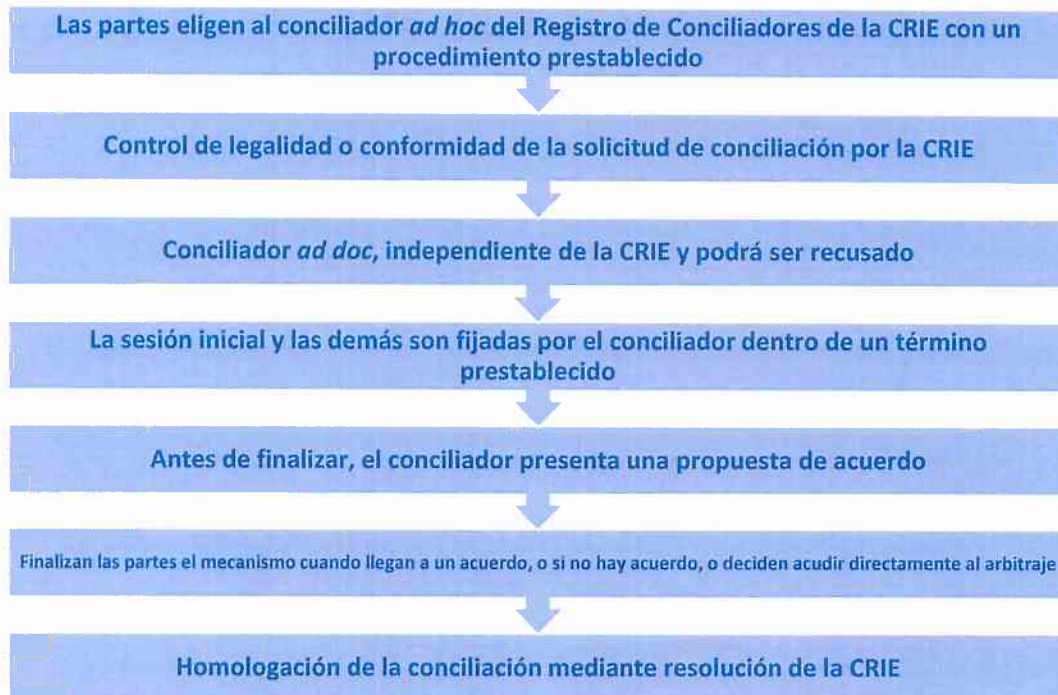
consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en disputa, recomendar la forma más justa para cumplir el acuerdo, etc.

4.2.2. El modelo de la Conciliación institucional flexible, con participación de la CRIE al inicio y final del trámite de conciliación

Como ya se mencionó en apartados anteriores, este modelo se funda en el numeral 1.8.1 de libro IV del RMER.

Aquí resulta importante, tener presente que en la conciliación no se necesitan las garantías procesales que existen en el arbitraje, por ejemplo, la prohibición de que el conciliador se reúna sólo con una de las partes, la obligación incondicional de revelar a una parte toda la información recibida de la otra, etc. De hecho, el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1982) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002) de Naciones Unidas, definen el principio de revelación de información como una prerrogativa que no es absoluta, puesto que el conciliador tiene el derecho, pero no la obligación, de presentar esa información a la otra parte.

De ahí que, para esta opción la CRIE no interviene en el desarrollo de las sesiones de conciliación, solo tendrá una participación al inicio, cuando se solicita la conciliación y se elige al conciliador *ad hoc*, y al final, para homologar el acuerdo de conciliación. Teniendo en cuenta lo siguiente:



En aplicación de las reglas de interpretación del art. 31 de la Convención de Viena, **consideramos** que existen dos momentos donde la CRIE siempre estará obligada a intervenir en la conciliación, para realizar el control de legalidad o de conformidad con la Regulación Regional. El primero, cuando se presenta la solicitud de conciliación y se elige al conciliador, y el segundo, cuando se finaliza la conciliación por medio de un acuerdo que debe ser homologado mediante resolución. Aquí es importante recordar los comentarios y precisiones realizadas líneas atrás sobre la necesidad de regular unas causales de inadmisión y rechazo de la solicitud de conciliación, con el propósito de que la CRIE pueda realizar un control de legalidad al inicio del procedimiento, y que las partes en la conciliación tengan certeza jurídica de qué tipo de conflictos pueden resolver mediante este mecanismo.

4.2.3. El modelo de la conciliación institucional flexible, con participación de la CRIE al inicio del procedimiento

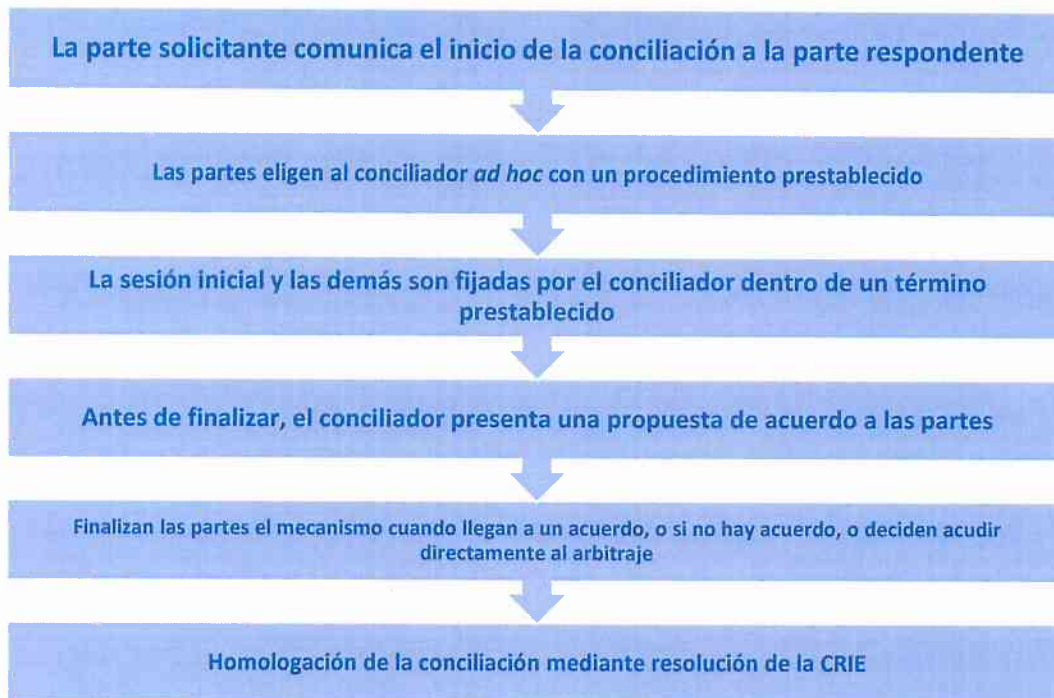
Este modelo se encuentra presente en **la propuesta del CDMER** que diseña un mecanismo flexible de conciliación institucional, el cual permite a la CRIE delegar la función de amigable componedor a un conciliador *ad hoc*, y se podría representar así:



Bajo la **propuesta del CDMER**, la CRIE interviene en el control de legalidad o conformidad de la solicitud de conciliación y en la elección del conciliador *ad hoc*. Empero, la función de amigable componedor que establece la Regulación Regional se elimina al excluir la homologación del acuerdo de conciliación.

4.2.4. El modelo de la conciliación institucional flexible, con participación de la CRIE al final del trámite.

Según esta última opción, la CRIE pueda participar solamente en la homologación del acuerdo de conciliación, esto es:



De ahí que, sin importar cómo se regule en el futuro la conciliación en el RMER, con parámetros de un mecanismo institucional rígido o flexible, la CRIE tiene unas obligaciones fijadas por el tratado constitutivo como regulador del Mercado, entre ellas, ser el órgano que controla la conformidad con la Regulación Regional, lo cual significa que siempre tendrá que verificar la legalidad de la solicitud de conciliación y ratificar u homologar el acuerdo de conciliación mediante una resolución, este acto de la CRIE dota al acuerdo de conciliación de efectos jurídicos generales para todos los participantes del mercado regional.

Por tanto, **no podemos** estar de acuerdo con omitir la participación de la CRIE en la etapa final de la conciliación como lo propone el CDMER, ya que hace parte de su función como órgano de control de legalidad y como amigable componedor participar al final del trámite de conciliación.

En definitiva, **consideramos** que dos modelos son los más adecuados: El primero, el modelo de la conciliación institucional "*flexible*" con participación de la CRIE al inicio y final del trámite de conciliación; y el segundo, el modelo de la conciliación institucional "*flexible*" con participación de la CRIE al final del trámite de conciliación. Estos modelos corresponden o se ajustan a los

objetivos del Tratado Marco y cumple en términos generales con los estándares internacionales.

No obstante lo anterior, **consideramos** que el modelo que se puede cumpliría con el sincretismo sería el de la conciliación institucional “flexible” con participación de la CRIE al inicio y final del trámite de conciliación. La CRIE intervendría al inicio únicamente para admitir la iniciativa de conciliación, dejando a las partes la libertad de designar a sus conciliadores, la forma de asumir los costos y logística de reuniones. En este modelo no habría intervención de la CRIE de la designación del conciliador. Ahora bien, la CRIE intervendría al final del trámite para realizar la homologación de los acuerdos.

Con todo, se tendría que introducir algunos cambios en el RMER al modelo ya existente de participación de la CRIE al inicio y final del trámite de conciliación, con el fin de ajustarlo a la necesidad de darle mayor autonomía a las partes y adaptarlo a ciertos estándares internacionales, en cada una de las etapas del mecanismo.

- a) En el proceso de selección del conciliador debe permitirse que las partes puedan elegir libremente el Conciliador y el número de estos, (hasta 3 conciliadores) dependiendo de la complejidad del asunto. Con esto se elimina la necesidad de convocar a un Asesor Consejero del Conciliador, sugerido por **la propuesta del CDMER**, sin olvidar que existe la posibilidad de solicitar el apoyo del grupo interno de expertos de la CRIE.
- b) Un cambio adicional, también necesario, sería establecer que las partes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador ante la CRIE. De no haber objeción por parte de la CRIE, el Conciliador o Conciliadores asumiría o asumirían tal calidad.
- c) Asimismo, el RMER debería establecer unas causales de inadmisión o deficiencias formales (susceptibles de ser subsanadas) y otras de rechazo no taxativas, pero, si indicativas de controversias que no podrán ser objeto de conciliación que, **en nuestra opinión**, podrían ser

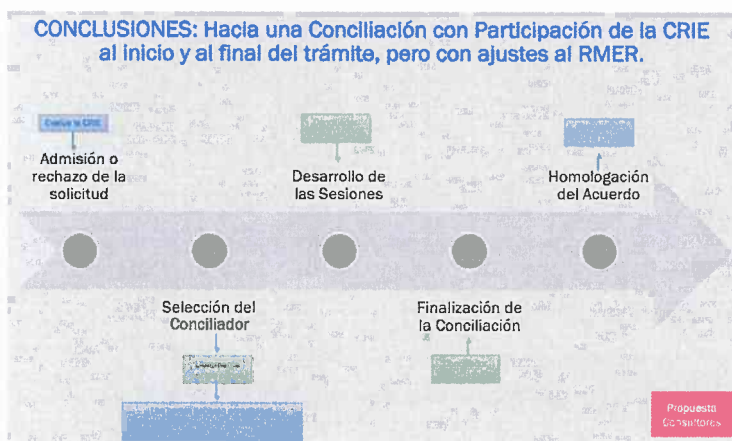
tres clases de controversias: no transigibles, ni desistibles o prohibidas por la Regulación Regional. Así, se facilitaría el control previo de legalidad o conformidad que realizaría la CRIE para dar inicio a la selección del conciliador. Aquí, la CRIE podrá decidir si en una futura reforma prefiere una conciliación institucional *rígida* o *flexible*, dependiendo de si se permite que los candidatos a conciliador sean o no miembros de la Junta.

- d) Otra etapa del procedimiento de conciliación a tener en cuenta, en una eventual reforma, es el numeral 1.8.1.8 del Libro IV del RMER que no hace mención al conciliador en su papel de amigable componedor durante las sesiones de negociación, papel que se limita a las funciones de un “mediador”. Aquí el conciliador deberá lograr que quienes están inmersos en una controversia, vean en él una persona que ha estudiado los elementos del conflicto, que busque puntos en común entre las soluciones presentadas por las partes y que les ayude a entender sus posiciones, para construir un acuerdo que deje satisfecho al solicitante y al respondente. Precisamente, para ello, la primera solución será el acuerdo mutuamente aceptado por las partes. En el evento que las partes fracasen en su intento de definir los términos de acuerdo, el conciliador podrá proponer un arreglo de la controversia (antes de terminar el procedimiento), **que consideramos** deberá tener en cuenta diversos factores, entre ellos: las pretensiones de las partes (siempre garantizando un trato equitativo e igualitario); los informes de los expertos y las técnicas de arreglo de conflictos que haya decidido emplear por considerar que son las más propicias para lograr un arreglo. En el caso que las partes soliciten expresamente recomendaciones y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en disputa, el conciliador podrá agregar sus consideraciones en el acuerdo final.
- e) Finalmente, **reiteramos que** el numeral 1.8.1.8 del Libro IV del RMER, contiene una obligación imperativa: “Con el fin de preservar el cumplimiento de la *Regulación Regional*, la *CRIE* deberá homologar el

acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y *agentes* del MER.” Por ello, al marco interpretar el normativo vigente en materia de resolución de controversias en el MER, bajo las reglas del art. 31 de la Convención de Viena, concluimos que sin importar cómo se regule en el futuro la conciliación, siempre deberá ratificarse mediante resolución de la CRIE para que tenga efectos jurídicos frente a terceros y sea válida para la Regulación Regional.

Visto todo lo anterior, consideramos que el modelo de conciliación que concuerda con los objetivos trazados en el Tratado Marco y sus Protocolos es el de la conciliación con la participación de la CRIE al inicio y al final del trámite, pero con ajustes al RMER. **En nuestra opinión**, el ajuste fundamental que habría que hacerle al RMER sería básicamente en la selección del conciliador, para dejarles una mayor libertad a las partes en dicha selección, condicionado solamente a acreditar los requisitos de los conciliadores ante la CRIE. Por supuesto, sin perjuicio, de la realización de otros ajustes en los plazos, etc., propuestos por el CDMER.

Sintetizamos nuestra propuesta de la siguiente manera:

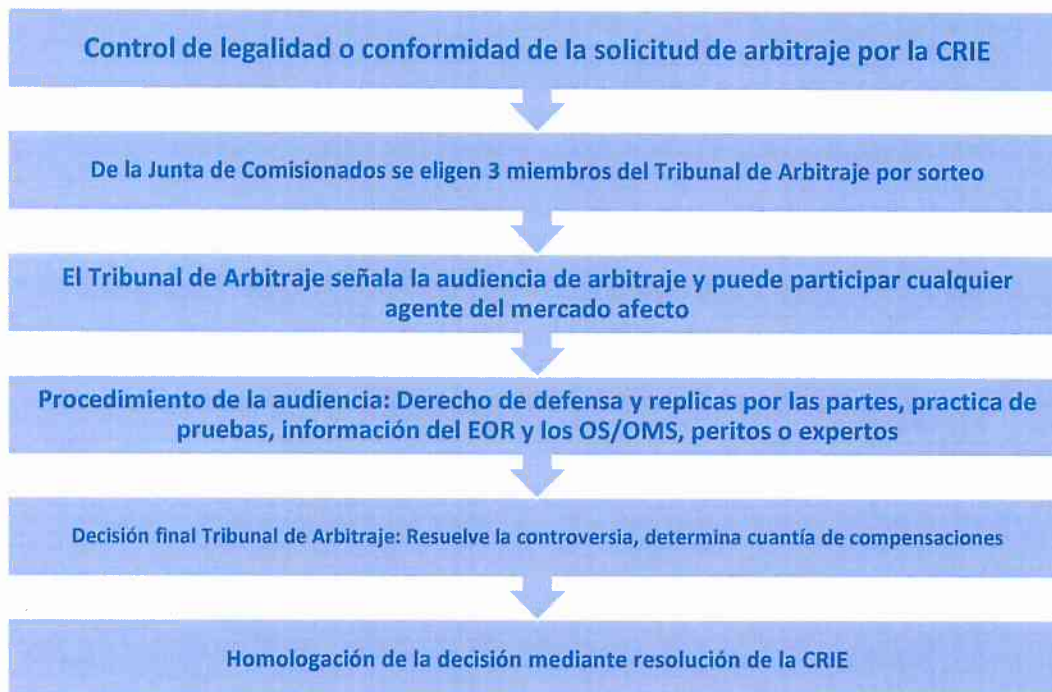


Cada uno de los detalles procedimentales de **nuestra propuesta** serán especificados en la normativa que se propondrá en el Informe No 2.

4.3. Modelos en relación al procedimiento de arbitraje

4.3.1. Arbitraje institucional del RMER: tres comisionados de la junta.

Los numerales 1.8.2.1. al 1.8.2.13 del Libro IV del RMER, en aplicación del artículo 34 del Tratado Marco (reformado por el Segundo Protocolo), regulan un procedimiento de arbitraje institucionalizado, es decir, en el que la CRIE tiene una función jurisdiccional constituida por las siguientes etapas:



Aquí se observa un mecanismo cuyo procedimiento, pese a cumplir con los estándares internacionales generales, requiere algunos ajustes para lograr un arbitraje más eficaz y que incorpore los últimos cambios establecidos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (enmiendas 2006) de Naciones Unidas, y el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI.

4.3.2. Arbitraje ad hoc de la propuesta del CDMER

La propuesta del CDMER presenta en su informe como último procedimiento el arbitraje por medio de un sistema de paneles de expertos *ad hoc*. Para diseñar este procedimiento se funda en el Entendimiento de Solución de Diferencias regulado en el Anexo II de la OMC, que también fue sugerido para el recurso de reposición ante la CRIE. Este mecanismo cuasi-jurisdiccional se divide en tres etapas:



Este diseño surge de la discusión mantenida en la Sexta Sesión de Trabajo, que señala la necesidad de ajustar el procedimiento de arbitraje del RMER a un mecanismo más flexible, cercano a las partes en la controversia. **La propuesta del CDMER** aclara que, para lograr este ajuste, la CRIE será un órgano gestor del mecanismo, lo que significa que delegará a un grupo de expertos *ad hoc* su función de árbitro, y su papel se limita a asegurar la conformidad de las decisiones adoptadas con la Regulación Regional. Por tanto, **consideramos que**, el procedimiento presentado por el CDMER vulnera el artículo 34 del Tratado Marco (reformado por el Segundo Protocolo) al dividir la función “jurisdiccional” en dos etapas: La primera, se denomina etapa ante el grupo *ad hoc* que realiza solución la controversia mediante un informe, y la segunda, la etapa ante la CRIE que homologa el informe del grupo *ad hoc*. Además, por la naturaleza *sui generis* del mecanismo presentado en la propuesta del CDMER, en particular, el carácter no vinculante del informe o decisión final del grupo especial de expertos (en adelante panel), se descarta la utilización del término arbitraje, tal como ocurre en el Anexo II de la OMC.

4.3.3. Arbitraje institucional tal como está regulado en el RMER, pero con ajustes.

Los consultores recomendamos mantener el modelo actual del RMER, pero con algunos ajustes o modificaciones que deberían tener en cuenta tres momentos del procedimiento:

- a) ¿Quién puede presentar la solicitud que convoca al Tribunal? El RMER no soluciona este interrogante, que puede tener, al menos, dos respuestas: primera, una de las partes (“solicitante” y “respondente”) de la conciliación fracasada o que decide acudir directamente al arbitraje, o segunda, las dos partes (“solicitante” y “respondente”) de común acuerdo. **Pensamos que**, bajo el marco normativo vigente en materia de resolución de controversias en el MER (artículos 23 y 34 del Tratado Marco, y las secciones 1.7 y 1.8 del Libro IV del RMER), el procedimiento de arbitraje es de naturaleza *obligatoria*, la autonomía de las partes en la controversia se garantiza hasta el momento en el que una de ellas solicite que se convoque al Tribunal, pues a partir de ese momento la controversia deberá ser resuelta por la CRIE y su decisión será definitiva y obligatoria para la otra u otras partes, a menos que quien no esté de acuerdo presente sus objeciones antes de constituirse el Tribunal. En otras palabras, el procedimiento no terminará por el hecho que alguna parte no comparezca o no haga uso de su derecho de defensa o se declare como “*parte rebelde*”.

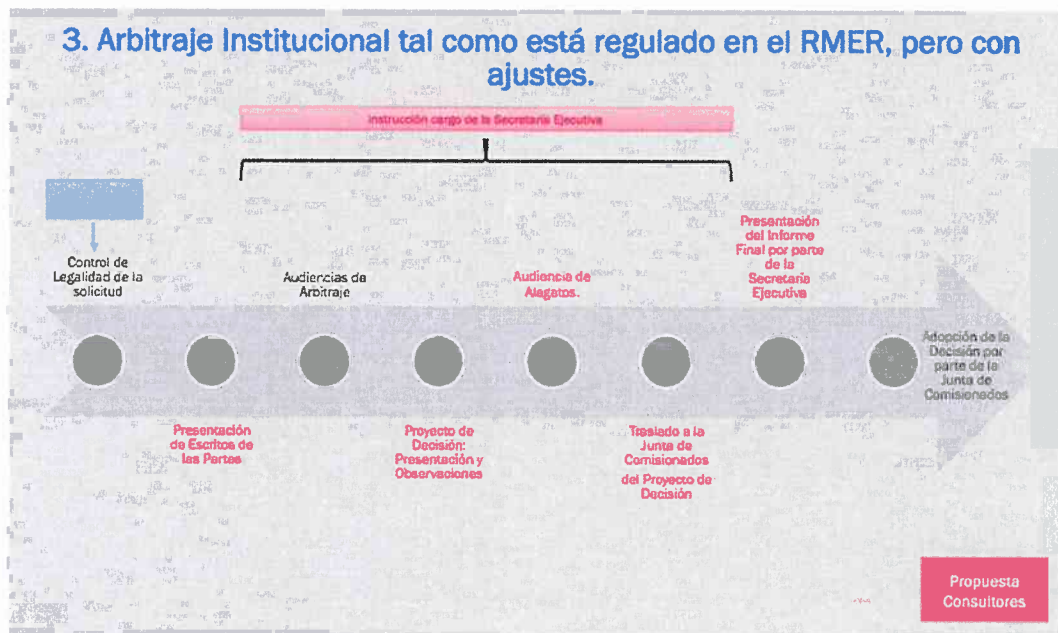
En **nuestra opinión** y teniendo en cuenta los estándares internacionales, si la “*parte rebelde*” no compareciere antes de terminar la audiencia de arbitraje, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento, requerirle al Tribunal que se avoque a las cuestiones que se han sometido y dicte el laudo. El hecho de que la parte rebelde no comparezca o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

- b) **Sugerimos que** para garantizar el arbitraje institucional, el Tribunal este integrado por los miembros de la Junta de la CRIE. Para iniciar el mecanismo, las partes reclamante y demandada deberán presentar un escrito (de demanda y de contestación respectivamente) para determinar las medidas y hechos que generan la controversia, las pretensiones de las partes, y las pruebas aportadas y solicitadas. Los escritos de demanda y de contestación serán remitidos por el Tribunal a la Secretaría Ejecutiva para que realice la instrucción de todo el procedimiento de arbitraje. Para cumplir con los objetivos de la etapa de instrucción, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al EOR y los OS/OMS que proporcionen información confidencial y, además, solicitar testimonio de expertos con respecto a aspectos técnicos de la controversia. Adicionalmente, contará con la ayuda técnica interna de funcionarios de la CRIE para la práctica de pruebas.
- c) La etapa de instrucción, estará compuesta de dos audiencias ante la Secretaria Ejecutiva: La primera, Audiencia Inicial, donde se podrá de oficio o a petición de parte practicar pruebas, ampliar cualquier hecho presentado en los escritos de demanda y de contestación respectivamente, y en general cualquier actuación que garantice el derecho de defensa y replicas; la segunda, Audiencia de Alegatos, dentro de la cual la Secretaria Ejecutiva presentará un informe sobre las pruebas practicadas, un resumen de los hechos establecidos en los escritos de demanda y de contestación respectivamente, y finalmente, las partes podrán presentar sus alegatos. Con todo, la Junta de Comisionados de la CRIE, como Tribunal de arbitraje, siempre podrá solicitar información sobre el procedimiento a la Secretaria con el fin de vigilar y coordinar la etapa de instrucción.
- d) Una vez finalizada la Audiencia de Alegatos, la Secretaría Ejecutiva tendrá un término para preparar un "*Proyecto de Decisión*" que contendrá: primero, un resumen de los hechos y la valoración de las pruebas; segundo, la determinación sobre si una parte ha incurrido en

incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la reglamentación regional, o cualquier otra determinación solicitada por las partes.

- c) La Secretaría Ejecutiva presentará a la Junta de Comisionados de la CRIE, como Tribunal de Arbitraje, su “*Proyecto de Decisión*” para que sea discutido y ajustado a las diferentes observaciones de los comisionados de la CRIE. Después de la presentación del *Proyecto de Decisión*”, se deberá aprobar el laudo definitivo por los miembros del Tribunal de Arbitraje, quien podrá fijar compensaciones o indemnizaciones monetarias (numeral 1.8.2.13 del Libro IV del RMER), u ordenar cualquier otra recomendación que pueda evitar futuras controversias entre las partes.
- d) Finalmente, **en nuestra opinión**, el laudo del Tribunal que será aprobado mediante resolución de la CRIE podrán la partes presentar un “*recurso de reconsideración*” o de “*recurso de aclaración*” de la decisión.

Esquemizamos nuestra propuesta de la siguiente manera:



5. CONCLUSIONES

Para terminar, lo expuesto en este informe se puede sintetizar de la siguiente manera. En relación con los mecanismos propuestos para el EOR, es claro que se requieren ajustes al RMER para ampliar el alcance del recurso de reconsideración, con el fin de extender su aplicación a otros actos y decisiones actualmente no incluidos. Ahora bien, como la segunda instancia o apelación no está establecida en el Tratado Marco y ni en sus Protocolos, no se podría introducir como un mecanismo de solución de controversias hasta tanto no se modifique el Tratado Marco con un Tercer Protocolo. Además, no es necesario que se regule una segunda instancia para revisar actos del EOR, pues ya existen procedimientos como el de Fiscalización en el RMER que materialmente cumpliría con la garantía de velar por el cumplimiento de la Regulación Regional al dar órdenes al EOR producto del resultado de la fiscalización. En todo caso, será necesario revisar dicho Procedimiento de Fiscalización en la propuesta normativa.

En relación con el mecanismo de la conciliación, es evidente la necesidad de ajustar el RMER para que esté acorde con los últimos estándares internacionales en la materia y se les dé mayor autonomía a las partes, pero no de la forma como se propone por parte del CDMER, toda vez que una modificación tal como la propuesta por el CDMER vulneraría el Tratado Marco.

Y en relación con el arbitraje, también se evidencia la necesidad de realizar ajustes, pero no de la forma en la que se propone por parte del CDMER, ya que también vulneraría el Tratado Marco.



COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME No 2. *Propuesta Normativa para la modificación de los Mecanismos de Solución de Controversias del MER y alternativas.*

Elaborado por: LUIS FERNEY MORENO
JULIÁN TOLE MARTÍNEZ

Tabla de Contenido

1. INTRODUCCIÓN	2
2. MODIFICACIONES A OTRAS PARTES DEL RMER	3
3. MODIFICACIONES AL LIBRO IV DEL REMER	3
A. Solución de Controversias. (Parte 1.7 del Libro IV del RMER)	4
B. Recurso de Reconsideración ante el EOR (Parte 1.8 del Libro IV del RMER)	7
C. Procedimiento de Conciliación (Parte 1.9 del Libro IV del RMER).....	11
D. Procedimiento de Arbitraje (Parte 1.10 del Libro IV del RMER).....	22
E. Supervisión y Vigilancia del MER (Parte 2 del Libro IV del RMER)	29

1. INTRODUCCIÓN

A continuación, se realiza un análisis comparativo entre la normatividad existente (RMER), con la propuesta planteada por CDMER, y finalmente se presenta **Nuestra Propuesta normativa para la modificación de los Mecanismos de Solución de Controversias del MER y alternativas**, para facilitar la comprensión de estos cuadros se resaltó:

- (a) En color **negro**, para identificar los textos originales del RMER;
- (b) En color **rojo**, los textos incorporados de la Propuesta CDMER; y
- (c) En color **azul**, para reconocer los ajustes de **Nuestra Propuesta**.

En caso de que frente a cierto tema no se diga nada en el RMER, o la propuesta CDMER no señale nada al respecto, así se indicará.

2. MODIFICACIONES A OTRAS PARTES DEL RMER

En este apartado se presenta la propuesta normativa en relación con otras partes del RMER diferentes a la de Solución de Controversias, pero que guardan estrecha relación con el objeto de la presente Consultoría.

Modificaciones a otras partes del RMER		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
Libro I 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes 3.3.1 Un agente del mercado tendrá derecho a: <i>f) Solicitar al EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, la revisión de la aplicación del RMER cuando lo afecte de manera particular;</i>	No hay regulación al respecto.	Libro I 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes 3.3.1 Un agente del mercado tendrá derecho a: <i>f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos del EOR que lo afecten de manera particular.</i>
Libro I 6.4.7.7 En caso de rechazar el pedido de revisión, el EOR deberá informar por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, con copia a la CRIE, justificando los motivos. El Agente Transmisor podrá en ese caso apelar ante la CRIE.	No hay regulación al respecto.	Libro I 6.4.7.7 En caso de denegar el recurso de reconsideración, el EOR deberá informar por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, justificando los motivos.

3. MODIFICACIONES AL LIBRO IV DEL RMER

En esta parte se presenta la propuesta normativa en relación con el libro IV del RMER, sobre Solución de Controversias.

A. Solución de Controversias. (Parte 1.7 del Libro IV del RMER)

1.7 Solución de Controversias		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.7.1 Interpretación 1.7.1.1 Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias bajo este <i>RMER</i>.</p>	<p>1.7.1 Interpretación 1.7.1.1 Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>	<p>1.7.1 Interpretación 1.7.1.1 Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</p>
<p>1.7.2 Criterios Generales y Aplicación 1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, para la solución de controversias en el <i>MER</i> se seguirá en todos los casos el mismo proceso básico:</p> <p>(a) Negociación directa entre las partes;</p> <p>(b) Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y</p> <p>(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa.</p>	<p>1.7.2 Criterios Generales y Aplicación 1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, para la solución de controversias en el <i>MER</i> se seguirán los siguientes procedimientos básicos:</p> <p>(a) Procedimiento previo de reconsideración ante EOR y solicitud de revisión ante CRIE, para los casos previstos en los numerales 1.8 y 1.9;</p> <p>(b) Conciliación, para todos los demás supuestos no contemplados en el literal a) anterior, ante el fracaso de la negociación directa entre las partes; y</p> <p>(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa; o bien para los casos de disconformidad del afectado ante la reconsideración de EOR, cuando el interesado decida optar por esta vía, y no solicitar la revisión ante CRIE prevista en el literal a).</p>	<p>1.7.2 Criterios Generales y Aplicación 1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, para la solución de controversias en el <i>MER</i> se seguirán los siguientes procedimientos básicos:</p> <p>(a) Negociación directa entre las partes;</p> <p>(b) Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y</p> <p>(c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa o si alguna de las partes decide acudir directamente a este mecanismo.</p> <p>Para los casos de disconformidad ante la respuesta del EOR al recurso de reconsideración, el afectado podrá acudir ante la CRIE sin perjuicio del procedimiento de supervisión y vigilancia que ésta lleve a cabo.</p>

<p>1.7.2.2 La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y realización de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el <i>MER</i>. La negociación es un proceso privado entre las partes en disputa.</p>	<p>1.7.2.2 La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación, arbitraje y solicitud de revisión de actos de EOR aquí establecidos. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del proceso previo de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.</p>	<p>1.7.2.2 La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el <i>MER</i> de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso previo de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.</p>
<p>1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el <i>Mercado Eléctrico Regional</i> con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la <i>Regulación Regional</i> y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el <i>RMER</i>.</p>	<p>1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias identificados en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el <i>Mercado Eléctrico Regional</i> con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la <i>Regulación Regional</i> y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el <i>RMER</i>.</p>	<p>1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el <i>Mercado Eléctrico Regional</i> con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la <i>Regulación Regional</i> y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el <i>RMER</i>.</p>
<p>1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este numeral 1.7 no son aplicables en los siguientes casos: (a) modificaciones al <i>RMER</i>; o (b) sanciones impuestas por la <i>CRIE</i>.</p>	<p>1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias identificados en el numeral 1.7.2.1 no son aplicables en los siguientes casos: (a) modificaciones al <i>RMER</i>; (b) sanciones impuestas por la <i>CRIE</i>; (c) revisión de decisiones de <i>CRIE</i>.</p>	<p>1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este numeral 1.7 no son aplicables en los siguientes casos: (a) modificaciones al <i>RMER</i>; o (b) sanciones impuestas por la <i>CRIE</i>.</p>
<p>1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, las controversias que surjan entre (a) los <i>OS/OMS</i>, (b) los entes reguladores de los <i>países miembros</i>, (c) los <i>agentes del mercado</i>, (d) <i>el EOR</i> y <i>agentes del mercado</i>, y (e) <i>el EOR</i> y <i>OS/OMS</i>, que no sean resueltas mediante negociación, se someterán a la <i>CRIE</i>, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>	<p>1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, las controversias que surjan entre los agentes del <i>Mercado</i>, los <i>OS/OM</i>, el <i>EOR</i> y los entes reguladores nacionales que no sean resueltas mediante negociación se someterán a la <i>CRIE</i>, para que, de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos, resuelva el asunto.</p>	<p>1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el <i>Tratado Marco</i> y sus <i>Protocolos</i>, las controversias que surjan entre: (a) los <i>OS/OMS</i>, (b) los entes reguladores de los <i>países miembros</i>, (c) los <i>agentes del mercado</i>, (d) <i>el EOR</i> y <i>agentes del mercado</i>, y (e) <i>el EOR</i> y <i>OS/OMS</i>, que no sean resueltas mediante negociación, se podrán someter a la <i>CRIE</i>, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>

<p>1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida por disposiciones del <i>Tratado</i>, sus <i>Protocolos</i> o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación entre las partes, podrán someterse a la <i>CRIE</i>, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>	<p>1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, relativas a la interpretación o aplicación del Tratado y sus Protocolos, se resolverán mediante negociación directa por la vía diplomática. Si no se llegara a un entendimiento dentro de un plazo de seis meses los gobiernos podrían mediante acuerdo expreso someterlas a un procedimiento de conciliación por intermedio de la CRIE y, en su defecto se someterán a un tribunal arbitral Ad-hoc, cuyos árbitros serán nombrados según lo acuerden las partes en controversia. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de los principios del Derecho Internacional y adoptar su propio procedimiento. El laudo arbitral pondrá fin a la controversia.</p>	<p>1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida por disposiciones del <i>Tratado</i>, sus <i>Protocolos</i> o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación entre las partes, podrán someterse a la <i>CRIE</i>, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.</p>
<p>1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez las partes en disputa presenten ante la <i>CRIE</i> una solicitud de conciliación o arbitraje.</p>	<p style="text-align: center;">Eliminado.</p>	<p>1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez las partes en disputa presenten ante la <i>CRIE</i> una solicitud de conciliación o arbitraje.</p>
<p>1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la <i>CRIE</i> o de una instrucción impartida por el <i>EOR</i> a un <i>agente del mercado</i> en cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>1.7.2.7 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la <i>CRIE</i> o de una instrucción impartida por el <i>EOR</i> a un agente del mercado o a un OS/OM en cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>.</p>	<p>1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la <i>CRIE</i> o de una instrucción impartida por el <i>EOR</i> a un agente del mercado o a un OS/OM en cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>.</p>

B. Recurso de Reconsideración ante el EOR (Parte 1.8 del Libro IV del RMER)

1.8 Recurso de Reconsideración ante el EOR		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.1 Alcance</p> <p>1.8.1.1 Podrá interponerse recurso previo de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR que no sean recomendaciones o dictámenes y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.1 Alcance</p> <p>1.8.1.1 Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR que no sean recomendaciones o dictámenes y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.</p>
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como: a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER; b) revisión de descuentos calidad de transmisión, establecidos en el Libro III, sección 6.4.7; c) todo otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas de EOR.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como: a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER; b) revisión de descuentos por calidad de transmisión, previsto en el Libro III, sección 6.4.7; c) revisión de errores de transcripción y comunicación, regulado en el Libro III, sección 5.1.7; d) cualquier otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas de EOR.</p>
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.1.3 El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de impugnación.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.1.3 El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de impugnación.</p>
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.2 Plazo y forma de interposición</p> <p>1.8.2.1 Los recursos deberán interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.2 Plazo y forma de interposición</p> <p>1.8.2.1 Los recursos deberán interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.</p>
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.2.2 A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.2.2 A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.</p>
No hay regulación al respecto.		(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)

respecto.	1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR y deberá exponer las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses, y resulta contraria a la Regulación Regional.	1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR y deberá exponer las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses, y resulta contraria a la Regulación Regional.
No hay regulación al respecto.	1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.	(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.
No hay regulación al respecto.	1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el recurrente podrá subsanarla dentro del término que fije el EOR. De lo contrario el recurso podrá desestimarse.	(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR pondrá de presente al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituirá deficiencia formal: a). Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso o los mismos no sean claros. b). Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna. c). Que no se señale la vulneración. En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso se rechazará.
No hay regulación al respecto.	1.8.3 Suspensión de la ejecución La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. La suspensión de la eficacia de actos de carácter general deberá ser publicada en el sitio web de EOR.	(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.3 Suspensión de la ejecución La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. La suspensión de la eficacia de actos de carácter general deberá ser publicada en el sitio web de EOR. La suspensión de la ejecución de sus actos que decrete el

		EOR no podrá exceder el plazo máximo con que cuenta éste para resolver el recurso.
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.4 Trámite del procedimiento previo. Prueba. Terceros</p> <p>1.8.4.1 La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado. El EOR podrá establecer un procedimiento detallado en el cual se atribuyan estas funciones en su estructura interna, incluyendo la responsabilidad por el dictado de las providencias de trámite.</p>	<p>1.8.4 Trámite del procedimiento</p> <p>1.8.4.1 La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado, de conformidad con los procedimientos internos que establezca el EOR.</p>
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.4.2 La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. El EOR sólo podrá rechazar – siempre mediante resolución motivada – las pruebas propuestas por los interesados que requieran ser tramitadas o desahogadas.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.4.2 La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. Las pruebas propuestas por el recurrente que requieran ser tramitadas o desahogadas, deberán ser decretadas. El EOR sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por el recurrente mediante resolución motivada, cuando sean inconducentes, impertinentes o inútiles. Cuando lo considere, el EOR podrá decretar pruebas de oficio.</p>
No hay regulación al respecto.	<p>1.8.4.3 Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco días a la parte reclamante y terceros interesados para que presente sus alegatos.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</p> <p>1.8.4.3 Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco días a la parte recurrente y terceros interesados para que presente sus alegatos.</p>

<p>No hay regulación al respecto.</p>	<p>1.8.4.4 Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR (denominado en el presente procedimiento "tercero" tendrá oportunidad de ser oído y de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se reflejarán en la resolución que se adopte.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.4.4 Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR (denominado en el presente procedimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído y de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se reflejarán en la resolución que se adopte.</p>
<p>No hay regulación al respecto.</p>	<p>1.8.5 Resolución del recurso 1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5 Resolución del recurso 1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción o del momento en que se hubiere subasanoado el recurso, según corresponda, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo hasta por quince (15) adicionales mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo.</p>
<p>No hay regulación al respecto.</p>	<p>1.8.5.2 Si el recurso de reposición no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el recurrente podrá considerar su recurso tácitamente denegado.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.2 Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá aceptado a favor del recurrente, solo en los casos de actos de carácter particular.</p>
<p>No hay regulación al respecto.</p>	<p>1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la resolución recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente. Los actos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente.</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la decisión recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente.</p>
<p>No hay regulación al respecto.</p>	<p>1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para notificar, el que no excederá</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para resolver.</p>

	de cinco días.	
No hay regulación al respecto.	1.8.5.5 La resolución que resuelva el recurso deberá ser publicada en el sitio web del EOR y notificada a la parte recurrente para entrar en vigor.	(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER) 1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente para entrar en vigor
No hay regulación al respecto.	1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá: a) Solicitar a CRIE su revisión, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 1.9 siguiente. b) Acudir directamente al procedimiento de arbitraje establecido en el numeral 1.11 más abajo, sin necesidad de conciliación previa.	1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante CRIE para que como amigable componedor, resuelva la controversia mediante conciliación o como arbitro. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de supervisión y vigilancia atribuidas a la CRIE frente al EOR.

C. Procedimiento de Conciliación (Parte 1.9 del Libro IV del RMER)

1.9. Procedimiento de Conciliación		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.1.1 La parte de la controversia que presenta el reclamo (el solicitante) enviará una solicitud de conciliación ante la CRIE y notificará a la parte contra la cual se presenta el reclamo (el respondente). La solicitud deberá especificar las partes en disputa, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la <i>Regulación Regional</i> involucradas en la disputa, las bases del reclamo, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra documentación sobre la cual el solicitante fundamente su reclamo.</p>	<p>1.10.1. Iniciación 1.10.1.1 Para todos los casos en que no proceda la aplicación de los procedimientos previos ante EOR previstos en el numeral 1.8.1, cualquier parte legitimada para la presentación de controversias podrá enviar una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá especificar las partes en disputa, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la <i>Regulación Regional</i> involucradas en la disputa, las bases del reclamo, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra</p>	<p>1.9.1. Iniciación 1.9.1.1 La CRIE será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el MER. 1.9.1.2. Salvo que no proceda el mecanismo por tratarse de materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la <i>Regulación Regional</i>, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá enviar una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá especificar las partes en</p>

	documentación sobre la cual el solicitante fundamente su pretensión.	controversia, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la <i>Regulación Regional</i> involucradas en la controversia, las bases de la controversia, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud.
<p>1.8.1.2 El respondente de la disputa presentará a la <i>CRIE</i> una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la notificación de la controversia, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.</p>	<p>1.10.1.2 La <i>CRIE</i> notificará a la parte contra la cual se presenta el reclamo (el respondente), el que deberá presentar a la <i>CRIE</i> una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la notificación de la controversia, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.</p> <p>1.10.1.3 Las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en disputa.</p>	<p>1.9.1.3 La <i>CRIE</i> notificará al convocado, quien deberá presentar a la <i>CRIE</i> una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la solicitud de conciliación regulada en el numeral 1.9.1.1, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.</p> <p>1.9.1.4 Las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.</p> <p>1.9.1.5. La <i>CRIE</i> rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si se trata de una controversia sobre materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la <i>Regulación Regional</i>. También la <i>CRIE</i> inadmitirá la solicitud de conciliación, o su respuesta, cuando en los escritos no se cumpla con las exigencias de los numerales 1.9.1.1. o 1.9.1.2, en cuyo caso el convocante o el convocado en el proceso de conciliación</p>

		tendrán un plazo de tres (3) días para subsanar o corregir su escrito de solicitud.
Selección del conciliador		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.1.3 La <i>CRIE</i> rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si no cumple con el procedimiento y plazos anteriores, o si no corresponde a una disputa relacionada con la <i>Regulación Regional</i>. Una vez la <i>CRIE</i> acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días procederá a seleccionar un miembro del Registro de Conciliadores como conciliador para actuar como amigable componedor en la controversia. El conciliador deberá ser independiente de las partes en disputa. Una vez designado el conciliador, la <i>CRIE</i> informará a las partes el nombre y dirección del conciliador.</p>	<p>1.10.2. Selección del conciliador 1.10.2.1 La <i>CRIE</i> rechazará la solicitud de conciliación si no corresponde a una disputa relacionada con la <i>Regulación Regional</i>. Una vez la <i>CRIE</i> acepte la solicitud de conciliación, en un plazo máximo de diez (10) días procederá a enviar a las partes por medios electrónicos una lista que contenga los nombres de cómo mínimo tres (3) y como máximo siete (7) Conciliadores con experiencia en mediación o con experiencia técnica, comercial o legal en la industria eléctrica o ambas, que resulten apropiadas para el tratamiento de la controversia.</p>	<p>1.9.2. Selección del conciliador 1.9.2.1. Una vez la <i>CRIE</i> acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días las partes de mutuo acuerdo procederán a seleccionar de uno a tres conciliadores, dependiendo de la complejidad de la controversia o el número de partes que intervienen en la misma. Si las partes no llegan a un acuerdo para elegir el conciliador o conciliadores dentro del plazo señalado, la <i>CRIE</i> dará por terminado el procedimiento e informará a las partes.</p> <p>1.9.2.2. El conciliador deberá cumplir con todos los siguientes requisitos: (a) Contar con experiencia en mecanismos alternativos de resolución de controversias, como mínimo de 5 años. (b) Contar con experiencia técnica o comercial o legal en la industria eléctrica, que resulte relacionada con la controversia, como mínimo de 5 años. (c) No tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en controversia, lo cual deberá ser manifestado por escrito bajo declaración jurada.</p> <p>1.9.2.3. Una vez designado el conciliador o conciliadores, las partes deberán comunicar a la <i>CRIE</i> el nombre y dirección, y toda la información necesaria para acreditar las calidades del conciliador o conciliadores. En cualquier momento del procedimiento de</p>
<p>1.8.1.4 -El Registro de Conciliadores estará conformado por un listado de personas previamente seleccionadas por la <i>CRIE</i> para actuar como conciliadores en los procesos de resolución de controversias. Los miembros del Registro de Conciliadores serán seleccionados de acuerdo con un procedimiento adoptado por la <i>CRIE</i> y podrá incluir miembros de la Junta de Comisionados. En general, los miembros del Registro de Conciliadores deberán ser profesionales con conocimientos jurídicos y experiencia en resolución de conflictos.</p>	<p>1.10.2.2 La <i>CRIE</i> seleccionará la lista de conciliadores que juzgare apropiada del Registro de Conciliadores que llevará la institución. Las personas integrantes de la lista de conciliadores propuesta no deberán tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en disputa y deberán manifestarlo así por escrito bajo declaración jurada. Antes de proponer a un candidato integrante de la lista, la <i>CRIE</i> le requerirá que revele cualquier circunstancia conocida para el candidato que pueda ser motivo de duda razonable acerca de su imparcialidad en el caso concreto. Si de esta declaración surge un claro conflicto de interés, el candidato no será propuesto y se propondrá otro candidato. Las circunstancias reveladas por</p>	

	<p>los candidatos que resultaren propuestos serán informadas a las partes.</p> <p>1.10.2.3 Las partes tacharán alternativamente un nombre de la lista de conciliadores, siendo el último nombre de la lista el conciliador designado. La determinación de cuál de las partes tachará el primer nombre será establecida por azar. Las partes tendrán cinco (5) días calendario para completar el proceso de selección del conciliador, a menos que este plazo sea extendido por mutuo acuerdo. Las partes podrán recusar al conciliador designado si conocen y exponen cualquier circunstancia que dé lugar a una duda razonable acerca de la imparcialidad del conciliador propuesto.</p>	<p>conciliación la <i>CRIE</i> podrá ordenar la sustitución del conciliador cuando se pruebe que existe alguna situación sobreviniente de conflicto de interés o que no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el numeral 1.9.2.2.</p>
--	--	---

Honorarios y Gastos		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.1.11 Las partes de la disputa se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de las sesiones de conciliación y asumirán por partes iguales los costos de la misma incluyendo los honorarios del conciliador.</p>	<p>1.10.4. Honorarios – Gastos Los honorarios del conciliador, y en su caso del asesor consejero, deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en partes iguales por las partes en la disputa, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuara con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Las partes de la disputa se harán cargo de sus</p>	<p>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER, salvo el texto en azul) 1.9.3. Honorarios y Gastos 1.9.3.1 Los honorarios del conciliador o conciliadores deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en proporciones iguales por las partes en controversia, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuará con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Las partes</p>

	<p>propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.</p> <p>1.10.5. El Registro de Conciliadores estará conformado por un listado de personas previamente seleccionadas por la CRIE para actuar como conciliadores en los procesos de resolución de controversias. Los miembros del Registro de Conciliadores serán seleccionados de acuerdo con un procedimiento adoptado por la CRIE. En general, los miembros del Registro de Conciliadores deberán ser profesionales con conocimientos jurídicos y experiencia en resolución de conflictos.</p>	<p>de la controversia se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.</p> <p>1.9.3.2 Si una o ninguna de las partes paga los honorarios en la fecha establecida por el conciliador o conciliadores, no se iniciarán las sesiones de conciliación, y se entenderá que la parte o partes renuncian a este proceso, lo cual permitirá proceder directamente al proceso de arbitraje.</p>
Sesiones de conciliación		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.1.5 El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel es el de un amigable componedor, procurando acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador programará sesiones de conciliación con las partes en disputa y podrá proponer soluciones de acuerdo, sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.</p>	<p>1.10.6. Sesiones de conciliación</p> <p>1.10.6.1. El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su rol es procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador programará sesiones de conciliación con las partes en disputa y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.</p>	<p>(Se acoge el texto del RMER, salvo el texto en azul)</p> <p>1.9.4. Sesiones de conciliación</p> <p>1.9.4.1. El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel como un amigable componedor, consiste en procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador o conciliadores programará sesiones de conciliación con las partes en controversia y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.</p>

<p>1.8.1.6 El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones tendrán lugar en la sede de la <i>CRIE</i> o en otro lugar acordado por las partes. Las partes de la disputa designarán para el proceso de conciliación un representante con capacidad de tomar decisiones vinculantes a su nombre.</p>	<p>1.10.6.2 El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones tendrán lugar en la sede de la <i>CRIE</i> o en otro lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios electrónicos válidos.</p>	<p>1.9.4.2. El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia. Las sesiones se realizarán en el lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios de comunicación tecnológicos válidos.</p> <p>1.9.4.3 A solicitud de las partes o por decisión del conciliador se podrá solicitar la ayuda de un experto o grupo de expertos dependiendo de la complejidad de la controversia. Los informes de estos expertos o grupos de trabajo solo tendrán un valor consultivo.</p>
<p>1.8.1.7 Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:</p> <p>(a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.</p> <p>(b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la disputa sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.</p> <p>(c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en disputa expresamente dispongan lo contrario.</p> <p>(d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni</p>	<p>1.10.6.3 Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:</p> <p>a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.</p> <p>b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la disputa sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.</p> <p>c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en disputa expresamente dispongan lo contrario.</p> <p>d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria.</p>	<p>1.9.4.4. Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:</p> <p>(a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.</p> <p>(b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la controversia sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.</p> <p>(c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en controversia expresamente dispongan lo contrario.</p> <p>(d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria.</p> <p>(e) El conciliador podrá dirigirse al <i>EOR</i> y a los <i>OS/OMS</i> correspondientes para obtener</p>

<p>utilizada en un procedimiento arbitral posterior. (e) El conciliador podrá dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.</p>	<p>e) El conciliador podrá dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.</p>	<p>información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad. 1.9.4.5 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador documentará por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la controversia. Con el fin de preservar el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, la CRIE homologará el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y agentes del MER. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la CRIE considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el <i>mercado eléctrico regional</i>.</p>
---	--	--

Negociación de los términos del acuerdo		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>No hay regulación al respecto.</p>	<p>1.10.7. Negociación de los términos del acuerdo 1.10.7.1 El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.</p>	<p>1.9.5. Negociación de los términos del acuerdo 1.9.5.1. El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.</p> <p><i>(Se acoge el texto de la Propuesta CDMER)</i></p>

	<p>1.10.7.2 Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que el conciliador considera justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en disputa. A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.</p>	<p>1.9.5.2. Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que considere justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en controversia. A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.</p>
<p>1.8.1.8 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador documentará por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la disputa. Con el fin de preservar el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, la <i>CRIE</i> deberá homologar el acuerdo alcanzado para</p>	<p>1.10.7.3 Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que: (a) un acuerdo por escrito es alcanzado; o, (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución, o (c) una de las partes o el conciliador desisten del proceso. Sin embargo, si hubiera más de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.</p> <p>1.10.8 Acuerdo 1.10.8.1 Si es alcanzado un acuerdo, los representantes de las partes prepararán un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos del acuerdo alcanzado, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes.</p>	<p>1.9.5.3. Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que: (a) se logré entre las partes un acuerdo por escrito mutuamente aceptado; o, (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución; o, (c) una de las partes o el conciliador desiste del proceso; o, (d) las partes o una de ellas decidan acudir al procedimiento de arbitraje. Sin embargo, si hubiera más de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.</p> <p>1.9.6. Acuerdo o desacuerdo y otras disposiciones 1.9.6.1. Si es alcanzado un acuerdo, el conciliador presentará a las partes en la controversia un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos de la solución alcanzada, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes. Este</p>

que sea válido ante las instituciones y agentes del MER. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la CRIE considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el mercado eléctrico regional.

1.10.9 Desacuerdo

1.10.9.1 Si, por el contrario, no fuera alcanzado un acuerdo, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.

borrador deberá ser presentado en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación, a menos que las partes pacten un plazo adicional. En caso que no fuera alcanzado un acuerdo, dentro del término establecido, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.

1.9.6.2 El borrador del acuerdo de conciliación podrá ser modificado o corregido, tantas veces como consideren necesario las partes, luego deberá ser reenviado para que el conciliador realice el acuerdo definitivo de conciliación, que como mínimo debe contener los siguientes requisitos:

- (a) Lugar y fecha del acuerdo de conciliación;
- (b) Identificación del conciliador o conciliadores;
- (c) Identificación de las partes en la controversia;
- (d) Relación sucinta de las de los hechos que originaron y que hacen parte de las controversias aceptados por las partes en el acuerdo;
- (e) Indicación de las pretensiones motivo de la conciliación;
- (f) Debe indicarse con claridad, precisión y de manera concreta la obligación u obligaciones contraídas en el acuerdo, es decir, se debe determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en el caso de existir un obligación pecuniaria se indicará la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de su cumplimiento;
- (g) Si las partes en la controversia lo considerarán necesario pueden incluir cláusulas penales para el evento en que no cumplan cualquiera de las obligaciones adquiridas;
- (h) Debe señalarse que las partes en la controversia no pueden iniciar ninguna acción judicial u otro procedimiento

		<p>establecido en la Regulación Regional durante el término de cumplimiento del acuerdo establecido en el mismo.</p> <p>(i) En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno; y</p> <p>(j) Firma del conciliador y de las partes.</p>
<p>1.8.1.9 El conciliador podrá dar por finalizadas las sesiones de conciliación en el momento en que considere que esfuerzos adicionales no resultarán en la solución de la controversia, o cuando alguna de las partes hubiera manifestado su decisión de no continuar con el procedimiento de la conciliación; en todo caso en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación. En tal caso, el conciliador notificará por escrito a la <i>CRIE</i> y a las partes en disputa la finalización de la conciliación, adjuntando un informe confidencial sobre la conciliación que contenga las acciones llevadas a cabo por el conciliador, los puntos en controversia y los asuntos acordados si existiesen.</p> <p>1.8.1.10 En caso que un conciliador fallezca, renuncie o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, la <i>CRIE</i> designará otro miembro del Registro de Conciliadores, el cual continuará con la conciliación. Los plazos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.</p>	<p>1.10.9.2 La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de mediación, no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.</p>	<p>1.9.6.3. La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de conciliación no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.</p> <p>1.9.6.4. En caso de que un conciliador fallezca, renuncie, o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, las partes designarán a otro u otros, para continuar con la conciliación. Los términos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.</p>
<p>1.8.1.12 Las partes involucradas en una</p>	<p>1.10.9.3 Las partes involucradas en una</p>	<p>1.9.6.5. Las partes involucradas en una</p>

<p>controversia podrán, de común acuerdo, omitir el proceso de conciliación y notificar a la <i>CRIE</i> su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje. En tal caso, la <i>CRIE</i> procederá a dar inicio al proceso de arbitraje.</p>	<p>controversia podrán, de común acuerdo, omitir el proceso de conciliación y notificar a la <i>CRIE</i> su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje.</p>	<p>controversia, podrán, de común acuerdo, o una de ellas, omitir el proceso de conciliación y notificar a la <i>CRIE</i> su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje. En tal caso, la <i>CRIE</i> procederá a dar inicio al proceso de arbitraje.</p>
Confidencialidad		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.7.2.2 La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y realización de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el <i>MER</i>. La negociación es un proceso privado entre las partes en disputa.</p>	<p>1.10.11. Confidencialidad La totalidad del proceso de mediación es confidencial. A menos que las partes acuerden lo contrario, las partes y el conciliador no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento.</p>	<p>1.9.7. Confidencialidad Las partes y el conciliador no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento. La regla del proceso de conciliación es la confidencialidad, a menos que las partes acuerden lo contrario, o que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de conciliación. En caso de que una de las partes quiera revelar información derivada de la conciliación, deberá contar con la autorización por escrito de la otra parte.</p>
Autoridad de homologación		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.1.8 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador documentará por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la disputa. Con el fin de preservar el cumplimiento de la <i>Regulación Regional</i>, la <i>CRIE</i> deberá homologar el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y agentes del <i>MER</i>. Sujeta a consideraciones de confidencialidad,</p>	<p>1.10.11 Autoridad de aplicación La totalidad de los trámites, actuaciones y decisiones asignadas a la <i>CRIE</i> en el procedimiento de conciliación serán responsabilidad y atribución de la Secretaría Ejecutiva o del funcionario o área en que ésta delegue dichas funciones. La <i>CRIE</i> y las partes podrán apoyarse en los servicios de centros de resolución de disputas para asistirle en esta función.</p>	<p>1.9.8. Autoridad de homologación La <i>CRIE</i> será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el <i>MER</i>. Una vez formalizado y firmado el acuerdo de conciliación se deberá aprobar mediante resolución por parte de la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i>, para que la conciliación tenga efectos jurídicos frente a terceros y sea válida para la <i>Regulación Regional</i>.</p>

dicho acuerdo podrá ser publicado si la <i>CRIE</i> considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el <i>mercado eléctrico regional</i> .		
--	--	--

D. Procedimiento de Arbitraje (Parte 1.10 del Libro IV del RMER)

Inicio del Arbitraje		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.2.1 En un plazo de diez (10) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización de la conciliación indicada en el numeral 1.8.1.9, o de que se omitirá la conciliación y que se procederá directamente al arbitraje, la <i>CRIE</i> dará inicio al proceso de arbitraje. En los procesos de arbitraje la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i> actuará como árbitro de la disputa.</p> <p>1.8.2.2 Para actuar como Tribunal de Arbitraje, de entre los miembros de la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i> con nacionalidad diferente al país donde están registradas las partes en disputa, se seleccionarán tres (3) Comisionados por sorteo. La <i>CRIE</i> notificará a las partes de la disputa los miembros de la <i>CRIE</i> que actuarán como árbitros de la misma, igualmente notificará a terceros interesados en la disputa sobre el inicio del proceso de arbitraje.</p>		<p>(Se acoge el texto del RMER, salvo el texto en azul)</p> <p>1.10.1. Iniciación</p> <p>1.10.1.1. En un plazo de diez (10) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulada en el numeral 1.8.1. o de la conciliación indicada en el numeral 1.9.6.1., o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5., la parte convocante podrá solicitar a la <i>CRIE</i> el inicio del proceso de arbitraje.</p> <p>1.10.1.2. La autonomía de las partes en la controversia se garantiza hasta el momento en el que una de ellas solicite el inicio del arbitraje. A partir de ese momento el procedimiento es obligatorio y la controversia deberá ser resuelta por la <i>CRIE</i>, a menos que quien no esté de acuerdo presente, en un plazo de cinco (5) días, sus objeciones. Será la Junta de Comisionados de la <i>CRIE</i> quien decidirá si estas objeciones están o no conformes con la <i>Regulación Regional</i>. En todo caso, el procedimiento no terminará por el hecho que alguna parte no</p>

1.8.2.3 En un plazo de quince (15) días después de haberse nombrado los árbitros, la parte solicitante pondrá a disposición de estos y del respondente, una declaración escrita que contenga sus argumentos sobre el asunto en disputa. El solicitante también deberá incluir la lista de los documentos que pretende presentar durante el proceso de arbitraje, una lista de testigos con el resumen de la evidencia que cada testigo aportará en respaldo de su caso y, si así lo requiere, las pruebas cuya práctica solicita. El solicitante indicará el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.

1.8.2.4 Dentro de quince (15) días a partir de la recepción del material de la parte solicitante, la parte que responde pondrá a disposición de los árbitros y del solicitante una declaración escrita que contenga sus argumentos sobre cada uno de los puntos en disputa, una lista de todos los documentos que pretende presentar durante el proceso de arbitraje y una lista de los testigos que llamará durante el arbitraje junto con un resumen escrito de la evidencia que cada testigo aportará en su defensa y, si así lo requiere, las pruebas cuya práctica solicita. Así mismo indicará el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.

1.8.2.5 La *CRIE*, a través del Tribunal de Arbitraje constituido para tal efecto, deberá resolver de manera definitiva la controversia entre las partes. Para este fin estudiará la documentación y argumentos presentados por cada parte sobre el asunto en disputa, recibirá los testimonios y practicará las pruebas que considere pertinentes y realizará una audiencia de arbitraje con las partes de la

comparezca o no haga uso de su derecho de defensa o se declare como parte rebelde. En cualquier etapa del proceso, las partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar la terminación del proceso.

1.10.1.3. En un plazo de quince (15) días después de haberse aceptado la demanda arbitral, la parte demandante pondrá a disposición de la *CRIE* y del demandado, un escrito que contenga:

- (a) un resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la *Regulación Regional* involucradas en la controversia,
- (b) los fundamentos jurídicos de su reclamación,
- (c) las pretensiones, y

- (d) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje. Deberá señalar el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.

1.10.1.4. Dentro de quince (15) días a partir de la recepción del escrito de la parte demandante, la parte demandada pondrá a disposición de la *CRIE* y del demandante un escrito que contenga los mismos requisitos del numeral 1.10.1.3.

1.10.1.5. Una vez la *CRIE* tenga los escritos de las partes en la controversia, analizará la conformidad de éstos con la *Regulación Regional* en un plazo de diez (10) días hábiles, y podrá admitir, inadmitir o rechazar este procedimiento, mediante decisión de la Junta de Comisionados.

1.10.1.6. Serán causales de inadmisión las siguientes:

- (a). Cuando la controversia trate sobre una decisión de la *CRIE*.

<p>controversia.</p>		<p>(b). Cuando no se señalen los hechos que fundamentan la demanda o los mismos no sean claros. (c). Cuando no se determinen las partes. (d) Cuando no señalen las pretensiones o cuando estas no sean claras. (e). Cuando no señalen los fundamento jurídicos de los hechos y pretensiones. (f). Cuando ya hay un mismo proceso de arbitraje sobre las mismas partes, hechos y pretensiones. (g). Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en el 1.10.1.3.</p> <p>El demandante contará con cinco (5) días hábiles para subsanar su demanda. Término que se contará a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio.</p> <p>1.10.1.7. Serán causales de rechazo las siguientes: (a). Cuando la controversia trate de modificaciones al <i>RMER</i>; o sanciones impuestas por la <i>CRIE</i>. (b). Cuando la controversia trate de asuntos que no sean competencia de la <i>CRIE</i>. (c). Cuando no se subsane la demanda arbitral en el término legal.</p>
----------------------	--	--

Audiencias de Arbitraje		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores

1.8.2.6 Los árbitros señalarán fecha, hora y lugar para la audiencia de arbitraje, la cual tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la declaración de quien responde, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. La audiencia de arbitraje se llevarán a cabo en la sede de la *CRIE* o en otro lugar acordado con las partes. Cualquier *agente del mercado* que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia. Será discreción exclusiva de los árbitros permitir tal intervención a un *agente del mercado* y fijar los términos y condiciones de su participación.

1.8.2.7 Si se considera relevante para el caso, los árbitros podrán solicitar al *EOR* y los *OS/OMS* que proporcionen información confidencial. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un *agente del mercado* información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.

1.8.2.8 Durante la audiencia de arbitraje, la parte solicitante expondrá en primer lugar su caso, seguido por el respondente y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del respondente. Los testigos presentarán testimonio bajo juramento y estarán disponibles para interrogación cruzada de las partes. Los árbitros podrán omitir el testimonio oral si consideran que la evidencia escrita es suficiente. La audiencia de arbitraje estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por los árbitros.

1.10.2 Audiencias de Arbitraje

La *Secretaría Ejecutiva*, o la dependencia en que esta delegue, señalará fecha, hora y lugar para las audiencias de arbitraje; tanto la de instalación, la de instrucción del arbitraje, como la de presentación de alegatos de las partes.

1.10.3 Audiencia de Instalación.

Dentro de quince (15) días a partir de la notificación de la aceptación del arbitraje, la *Secretaría Ejecutiva* junto con las partes en la controversia en esta audiencia podrán fijar los elementos de la disputa que deberá resolver el informe final, se admitirá y decretará la práctica los medios probatorios solicitados por la partes y se determinará fecha, hora y lugar de la audiencia de instrucción, y demás actuaciones que consideren necesarias.

1.10.4 Audiencia de Instrucción.

1.10.4.1 La audiencia de instrucción se realizará de manera presencial en un solo acto, a menos que la *Secretaría Ejecutiva* considere necesario otra u otras audiencias, que en todo caso tendrán lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la finalización de la audiencia de instalación, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la *CRIE* o en otro lugar acordado con las partes.

1.10.4.2 Cualquier *agente del mercado* que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia. Será discreción exclusiva de la *Secretaría Ejecutiva* permitir tal intervención a un *agente del mercado* y fijar los términos y condiciones de su participación.

		<p>1.10.4.3 Si se considera relevante para el caso, la <i>Secretaría Ejecutiva</i> podrá solicitar al <i>EOR</i> y los <i>OS/OMS</i> que proporcionen información necesaria para resolver la controversia. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un <i>agente del mercado</i> información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.</p>
<p>1.8.2.9 Si lo consideran apropiado, los árbitros podrán solicitar testimonio experto con respecto a aspectos técnicos de la controversia. Los expertos estarán disponibles para interrogación cruzada a solicitud de cualquiera de las partes, si a juicio de los árbitros esto beneficia la solución de la controversia. Las recomendaciones de los expertos no serán vinculantes en ningún caso, pero deberán ser tomadas en consideración por los árbitros, junto con la otra evidencia presentada en la audiencia de arbitraje, al momento de tomar su decisión.</p> <p>1.8.2.10 En caso que los árbitros decidan acudir a la ayuda de expertos técnicos, les proporcionarán toda la información relevante acerca del caso y les solicitará un informe independiente con recomendaciones acerca de los aspectos técnicos en cuestión. El informe de los expertos será presentado como evidencia en la audiencia de arbitraje. Los expertos serán contratados por la <i>CRIE</i> y el costo de sus honorarios hará parte de los gastos del proceso de arbitraje.</p>		<p>1.10.4.4 Durante la audiencia de instrucción, la parte demandante expondrá en primer lugar su caso, y presentará sus pruebas, seguido por la parte demandada y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del demandado. Una vez presentado el caso por las partes en controversia, la Secretaría Ejecutiva iniciará la práctica de pruebas. Si lo considera apropiado, la <i>Secretaría Ejecutiva</i> podrá decretar pruebas de oficio.</p> <p>1.10.4.5 La audiencia de instrucción estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por la <i>Secretaría Ejecutiva</i>. En el evento que una de las partes en la controversia se declare como parte rebelde, y no compareciere antes de terminar la audiencia de instrucción, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento, requerirle a la <i>Secretaría Ejecutiva</i> que se avoque a las cuestiones que se han sometido y que la <i>CRIE</i> como Tribunal Arbitral dicte el laudo. En todo caso, de haberse decretado pruebas, las mismas deberán practicarse antes de emitir el laudo.</p>

	<p>1.10.5 Audiencia de Alegatos Finalizada la audiencia de instrucción, la Secretaría Ejecutiva fijará fecha, hora y lugar para que en audiencia las partes presenten sus alegatos finales, que tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la terminación la audiencia de instrucción. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la CRIE o en otro lugar acordado con las partes, estas última podrán presentar un documento que contenga sus argumentos.</p>
--	---

Presentación del Informe Final		
RMER	Propuesta CDMER	Propuesta Consultores
<p>1.8.2.11 En un plazo de treinta (30) días a partir de la conclusión de la audiencia de arbitraje, los árbitros entregarán por escrito su decisión final, la cuál será adoptada mediante resolución de la CRIE. En su decisión, los árbitros podrán fijar compensaciones a una parte, como consideren justo y razonable, si se ha causado un perjuicio. Al determinar la cuantía de las compensaciones, los árbitros seguirán los criterios y procedimientos de determinación de sanciones establecidas en este <i>Libro</i>. La decisión o laudo arbitral será definitiva, no requerirá de homologación o <i>exequátur</i> en ninguno de los <i>países miembros</i> del MER y será inmediatamente ejecutable. Contra las decisiones arbitrales de la CRIE no procederá recurso o impugnación algunos.</p> <p>1.8.2.12 Los árbitros concederán la compensación de los costos propios a la parte que resulte exitosa en la disputa, la parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del proceso. Si las pretensiones del solicitante prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron. Al finalizar el proceso</p>		<p>1.10.6. Presentación del Informe Final 1.10.6.1. En un plazo de sesenta (60) días a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos, la Secretaría Ejecutiva entregará por escrito su informe final a la Junta de Comisionados, el cual previamente deberá haber sido discutido con el Grupo de Apoyo Regulatorio de la CRIE. Este informe tendrá la estructura de un laudo, es decir, deberá contener una parte expositiva o resumen de los hechos de la controversia, otra considerativa o un análisis objetivo de las pretensiones y los fundamentos jurídicos alegados por las partes, y por último una parte resolutive donde se determinará si una parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la <i>Regulación Regional</i>, o cualquier otra determinación solicitada por las partes; también podrá presentar sus recomendaciones para la solución de la controversia y fijará el monto de los pagos o indemnizaciones que hubiere lugar.</p> <p>1.10.6.2. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del informe definitivo de la <i>Secretaría Ejecutiva</i>, la Junta de Comisionados podrá solicitar aclaraciones o</p>

de arbitraje, los árbitros presentarán un informe del mismo junto con una factura con los costos del proceso de arbitraje discriminados por rubro y acompañada de las cuentas y documentos de soporte correspondientes. La *CRIE* enviará la factura a la parte que deba asumir los costos y gastos del arbitraje.

1.8.2.13 Cualquier adjudicación monetaria determinada por árbitros en la solución de una controversia constituirá una obligación de pago bajo el *RMER* y deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su fecha de imposición. El incumplimiento del pago de compensaciones o de los costos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del *RMER*.

modificaciones a dicho informe. Una vez realizadas y trasladadas las modificaciones o aclaraciones por la *Secretaría Ejecutiva*, la Junta de Comisionados podrá adoptar el informe por medio de resolución en un plazo de treinta (30) días hábiles.

1.10.6.3. La resolución de la Junta de Comisionados será definitiva, no requerirá de homologación o *exequátur* en ninguno de los *países miembros* del *MER* y será inmediatamente ejecutable.

1.10.6.4. La Junta de Comisionados de la *CRIE* concederán, a solicitud de parte, la compensación de los costos propios a la parte que resulte exitosa en la controversia. La parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del **proceso a partir de la admisión de la demanda**. Si las pretensiones del **demandante** prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron.

1.10.6.5. Al finalizar el proceso de arbitraje, la *Secretaría Ejecutiva* presentará un informe de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la *CRIE* desde la admisión de la demanda hasta la adopción del informe final mediante resolución. El pago de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la *CRIE* constituirán un ingreso o recurso asignado por el *RMER* para la *CRIE*, de acuerdo con el artículo 24 del Tratado Marco.

1.10.6.6. Cualquier condena pecuniaria para las partes y la orden de pago de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la *CRIE* constituirán una obligación de pago bajo el *RMER*. Deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión arbitral de la

		<p>CRIE. El incumplimiento del pago de las condenas pecuniarias o de las órdenes de pago de los costos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del <i>RMER</i>.</p> <p>1.10.7. Recurso contra la decisión de la CRIE Contra esta decisión arbitral de la <i>CRIE</i> procederá el recurso de reposición regulado en el <i>RMER</i>.</p>
--	--	---

E. Supervisión y Vigilancia del MER (Parte 2 del Libro IV del RMER)

2. Supervisión y Vigilancia.	
RMER	Propuesta Consultores
<p>2.1 Alcance del Capítulo 2 2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el <i>MER</i> y la conducta de los <i>agentes del mercado</i> serán supervisadas y vigiladas para identificar:</p> <p>(a) conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos;</p> <p>(b) defectos y otras ineficiencias de la <i>Regulación Regional</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;</p> <p>(c) fallas en el diseño y la estructura del <i>MER</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;</p> <p>(d) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.</p>	<p>2.1 Alcance del Capítulo 2 2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el <i>MER</i> y la conducta de los <i>agentes del mercado, los OS/OMS y el EOR</i> serán supervisadas y vigiladas para identificar:</p> <p>(a) <i>El cumplimiento o conformidad con la Regulación Regional</i></p> <p>(b) <i>conductas</i> anómalas o inapropiadas, incluyendo pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos;</p> <p>(c) defectos y otras ineficiencias de la <i>Regulación Regional</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;</p> <p>(d) fallas en el diseño y la estructura del <i>MER</i>, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;</p> <p>(e) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.</p>
	<p>2.1.2 Los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 se aplicaran al EOR y los OS/OMS en lo que corresponda.</p>

<p>2.1.2 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el MER establecidas en el numeral 2.2.</p>	<p>2.1.3 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el MER establecidas en el numeral 2.2.</p>
<p>2.2 Vigilancia del Mercado 2.2.1 La <i>CRIE</i> supervisará, evaluará y analizará la conducta de los <i>agentes del mercado</i> y la estructura y funcionamiento del <i>MER</i>, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de: (a) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas; (b) defectos e ineficiencias de la <i>Regulación Regional</i>; y (c) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del <i>MER</i>. para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1.</p>	<p>2.2 Vigilancia del Mercado 2.2.1 La <i>CRIE</i> supervisará, evaluará y analizará la conducta de los <i>agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR</i> y la estructura y funcionamiento del <i>MER</i>, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de: (a) <i>incumplimiento o desconformidad con la Regulación Regional</i> (b) <i>comportamientos</i> anómalos o conductas de mercado inapropiadas; (c) defectos e ineficiencias de la <i>Regulación Regional</i>; y (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del <i>MER</i>.</p>
<p>2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la <i>CRIE</i> revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del <i>RMER</i> o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo.</p>	<p>2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la <i>CRIE</i> revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del <i>RMER</i> o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo o <i>instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</i></p>
<p>2.4 Investigaciones 2.4.1 La <i>CRIE</i> conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el <i>MER</i> o conducta de un <i>agente del mercado</i>, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la <i>CRIE</i> o por iniciativa propia.</p>	<p>2.4 Investigaciones 2.4.1 La <i>CRIE</i> conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el <i>MER</i> o conducta de un <i>agente del mercado, los OS/OMS y el EOR</i> en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la <i>CRIE</i> o por iniciativa propia.</p>
<p>2.4.5 Cuando la <i>CRIE</i> determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un <i>agente del mercado</i> conforme al numeral 2.4.1, notificará al <i>agente</i> investigado la resolución que decide la investigación.</p>	<p>2.4.5 Cuando la <i>CRIE</i> determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta <i>de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR</i> conforme al numeral 2.4.1, notificará <i>al</i> investigado la resolución que decide la investigación.</p>

<p>2.4.8 La negativa de un <i>agente del mercado</i>, o de una filial de éste, de suministrar la información o documentación solicitada por la <i>CRIE</i> tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al <i>RMER</i> y será tratada como tal.</p>	<p>2.4.8 La negativa de un <i>agente del mercado</i>, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la <i>CRIE</i> tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al <i>RMER</i> y será tratada como tal.</p>
<p>2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la <i>CRIE</i> elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la situación objeto de la investigación; (b) los resultados de la investigación; (c) cualquier respuesta dada por un <i>agente del mercado</i>; y (d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes. 	<p>2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la <i>CRIE</i> elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) la situación objeto de la investigación; (b) los resultados de la investigación; (c) cualquier respuesta dada por el agente del mercado, los OS/OMS, el EOR; y (d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes.
<p>2.4.10 Cuando la <i>CRIE</i> concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un <i>agente del mercado</i> podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia, la <i>CRIE</i> deberá ponerlo en conocimiento de dicho <i>agente</i> antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la <i>CRIE</i> en un plazo razonable.</p>	<p>2.4.10 Cuando la <i>CRIE</i> concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado o los OS/OMS o el EOR podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia o que ha incurrido en incumplimiento o desconformidades relacionadas con la Regulación Regional, la <i>CRIE</i> deberá ponerlo en conocimiento de aquellos antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la <i>CRIE</i> en un plazo razonable.</p>
<p>2.5 Divulgación de Información</p> <p>2.5.3 De todo informe preparado por la <i>CRIE</i> conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un <i>agente del mercado</i>, deberá entregarse una copia al <i>agente</i> involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más <i>agentes del mercado</i>, la <i>CRIE</i> preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada <i>agente del mercado</i> no contenga información confidencial de cualquier otro <i>agente del mercado</i>.</p>	<p>2.5 Divulgación de Información</p> <p>2.5.3 De todo informe preparado por la <i>CRIE</i> conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un agente del mercado o los OS/OM o el EOR, deberá entregarse una copia al involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más involucrados, la <i>CRIE</i> preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada uno no contenga información confidencial de cualquier otro.</p>

<p>2.6 Atribuciones de la CRIE</p> <p>2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del <i>Mercado</i> y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la <i>CRIE</i> considerará adoptar una o ambas de las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:</p> <p>(a) iniciar un proceso de modificación al <i>RMER</i>, según lo establecido en el numeral <i>Libro I</i>; o</p> <p>(b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un <i>agente del mercado</i> por incumplimiento del <i>RMER</i>, según lo establecido en el numeral 1.3.2.</p>	<p>2.6 Atribuciones de la CRIE</p> <p>2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del <i>Mercado</i> y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la <i>CRIE</i> considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:</p> <p>(a) iniciar un proceso de modificación al <i>RMER</i>, según lo establecido en el numeral <i>Libro I</i>; o</p> <p>(b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un <i>agente del mercado</i> por incumplimiento del <i>RMER</i>, según lo establecido en el numeral 1.3.2.</p> <p>(c) <i>instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.</i></p>
<p>2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la <i>CRIE</i> considere que un <i>agente del mercado</i> podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el <i>agente</i>, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.</p>	<p>2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la <i>CRIE</i> considere que un <i>agente del mercado</i> o un <i>OS/OMS</i> podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el <i>agente</i>, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.</p>
<p>2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la <i>CRIE</i> detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda:</p> <p>(a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al <i>RMER</i> requerida; o</p> <p>(b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del <i>RMER</i>; o</p> <p>(c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo.</p>	<p>2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la <i>CRIE</i> detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda:</p> <p>(a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al <i>RMER</i> requerida; o</p> <p>(b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del <i>RMER</i>; o</p> <p>(c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo.</p> <p>(d) <i>instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional</i></p>

2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la *CRIE* podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un *agente del mercado*.

2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la *CRIE* podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un *agente del mercado* o un **OS/OMS**